



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

MAESTRIA EN DERECHO EMPRESARIO

LAS SOCIEDADES DE SOCIO ÚNICO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

GENERAL DEL EMPRENDEDOR Y LOS ACREDITORES.

TESISTA: VALDEMAR E. VALTIER

DIRECTOR: MANUEL INGARAMO

Resumen:

Ha habido un notable surgimiento de las empresas de un solo socio como una estructura de negocios distintiva dentro del marco jurídico de Argentina. A los empresarios y acreedores se les presenta una variedad de oportunidades y desafíos debido a esta transformación. En el presente trabajo de maestría se analizan las complejidades de estas empresas y se enfoca en la reforma de la ley 19550 donde se incorporen las sociedades unipersonales y en cómo resguarda la ley los activos del empresario sin perder de vista los derechos de los acreedores.

Las características inherentes de la responsabilidad limitada dentro de esta estructura corporativa específica, la separación de los activos personales de los de la empresa y las medidas regulatorias implementadas para reducir el posible mal uso o explotación son factores importantes a tener en cuenta. En Argentina, las empresas han asumido un papel clave en el desarrollo económico, pero se debe velar por la protección de la seguridad de los acreedores. Esta investigación examina detenidamente los complejos aspectos jurídicos, los problemas potenciales y las soluciones sugeridas para este enfoque empresarial en particular.

Este estudio se enfoca en Argentina y en las consecuencias para los empresarios y los acreedores de las empresas de un solo socio. En particular, examinamos el concepto de responsabilidad limitada y cómo afecta los activos de la empresa y generalmente. Además, analizamos las protecciones legales y las complejidades jurídicas asociadas con este tipo de empresa.

Palabras clave: Argentina, sociedades unipersonales, empresario, acreedores, responsabilidad limitada, bienes, activos, protección, límites, ley 19550, matices jurídicos.

Abstract:

There has been a remarkable emergence of sole proprietorships as a distinctive business structure within the legal framework of Argentina. Entrepreneurs and creditors are presented with a variety of opportunities and challenges due to this transformation. This master's thesis analyses the complexities of these companies and focuses on the reform of Law 19550 where sole proprietorships are incorporated and how the law safeguards the assets of the entrepreneur without losing sight of the rights of creditors.

The inherent characteristics of limited liability within this specific corporate structure, the separation of personal assets from those of the company and the regulatory measures implemented to reduce possible misuse or exploitation are important factors to take into account. In Argentina, companies have assumed a key role in economic development, but the security of creditors must be protected. This research carefully examines the complex legal aspects, potential problems and suggested solutions for this particular business approach.

This study focuses on Argentina and the consequences for entrepreneurs and creditors of sole proprietorships. In particular, we examine the concept of limited liability and how it affects the assets of the company and generally. In addition, we analyze the legal protections and legal complexities associated with this type of company.

Keywords: Argentina, sole proprietorships, entrepreneur, creditors, limited liability, assets, protection, limits, law 19550, legal nuances.

INDICE:

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Capitulo I Introduccion.....	8
 1.1 El surgimiento de empresas unipersonales: contexto y significado....	8
 1.2 El Problema Jurídico.....	14
 1.3 Camino hacia una Solucion.....	15
 1.4 Importancia De La Investigación En La Disciplina:.....	16
 1.5 Objetivos:.....	17
 1.5.1 El Objetivo General.....	17
 1.5.2 Los Objetivos Particulares.....	18
Capitulo II: Concepto.....	18
 2.1 Concepto Sociedades.....	18
 2.2 Elementos Específicos.....	20
 2.3 Tipos de Sociedades. Ley N° 19.550L.G.S., Ley N° 27.349 L.A.C.E.....	21
Capitulo III: La Empresa Unipersonal:.....	22
 3.1 El surgimiento de empresas unipersonales: contexto y significado....	22

3.2 Objetivos duales: los activos de los empresarios y los intereses de los acreedores.....	26
3.3 Comprensión de las empresas unipersonales: Origen.....	28
Capítulo IV: Una perspectiva internacional.....	31
4.1 Una visión global de las empresas unipersonales.....	31
4.2 Regulación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado.....	32
4.3 Algunas de las legislaciones que receptan las sociedades unipersonales:.....	33
4.4 Análisis comparativo: libertades constitutivas y restricciones entre países.....	42
4.5 Recogiendo lecciones de las mejores prácticas internacionales.....	44
Capítulo V: El Panorama de la Ley General de Sociedades.....	46
5.1. Génesis de las reformas: contexto histórico y necesidad.....	46
5.2. Orígenes de la Sociedad Unipersonal.....	47
5.3. La Sociedad Anónima Unipersonal en el C.C.C. de la Nación.....	52
5.4. Las Sociedades Por Acciones Simplificadas Unipersonales. Ley 27.349.....	54
Capítulo VI: Las SAU y su tratamiento en la Ley General de Sociedades...	60
6.1. Las SAU en el Articulado de la Ley 19.550.....	60

6.2. Regulación de la Unipersonalidad bajo el Tipo Societario Sociedad Anónima: Ley General de Sociedades, Art. 1:.....	62
6.3. Constitución de una SAU Por Parte de Otra SAU:.....	64
6.4. Denominación Social:.....	66
6.5. Integracion del Capital Social:.....	68
6.6 Unipersonalidad Sobrevenida. Transformación de Pleno Derecho:.....	69
6.7. Fiscalización Estatal Permanente:.....	75
6.8. Sociedades Unipersonales Irregulares y Atipicas:.....	78
6.9. Critica respecto a la Omisión de la Regulación de los Créditos.....	79
6.10. Sociedad de Cómodo en la Regulación Vigente.....	79
Capítulo VII: Las Sociedades Unipersonales: Analisis de los riesgos y el Socio prestamista o Sociedad de Comodo.....	80
7.1. Riesgos de la Unipersonalidad Societaria.....	80
7.2. Las Denominadas Sociedades de Comodo.....	83
7.3. Posturas Doctrinarias.....	84
7.4. Posturas Doctrinarias Partidarias de la Sociedad Unipersonal.....	89
7.5 Posturas Jurisprudenciales Análisis de la Resolución Administrativa de la IGJ N° 1414 “Vitamina Group S.A.”	95
Capítulo VIII: Evaluación del impacto real de las reformas.....	101
8.1 Resguardo del patrimonio Empresarial vs el de los acreedores.....	101

8.2. El problema de los socios figurativos y los prestamistas: ¿resuelto o persistente?.....	103
8.3. La dinámica de la creación de activos para emprendedores.....	104
8.4. Hacia soluciones equitativas: equilibrar los intereses de empresarios y acreedores.....	106
8.5 El equilibrio: empresarios versus acreedores.....	107
Conclusiones.....	114
Bibliografia.....	119

Capítulo I: Introducción

1.1 El surgimiento de empresas unipersonales: contexto y significado.

El surgimiento y establecimiento de las "Empresas de Socios Únicos" en el ámbito legal de Argentina se vuelve no solo relevante, sino también significativamente influyente. El presente trabajo aborda las sociedades de socio único en la nueva ley de sociedades, centrando el mismo en las sociedades unipersonales como protección del patrimonio general del emprendedor y los acreedores, todo ello en el marco de La Ley General De Sociedades y a la luz de su última reforma, ya que la misma introdujo importantes modificaciones en el tratamiento y abordaje del tema objeto del presente trabajo, desmitificando las complejidades, desafíos y perspectivas que rodean este tema fundamental.

Y es que para adentrarnos en esta figura jurídica debemos ver la evolución Histórica de la Ley 19550 sus antecedentes y sus reformas hasta llegar a la actual ley que incorpora dicho instituto jurídico a la legislación argentina.

La empresa unipersonal es un tipo de empresa que permite al dueño tomar todas las decisiones comerciales por sí mismo. Esto lo hace una opción atractiva para aquellos que quieren iniciar su propia empresa con una pequeña inversión y un riesgo. Como su nombre indica, este tipo de estructura empresarial tiene un solo propietario que tiene todo el control legal y fiscal. La buena noticia es que los empresarios individuales tienen control total sobre sus negocios y pueden obtener beneficios, deducciones fiscales y mucho más (Vargas Vasserot, C. 2012).

Sin embargo, esta propiedad tiene algunos inconvenientes: Los empresarios individuales asumen todo el riesgo de sus negocios, lo que significa que son personalmente responsables de cualquier pérdida o deuda. Además, son responsables de todos los impuestos relacionados con

los ingresos de su negocio; esto puede complicar la tributación en algunos casos (Castro, M. 2016).

Por otro lado, la mayoría de los inversores no están dispuestos a prestar dinero a una empresa de un solo propietario sin una estructura formal, lo que dificulta el acceso al capital. Esto significa que, si desea aventurarse en este tipo de iniciativa empresarial, probablemente necesitará fuentes de financiamiento adicionales a menos que tenga importantes fondos personales para utilizar como capital (Castro, M. 2016).

La evolución del derecho corporativo en Argentina a lo largo de los años se ha adaptado a los cambios económicos tanto nacionales como internacionales. El origen del derecho corporativo en Argentina se remonta a finales del siglo XIX y fue fuertemente influenciado por jurisdicciones europeas, especialmente España e Italia, países con los que Argentina tenía una estrecha relación histórica y cultural (Vargas Vasserot, C. 2012).

Había una necesidad evidente de reformas para alinearse con los paradigmas económicos modernos y los desafíos internos a medida que el país entraba en el siglo XX. La Ley General de Sociedades de 1972, también conocida como Ley 19.550. Esta legislación, considerada fundamental, estableció los derechos y responsabilidades de las partes interesadas, definió una variedad de estructuras empresariales y estableció pautas claras para las operaciones, fusiones y disoluciones de empresas (Castro, M. 2016).

No obstante, durante la segunda mitad del siglo XX y el inicio del siglo XXI, Argentina enfrentó nuevas dificultades, como la crisis económica, la rápida globalización y los avances tecnológicos. Estos cambios llevaron al país a revisar y mejorar su sistema legal corporativo (Bley, L. M., & Ricatti, M. S. 2017).

El panorama legal se recalibró aún más para otorgar más flexibilidad a las empresas, asegurar una protección sólida a los acreedores, mejorar la transparencia corporativa y fortalecer

los sistemas de gobernanza. Una consecuencia notable de esta recalibración fue la identificación y regulación de las empresas con socios distintos. Esta acción demostró el enfoque proactivo de Argentina para actualizar su legislación empresarial, lo que permitió a los empresarios operar con facilidad y al mismo tiempo aseguró la protección de los intereses de los acreedores (Bley, L. M., & Ricatti, M. S. 2017).

A lo largo de la historia de Argentina, el ámbito legal corporativo ha sido continuamente influenciado por las normas y tendencias globales, en particular las tradiciones legales europeas. No obstante, Argentina ha intentado crear una identidad legal única al combinar las normas internacionales con sus propias prioridades y particularidades culturales. La evolución del derecho corporativo en Argentina demuestra el compromiso inquebrantable del país de armonizar la tradición con el progreso, los estándares internacionales con las necesidades locales y las aspiraciones empresariales con fines sociales generales (Ramírez Braschi, D. R. 2018).

Al estudiar el derecho corporativo, se puede observar un cambio constante en su estructura legal. El fenómeno de las empresas unipersonales es uno de estos cambios transformadores y es un tema crucial en los debates actuales sobre la nueva ley de sociedades del país (Bley, L. M., & Ricatti, M. S. 2017). El 1° de octubre del año 2014 se sanciona la ley 26.994 que aprobara la reforma y unificación de los Código Civil y Comercial de la Nación. Esta ley modificó la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, actualmente llamada Ley General de Sociedades, incorporando en su art. 1 a nuestro régimen una nueva figura societaria denominada SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL. Este Instituto en principio vendría a terminar con largas discusiones que se han dado con los años en la doctrina y con frustrados intentos de su incorporación en distintos proyectos, y a su vez, generar un impacto en la realidad negocial presente en nuestro país donde predomina la pequeña y mediana empresa (PyME), quienes representan el 99,4% de las empresas del país y generan el 64% del empleo.

(<https://www.argentina.gob.ar/noticias/las-pymes-argentinas-generaron-140000-puestos-de-trabajo-en-el-primer-trimestre#:~:text=junio%20de%202023-,La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Industria%20y%20Desarrollo%20Productivo%20del%20Ministerio%20de,64%25%20de%20los%20asalariados%20registrados.>)

Es por ello que en el centro de este debate se encuentra la complejidad de la protección tanto de los activos generales de un empresario como de los derechos de los acreedores. Para comprender este discurso, es necesario tener una comprensión profunda de la Ley General de Sociedades, especialmente dado el impacto devastador de las reformas recientes. La redefinición del concepto de "empresa" en el artículo 1 fue un punto de cambio fundamental (artículo 1. Ley de Sociedades Comerciales. Ley Nº 19.550).

El cambio sustancial fue la modificación al concepto de sociedad artículo 1º el cual dice: "Concepto. Habrá Sociedades si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La Sociedad Unipersonal solo se podrá constituir como Sociedad Anónima. La Sociedad Unipersonal no puede constituirse por una Sociedad Unipersonal". (Art. 1 Ley General de Sociedades).

Por lo que la LEY GENERAL DE SOCIEDADES, INTRODUCE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES, vertiente que termina triunfando frente a la otra VERTIENTE QUE PREGONABA LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Según este artículo, una o más personas pueden formar una empresa comprometiendo recursos para producir o intercambiar bienes o servicios. Es importante destacar que se limita el alcance de las Sociedades Unipersonales, ya que solo pueden establecerse como Sociedad

Anónima y, curiosamente, una Sociedad Unipersonal no puede nacer de otra de su tipo (Art 1. Ley General de Sociedades. Ley Nº 19.550).

La incorporación de las sociedades unipersonales en la Ley General de Sociedades anticipa un cambio significativo en la discusión previa sobre las sociedades de responsabilidad limitada individuales. No obstante, la estructura legal es complicada. A pesar de que se esperaba que funcionara de una manera específica, su operacionalización difiere. La limitación de que solo las empresas unipersonales pueden operar como sociedades anónimas es un ejemplo de esto. Esto los coloca bajo la supervisión completa del gobierno, como lo establece la subsección 7 del artículo 299. Además, el artículo 255 les impone una junta directiva plural. Sin embargo, las empresas unipersonales fueron eximidas de esta obligación mediante la simplificación de esta disposición. Los cuerpos colectivos del artículo 284 experimentaron una transformación similar (Ley de Sociedades Comerciales. Ley Nº 19.550).

Por otro lado, y no menor, el art. 11 inciso 4) dice: “En el caso de las Sociedades Unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo”, y también en el art. 187 dice: “En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado”.

Por lo tanto, la ley enfatiza en la plena integración del capital en el acto constitutivo, endurecen aún más el marco legal para las empresas unipersonales. Aunque estas condiciones parecen simples, el emprendedor emergente puede no darse cuenta de que están creando una compleja red. Estas regulaciones, destinadas a fortalecer la posición de las empresas unipersonales, parecen restrictivas en la práctica, especialmente cuando se toman en consideración los muchos desafíos que enfrentan las empresas en general (Ley de Sociedades Comerciales. Ley Nº 19.550).

Aunque el objetivo de la reforma podría haber sido motivar a los pequeños empresarios, el alcance limitado de su implementación indica que la situación es completamente diferente. Es inevitable suponer que el plan estaba destinado a los conglomerados, poniendo en riesgo al recién iniciado empresario. Este empresario se encuentra en un círculo vicioso en el que oscila entre poner en peligro sus bienes personales o cortejar a socios ficticios; este último parece ser un arma de doble filo para su negocio (Ramírez Braschi, D. R. 2018).

Aunque es innegable que las reformas recientes han sido radicales y abarcan una amplia gama de la ley, el trabajo abordará el dilema por excelencia: la supervisión de aspectos críticos que deben ser considerados en las próximas reformas. La próxima tarea es dividida en dos partes: entender los detalles del presente y concebir una estrategia que combine los objetivos de los empresarios con el entorno económico en general (Ramírez Braschi, D. R. 2018).

Es por ello que para entrar en tema de la presente investigación es que vamos a analizar los requisitos de la constitución de las empresas unipersonales tal como están establecidos en el artículo 1 reformado, examinar las estipulaciones y restricciones legales establecidas en la última sección del mismo artículo, y luego examinar cómo el artículo 299 y sus artículos relacionados interactúan entre sí. 11; 30; 187; 255. Al imaginar una red más extensa, el presente trabajo ubica la ley argentina en un contexto global, comparándola con las leyes de otros países que reconocen a las empresas unipersonales. Y ver que pese a las reformas y la simplificación no es tan sencillo para un emprendedor optar por este tipo Societario, también se debe ver la manera de resolver la problemática en cuestión, que es la que afecta a los pequeños emprendedores, que fue para quienes debió ser concebida la reforma y la creación de la Sociedades Unipersonales, pero no con un marco tan acotado de acción, sino que se debieron extender a otros tipos sociales, y no en el más complejo en cuanto a su constitución, funcionamiento y costos. Sino pareciera que la reforma fue más pensada para grandes empresas, a las cuales no le modifica que este o no este, y no para el emprendedor que busca

arrancar con un emprendimiento, pero muchas veces se ve vedado, ya que los riesgos son mucho mayores y tiene que optar entre afectar todos sus bienes o recurrir a un socio ficticio o prestanombres, que luego si el negocio es exitoso genera un problema para el emprendedor, y si no, puede generar un problema al socio ficticio. Y si bien las modificaciones fueron sustanciales en toda la ley, pero como lo vamos a tratar en este trabajo y respecto al tema que nos incumbe es que la misma deja de lado cuestiones fundamentales, las que debieran ser tratados en una reforma posterior.

1.2. El Problema Jurídico

Como sabemos, siempre que hay una reforma a una ley se presentan, diferentes problemas, por cuestiones que se dejan de lado, como ser interpretación de los juristas y de la doctrina, como también por errores legislativos, dejando abierto esto para que se traten estos temas en la doctrina y jurisprudencia a fin de que sean resueltos con posteriores reformas.

Es por ello que debemos preguntarnos en esta etapa del presente trabajo, si:

¿Pudieron las sociedades unipersonales, incluidas en la reforma de la ley de sociedades, solucionar el problema del socio figurativo, y la vez, ayudar a los emprendedores a limitar su responsabilidad y crear un patrimonio de afectación para la constitución de un determinado emprendimiento?

¿Es unívoca la legislación y la jurisprudencia que las Sociedades Unipersonales pueden ser constituidas bajo cualquiera de los tipos societarios según lo dispuesto en la reforma de la ley?

¿Y por último protege la ley a los acreedores que contrataron y confiaron en un emprendedor a la hora de garantizar los créditos de estos últimos, cuando se constituye una sociedad anónima unipersonal?

En síntesis, pudo la reforma legislativa, resolver las cuestiones aquí planteadas, ya que de eso depende el éxito de la presente ley, y el fin de la misma que es por lado la creación de empresas de socio único, pero sin dejar de lado la protección de los acreedores que contraten con las mismas.

1.3 Camino Hacia Una Solución:

Conforme nuestro análisis al primer interrogante la reforma no ha solucionado el problema del socio figurativo y por consecuencia siguen existiendo problemas para los emprendedores que quieren afectar su patrimonio sin recurrir a un 3ro que participa en la sociedad solo prestando el nombre, como lo es en las SRL por ser la más común dentro de otras formas societarias, donde se recurre a un prestanombre con una cuota social mínima a fin de cumplimentar, los requisitos para la conformación, esto es así ya que el tipo social que la ley prevé para la conformación de sociedades unipersonales, es el de sociedades anónimas, y su funcionamiento, conformación y mantenimiento, son mucho más complejos y costosos que los de otros tipos sociales.

Al segundo interrogante y según la última reforma de la Ley General de Sociedades, se elimina el requisito de la pluralidad de socios para conformar la sociedad comercial artículo 1 Ley General de Sociedades; el cual había sido como uno de los "caracteres esenciales" de la sociedad comercial, situación que se reflejaba en una serie de disposiciones concordantes, pero a contrario sensu existen limitaciones para la conformación de sociedades unipersonales

respecto al tipo societario a elegir, ya que solo puede constituirse bajo la modalidad de Sociedad Anónimas.

Y finalmente, respecto al tercer interrogante, un tema no menor es que bajo este tipo societario no se sabe nunca cuando puede cambiar el emprendedor, ya que en las sociedades anónimas no es necesaria la inscripción en el registro público de comercio, ni la modificación del estatuto, frente a un cambio del socio, quedando esto vedado al conocimiento de los acreedores y de esta manera pudiendo verse afectada la garantía de sus créditos, ya que el socio en quien confiaron y evaluaron su capacidad para contratar y prestarle o darle un crédito puede desaparecer en cualquier momento y aparecer un tercero en el medio sin que medie ninguna aceptación por parte de los acreedores.

1.4 Importancia De La Investigación En La Disciplina:

La importancia del proyecto en la disciplina a nuestro parecer es central y no menor ya que los emprendedores son una parte muy importante en tanto en el espectro económico como jurídico, y hay que buscar la forma de que puedan generarse patrimonios de afectación para un determinado proyecto, a fin de limitar tanto los riesgos que una persona quiere afectar a dicho proyecto, como así también hacer más sencillo y económico tanto la constitución como el funcionamiento de la sociedad, a fin de que no se deban recurrir a socios ficticios o socios prestanombres para poder estar a derecho pero sin exponer la totalidad del patrimonio particular de una persona o un grupo familiar, ya que muchas veces se desiste de un proyecto que puede llegar a ser interesante y fructífero por todo el riesgo que el mismo conlleva, extralimitándose muchas veces en los riesgos propios de cualquier emprendimiento, sino que la ley muchas veces no protege o deja de lado a los pequeños emprendedores.

Todo ello sin desconocer que debe el sistema jurídico por otro lado debe proteger también a los acreedores del emprendedor, debiendo garantizar la mayor transparencia sobre todo para aquellos pequeños proveedores que ayudan a crecer a los emprendedores, ya que es indudable que juegan un papel importante en la promoción de proyectos empresariales, especialmente los proveedores más pequeños. Además de buscar la transparencia, la garantía y la seguridad como facilitadores del crecimiento, también exigen. Por lo tanto, el desafío del marco legal es crear un entorno donde las aspiraciones de los empresarios y los acreedores encuentren resonancia, validación y cumplimiento. (Ojeda, J. A. 2021).

Debiendo la ley y la justicia objetivo desentrañar la simbiosis, los desafíos y los posibles caminos del emprendimiento y velar por los intereses tanto de emprendedores como también de los acreedores de estos.

1.5 Objetivos:

1.5.1 El Objetivo General:

El objetivo de este trabajo es determinar si la Ley General de Sociedades y las reformas, con la incorporación de La Sociedad Unipersonal, solucionaron la problemática del socio figurativo o prestanombre. Y alcanzaron de esta manera a propender la figura de la creación de patrimonios de afectación del emprendedor, limitando de esta manera su responsabilidad, como el riesgo a la hora de desarrollar un proyecto, pero sin dejar de lado la protección de los intereses de los acreedores del mismo, llegando a un equilibrio en la protección tanto del patrimonio de los emprendedores como de los acreedores. Cuestión que no es simplemente una reflexión académica, sino que profundiza en la intención y la ambición legislativas de moldear un panorama donde los activos empresariales puedan aprovecharse para un esfuerzo específico, reduciendo así los riesgos potenciales asociados con la creación de empresas, pero no dejando

desprotegidos a los acreedores. Ya que la legislación debe velar por los intereses de ambas partes

1.5.2 Los Objetivos particulares:

Analizar las reformas e incidencias más importantes que generó la incorporación de las sociedades unipersonales en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades.

Considerar lo que establece la reforma del artículo 1 de la Ley General de Sociedades, respecto a la constitución de las Sociedades Unipersonales.

Observar las soluciones y limitaciones que establece la segunda parte del artículo 1 de la Ley General de Sociedades, respecto a los tipos que pueden adoptar la forma de sociedades unipersonales y la limitación de responsabilidad del socio.

Analizar el artículo 299, y sus correlaciones con los artículos 11, 30, 187 y 255. Respecto a las limitaciones para la adecuación de los emprendedores en el marco de las Sociedades Unipersonales

Comparar nuestra legislación con la de los países que admiten Sociedades unipersonales, y bajo qué tipos sociales permiten su constitución.

Contextualizar la reforma con el marco normativo en general.

Capítulo II: Concepto

2.1. Concepto. Sociedades:

Antes de adentrarnos en el tema central del presente trabajo debemos definir las Sociedades, y si bien existen varios conceptos para definir una sociedad, podemos notar algunos como ejemplos:

1. Dr. Ricardo Nissen, define a las sociedades como, “un contrato de organización creado por el legislador como medio de concentrar capitales para la realización de una actividad de carácter económico y a través del cual sus otorgantes disponen de un complejo de normas estructurales y funcionales destinadas a regular permanentemente las relaciones emergentes del negocio jurídico constitutivo.” ((Nissen, 2015, p.66)

2. Dr. Richard, distingue a las sociedades en dos sentidos. Por un lado, desde un sentido amplio define a las sociedades como, “...cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales, o un conjunto de familias con un nexo común, así sea tan sólo de trato; o la relación entre pueblos o naciones; o la humanidad en su conjunto de interdependencia y relación; o la agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común; o asociación, o sindicato o consorcio; o -ya en un sentido menos lato- la mera inteligencia entre dos o más personas para un fin; o la referencia al contrato en que dos o más personas ponen en común bienes o industria, para obtener una ganancia y repartirse los beneficios...”. (Richard & Muiño, 2000, p. 6)

3. Osorio, define sociedad como: “Dentro de un concepto civil, es el contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirá entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubieren pactado. Es una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común tú bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de

partir el lucro que pueda corresponder y soportar las pérdidas en su caso. Pero sociedad, la contratación aparte, es palabra de Gran contenido En lo jurídico y conexo. (Osorio, 1999, p. 903)

2.2. Elementos Específicos

Los elementos específicos del contrato de sociedad se encuentran desarrollados en el Art. 1º de la Ley N° 19.550, que reza: “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

Nissen, desarrolla estos elementos de la siguiente manera:

1) Organización: El art. 1 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), hace alusión a la organización cuando expresa “...aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios...”, agregando Nissen que, como consecuencia de la unificación, al no existir la distinción comercial de las sociedades, debe también aplicarse a las sociedades constituidas a los fines de ejercer una profesión liberal, cuya actividad encuadra en el concepto del mismo artículo 1 de la ley. (Nissen, 2015, p. 85) 2)

2) Tipicidad: “Los constituyentes no pueden apartarse de los tipos creados por el legislador si pretenden tener una sociedad regularmente constituida”. Es decir, que toda persona que quiera constituir una sociedad debe recurrir a alguno de los tipos previstos por las normas societarias. (Nissen, 2015, p. 85)

3) Aportes: El aporte es la contribución de cada socio al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de los aportes, en dinero o en

especie, conforman el capital social de la compañía. Es importante la aportación, "...ya que sin estos no puede haber socios y, por ende, tampoco sociedad, pues esta es onerosa por naturaleza." (Nissen, 2015, p. 86).

4) Fin Societario: "...La sociedad debe dedicarse a la producción o intercambio de bienes o servicios, lo que constituye su fin societario". (Nissen, 2015, p. 86)

5) Participación en los beneficios y soportación de las pérdidas: sociedad prevista en el art. 1 de la LGS, La definición de "...incluye al fin común o a la causa del contrato de sociedad, que se traduce en la obtención de beneficios económicos, denominados técnicamente dividendos, debiendo los socios soportar las pérdidas sufridas por la sociedad". (Nissen, 2015, p. 87)

6) Pluralidad de Socios: Si bien, hasta la sanción de la Ley N° 26.994, este elemento era uno de los más importantes del contrato de sociedad, donde era necesario la conjunción de dos socios como mínimo para la constitución de una sociedad. La actual regulación ha modificado este criterio con la incorporación de las sociedades unipersonales, pero a pesar de ello, el Dr. Nissen considera la pluralidad como un requisito esencial del contrato social. (Nissen, 2015)

2.3 . Tipos de Sociedades. Ley N° 19.550, Ley General de Sociedades. Ley N° 27.349, Apoyo al Capital Emprendedor.

Conforme a nuestro derecho positivo Nacional vigente regulado por la ley N° 19.550, LGS, los tipos de sociedades unipersonales son los siguientes: a fin de no irnos por las ramas es que vamos a enumerar algunos de los tipos societarios, como ser los más conocidos las Sociedades anónimas y las SRL.

Por lo que a renglón seguido vamos a adentrarnos en el tipo social del presente trabajo.

1. Sociedad Anónima Unipersonal: Esta sociedad es tema del presente trabajo, que se encuentra regulada en el Art. 1° de la LGS, donde estipula: “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

2. Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal: Esta figura fue incorporada en el año 2017 por la Ley N° 27.349, que en su art. 33 dispone: “Sociedad por acciones simplificada. Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.”

3. Y en su art. 34 se hace referencia a su constitución, prescribiendo: “Constitución y responsabilidad. La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.”

Capítulo III: Empresa Unipersonal:

3.1 El surgimiento de empresas unipersonales: contexto y significado.

En la economía se puede observar una gran cantidad de empresas comerciales y emprendimientos prósperos que representan el impulso económico dinámico del país. El aparato

jurídico no se dio cuenta de la necesidad de establecer una entidad empresarial más adaptable y ágil, como la sociedad unipersonal (López, A., & Zeller, N. 2020).

Históricamente, las formas tradicionales de entidades comerciales que con frecuencia requerían múltiples partes interesadas no han dominado el mercado. No obstante, la evolución mundial hacia operaciones comerciales más personalizadas y adaptables indicó la importancia de que el ámbito legal no cambie y se adapte. El concepto de empresas unipersonales estaba profundamente arraigado en el paradigma económico y social más amplio de facilitar el espíritu empresarial individual, y no solo era una construcción jurídica independiente. Al implementar este modelo de negocios, la legislatura reconoció los cambios en el comercio mundial y demostró su deseo de facilitar la navegación de los empresarios individuales en el mundo empresarial (Forero, N. U. 2021).)

Sin embargo, la sofisticación del enfoque no se limita a reconocer el espíritu emprendedor, sino también a diseñar meticulosamente protecciones para proteger los intereses multifacéticos de los involucrados. La protección juiciosa de los activos generales del empresario es una característica destacada cuando se analizan las complejidades legislativas de la sociedad unipersonal. Dado que los activos personales y comerciales del empresario están entrelazados, la maquinaria legal estableció disposiciones para proteger los activos personales del empresario de las responsabilidades y dificultades comerciales. Esta predicción legislativa no solo enfatiza el compromiso de fomentar el espíritu empresarial, sino que también protege los bienes personales de los empresarios de las fluctuaciones del mundo empresarial (Rodríguez-Cano, A. B. 2022).)

Mientras tanto, el sistema legal carecía de conocimiento sobre la necesidad de proteger los intereses de los prestamistas. Si un modelo de negocio hubiera puesto en peligro los intereses de sus acreedores, no habría sido sostenible. Por lo tanto, hay normas y controles estrictos en el

núcleo de las regulaciones legales que rigen a las empresas unipersonales, protegiendo así a los acreedores. El enfoque equilibrado de la legislación se personifica en la doble garantía de facilitar las iniciativas empresariales y salvaguardar los intereses de los acreedores (Espinoza, C. 2020)

Los académicos y expertos legales han intervenido para contextualizar y comprender mejor el diseño meticoloso y la intención detrás de tales disposiciones legales. Los expertos han enfatizado el compromiso del Estado no de crear un entorno empresarial armonioso, sino de crear un entorno empresarial armonioso. Plantean que el modelo de empresa de socio único, con sus mecanismos de protección bien definidos, representa la visión del Estado de fomentar el espíritu empresarial y al mismo tiempo garantizar la estabilidad del ecosistema económico más amplio (Peresini, N. 2021).

La aparición de empresas unipersonales en el ámbito empresarial de Argentina representa un cambio significativo en la estrategia legal del país para promover iniciativas comerciales. La Ley General de Sociedades sufrió reformas significativas para adaptarse a las necesidades de los negocios modernos (Espinoza, C. 2020).

La innovadora modificación del artículo 1 de la Ley General de Sociedades, que redefinió el concepto de sociedad, fue un elemento clave de esta evolución. La redefinición incluyó a las empresas unipersonales y les permitió operar exclusivamente como Sociedades Anónimas. Curiosamente, este concepto se originó como una desviación de la idea original de la "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDIVIDUAL". Antes de las empresas unipersonales, las reformas apoyaron la creación de empresas unipersonales (Ley de Sociedades Comerciales. Ley Nº 19.550).

No obstante, las adaptaciones no se detuvieron ahí. Una revisión más detallada de los detalles de la legislación muestra numerosas complejidades. Por ejemplo, el artículo 299, en particular el inciso 7, vigila constantemente a las empresas unipersonales debido a su singularidad. Las normas que regulan la gestión de estas organizaciones también cambiaron. Las modificaciones hicieron que las empresas unipersonales no necesitaran una junta directiva plural, a pesar de que la estipulación anterior del artículo 255 requería una junta directiva plural. Mientras tanto, los artículos 11 y 187 establecían la total integración del capital en el acto constitutivo para las Empresas Unipersonales y las Sociedades Anónimas Unipersonales, respectivamente (Ley de Sociedades Comerciales. Ley Nº 19.550).

A pesar de las reformas destinadas a facilitar la simplificación, el camino de los empresarios continuó lleno de dificultades. Parece que la estructura actual favorece a las grandes corporaciones, ignorando los intereses de los empresarios pequeños. Permitir que las empresas unipersonales funcionen únicamente como sociedades anónimas presenta desafíos inherentes, lo que hace que el proceso sea desalentador en términos de su constitución, operaciones e implicaciones de costos (Peresini, N. 2021).

Los pequeños empresarios se encuentran en una situación difícil, ya que deben elegir entre arriesgar todo su patrimonio o recurrir a asociados o prestamistas ficticios. Esto último, aunque ofrece una solución inicial, puede causar problemas en el futuro, ya sea que la empresa prospere o si enfrenta desafíos (Peresini, N. 2021).

Aunque las modificaciones realizadas en la Ley General de Sociedades fueron indudablemente significativas, parecen no haber abordado algunos problemas fundamentales. A pesar de que la introducción de empresas unipersonales tenía como objetivo ayudar a los pequeños empresarios, el marco operativo limitado no es lo suficientemente satisfactorio. Es evidente que se requiere una reforma más profunda que aborde de manera más integral los

problemas de los pequeños empresarios, ofreciéndoles un entorno más flexible y menos limitante para desarrollar sus negocios (Peresini, N. 2021).

3.2 Objetivos duales: los activos de los empresarios y los intereses de los acreedores

Esta historia comienza como un esfuerzo meticuloso por combinar objetivos algo diferentes en un tapiz unificado de crecimiento económico y estabilidad, una hazaña que se ha logrado a través de estatutos legales completos e intervenciones judiciales (Simões Calheiros, P. C. 2021).

En el mundo empresarial, particularmente en la dinámica de las empresas de un solo socio, los empresarios a menudo se ven obligados a lidiar con el difícil equilibrio de impulsar el crecimiento de su empresa mientras navega por los complejos terrenos de la gestión de activos y las relaciones con los acreedores. En un esfuerzo por facilitar esta actividad comercial, el ámbito legal ha establecido una serie de normas y procedimientos legales que protegen los bienes generales del empresario y protegen los intereses de los acreedores. Este doble mandato es un ejemplo de un esfuerzo constante por promover un entorno empresarial fuerte y resistente (Richard, s.f.).

Un análisis de los mecanismos de protección de activos para los emprendedores que se encuentran dentro de este marco demuestra un compromiso profundo con la promoción del crecimiento económico y la innovación. Al establecer regulaciones para proteger los bienes de los empresarios, el sistema legal no reconoce los riesgos inherentes a los negocios y solo intenta reducir las posibles repercusiones de las dificultades comerciales en la fortuna personal del empresario. Esta sabiduría legislativa, que se basa en un enfoque proactivo y responsable de la

gestión de activos, brinda estabilidad y seguridad a los aspirantes a magnates empresariales (Simões Calheiros, P. C. 2021).

La estructura legal también se refleja en su compromiso de proteger los intereses de los acreedores, un grupo de partes interesadas cuyos intereses están directamente relacionados con la salud financiera y la estabilidad del ecosistema empresarial. El sistema legal previene hábilmente posibles fisuras que podrían desestabilizar el tejido económico al fomentar un entorno regulatorio que brinde garantías y recursos a los acreedores. La meticulosa elaboración de estatutos legales para proteger los intereses de los acreedores aclara una narrativa más amplia de estabilidad y armonía económica, en la que se reconocen y protegen los intereses de diversas partes interesadas (Richard, s.f.).

El fundamento intelectual de esta intrincada entre promover el crecimiento empresarial y proteger los intereses de los acreedores se encuentra en una variedad de intervenciones académicas que examinan y analizan los matices de este doble mandato. El discurso académico sobre este tema tiende a converger en la afirmación de que el sistema jurídico no ha logrado crear un ecosistema que equilibre el crecimiento con la estabilidad, la innovación con la protección y las ambiciones con la responsabilidad (Lucero, N. E. 2022).

La necesidad de fomentar y respaldar el emprendimiento en Argentina fue fundamental para el surgimiento de empresas unipersonales. Los emprendedores son parte importante de la maquinaria económica porque promueven la innovación, la creación de empleos y la contribución al crecimiento económico. Sin embargo, uno de los mayores desafíos que enfrentan los emprendedores, especialmente los de menor tamaño, es el riesgo inherente que conlleva establecer una empresa. Al unir sus activos personales con su empresa, corren el riesgo de perder no solo su empresa, sino también los ahorros de toda su vida, su hogar u otros activos en caso de quiebra o responsabilidad de su empresa (Basualdo, E. 2020).

La introducción de empresas unipersonales, particularmente dentro de los límites de las sociedades anónimas, tuvo como objetivo abordar esta preocupación. Permitió a los empresarios proteger sus bienes personales limitando su responsabilidad personal. Ahora podrían invertir en sus empresas con una red de seguridad que les permitiera asumir riesgos calculados en lugar de arriesgarlo todo (Lucero, N. E. 2022).

Aunque es importante proteger los activos de los empresarios, es igualmente importante asegurarse de que los intereses de los acreedores no sean afectados negativamente. Los acreedores brindan el capital necesario para que las empresas funcionen, se expandan e innoven. Con frecuencia, la trayectoria de una empresa está determinada por su confianza en su éxito y su disposición a prestar capital. Sin embargo, con una responsabilidad limitada para los empresarios, existe el riesgo de que los acreedores queden vulnerables y puedan perder sus inversiones en caso de quiebra de la empresa (Basualdo, E. 2020.).

Aunque introdujeron empresas unipersonales, las reformas estaban muy conscientes de este delicado equilibrio. La ley garantiza un nivel de compromiso de capital al imponer estipulaciones como la plena integración del capital en el acto constitutivo para las empresas unipersonales y las sociedades anónimas unipersonales, brindando cierta seguridad a los acreedores. Además, la vigilancia continua de las empresas unipersonales, como se señala en el artículo 299, protege aún más los intereses de los acreedores al garantizar la transparencia y la supervisión regulatoria (Basualdo, E. 2020.).

3.3 Comprensión de las empresas unipersonales: Origen

Aprender más sobre el origen, la explicación y los límites amplios de este tipo de empresa muestra la evolución compleja del panorama económico de, que se caracteriza por una mezcla de objetivos de crecimiento y reducción de riesgos (Scotti, B. A. 2013).

Rastrear los orígenes de las empresas unipersonales en la jurisdicción a través de un histórico de refinamientos legales y ajustes económicos. El inicio de esta forma de organización comercial puede interpretarse como un esfuerzo deliberado por parte de los niveles legislativos por mejorar el entorno para los empresarios individuales. Dentro de esta estructura, la ley permite que una sola persona realice actividades comerciales, encarnando tanto al propietario como a la empresa como una entidad única. Esto simplifica las operaciones comerciales y los procesos administrativos que normalmente involucran estructuras corporativas más complejas (Brito Rengifo, X. A. 2011)

Aunque el surgimiento del concepto de empresa de socio único dentro del territorio no estuvo influenciado por las tendencias globales más amplias que se inclinan hacia la facilidad y eficiencia empresarial, también mantiene sus características distintivas moldeadas por las peculiaridades socioeconómicas de la región. Los marcos legales que rigen las empresas unipersonales contienen definiciones precisas y claras que reflejan un esfuerzo meticuloso para crear una entidad comercial que sea ágil y robusta, capaz de adaptarse a la dinámica del mercado en rápida evolución y al mismo tiempo permanecer basada en doctrinas legales claras que dictan el modus operandi. operandi de estas empresas (Scotti, B. A. 2013)

A medida que uno va más allá de los límites definitorios para investigar el alcance de las empresas unipersonales, se hace evidente que la estructura legal ha sido muy estratégica al incorporar una amplia gama de mecanismos (Brito Rengifo, X. A. 2011).

La protección en su área no solo protege los activos del empresario de posibles peligros, sino que también crea una red de seguridad para los acreedores, asegurando que sus intereses financieros no se vean comprometidos dentro de las empresas. Este doble enfoque demuestra un enfoque maduro y equilibrado hacia el desarrollo económico, donde la ley busca crear un espacio armonioso que fomente el crecimiento manteniendo estándares estrictos de propiedad y responsabilidad financiera (Brito Rengifo, X. A. 2011).

Además, el enfoque matizado del sistema legal no al crear este mecanismo de protección dual refleja una comprensión intrínseca de la dinámica interconectada entre las relaciones con los acreedores y los proyectos empresariales. La astucia legislativa ha logrado un equilibrio delicado que sirve como base para un entorno empresarial estable y próspero. En este entorno, las empresas pueden lograr su máximo potencial con la protección de los activos y los acreedores pueden interactuar con una sensación de seguridad, reforzada por protecciones legales (Briozzo, A., Vigier, H., Castillo, N., Pesce, G., & Speroni, M. C. 2016).

El deseo de promover el emprendimiento y el crecimiento de las pequeñas empresas ha llevado a la adopción de una variedad de estructuras empresariales en varios países. Una de las estructuras más simples es la propiedad unipersonal. Las empresas unipersonales se remontan a las primeras formas de comercio, cuando comerciantes o artesanos individuales comerciaban y ofrecían sus servicios. Estos comerciantes operaban por su cuenta, asumiendo todas las responsabilidades y recibiendo todas las ganancias o pérdidas de sus negocios. Sus negocios eran profundamente individuales, sin distinción legal entre la persona y la entidad comercial (Vagni, A. 2018).

Visto esto a modo de reseñas y opiniones es que nos adentraremos de lleno en el instituto de las sociedades unipersonales, yendo a un análisis más específico.

Capítulo IV: Una perspectiva internacional

4.1 Una visión global de las empresas unipersonales

Se puede ver claramente en las perspectivas internacionales sobre las empresas unipersonales que este modelo de negocio, en el que un solo individuo tiene el control y la gestión de todos los aspectos de la empresa, prevalece en varias economías de todo el mundo. Debido a su relativa simplicidad y a los trámites burocráticos mínimos durante la fase de iniciación, se ha convertido en una opción común para muchos emprendedores.

Las empresas unipersonales ofrecen un enfoque sencillo para establecer negocios, donde el propietario y la empresa se consideran una sola entidad desde un punto de vista global. Esta estructura legal se puede encontrar de manera uniforme en varios lugares del mundo, brindando a los empresarios un camino fácil para participar en negocios (Encina, V. M. D. V., 2019).

Pero esta estructura tiene problemas. El aspecto de la responsabilidad ilimitada, en el que los bienes personales del propietario no están protegidos de las deudas y responsabilidades comerciales, es una preocupación notable que se reconoce uniformemente (Encina, V. M. D. V., 2019).

Este aspecto de la responsabilidad se considera un peligro significativo en varios países, ya que puede exponer al propietario de la empresa a vulnerabilidades financieras que podrían resultar en la liquidación de activos personales en casos de deudas comerciales o disputas legales. Como resultado, este aspecto es importante tener en cuenta para aquellos que planean adoptar este modelo de negocio, ya que conduce a una evaluación del riesgo relacionado con la posibilidad de perder dinero (Rojas, N. N., 2019).

Sin embargo, principalmente debido a la facilidad de establecimiento, las empresas unipersonales siguen floreciendo a nivel mundial a pesar de estos importantes desafíos. Establecer una empresa unipersonal es más fácil de iniciar en numerosos países porque implica menos requisitos burocráticos en comparación con otras estructuras corporativas. El proceso simplificado es atractivo para los emprendedores que buscan un enfoque sencillo para la iniciación de negocios porque suele no requerir documentación compleja, como acuerdos entre accionistas o jerarquías administrativas detalladas (Rojas, N. N., 2019).

Además, según la observación internacional, las empresas unipersonales otorgan a los propietarios un gran grado de control y autonomía en la gestión de sus propias empresas. Esta característica es muy apreciada porque permite a los propietarios de empresas dirigir sus negocios en la dirección que desean sin consultar o buscar la aprobación de los accionistas o de la junta directiva, lo que facilita procesos de toma de decisiones más rápidos.

No obstante, esta organización comercial también presenta desafíos particulares en cuanto a la fiscalidad. El proceso tributario con frecuencia se vuelve complicado porque la empresa y el propietario no están separados. Esto puede causar problemas durante los cálculos y presentaciones de impuestos (Corazón Yujra, L. A., 2020).

Este fenómeno se puede observar a nivel mundial, donde varias jurisdicciones presentan implicaciones fiscales diferentes para los propietarios individuales, lo que requiere una comprensión completa de las regulaciones fiscales dentro de las respectivas regiones para garantizar el cumplimiento y la presentación de informes precisos.

4.2. Regulación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado

Se puede observar en el derecho comparado que hace medio siglo aproximadamente se incorporaron a sus legislaciones las sociedades unipersonales habiendo dos formas para su incorporación:

La primera es la incorporación de la figura de la unipersonalidad dentro del marco de la legislación societaria, es decir permitir la creación de sociedades por la voluntad de una sola persona con las ventajas que provee dicha normativa societaria como son la creación de una nueva persona jurídica distinta de la del socio fundador y la limitación de responsabilidad al capital aportado como más relevantes. Esto entraría en colisión con la doctrina contractual clásica que establece que la sociedad se basa en un contrato por acuerdo o voluntad de dos personas como número mínimo de socios, en donde esta dualidad de partes es un elemento esencial de dicho contrato.

La segunda opción que pueden tomar los legisladores es la creación de una nueva figura en una legislación especial carente de personalidad jurídica propia con un patrimonio específico para la realización de sus objetivos bajo el nombre de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L) o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.). En este caso el Empresario destina parte de su patrimonio afectándolo a la realización de una actividad económica que no da nacimiento a un ente distinto del propio empresario por ende no posee limitación de responsabilidad y los acreedores de la Empresa Unipersonal pueden perseguir también el patrimonio personal del empresario.

4.3. Algunas de las legislaciones que receptan las sociedades unipersonales:

España: incorpora la figura de la sociedad unipersonal en el año 1995 a través de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, fruto de la transposición de la Duodécima Directiva

del Consejo de las Comunidades Europeas N° 89/667, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Por lo que modificó la Ley de Sociedades de Capital en el cual en su art 12 establece lo siguiente: "...Art. 12. Clases de sociedades de capital unipersonales. –Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal..." La sociedad puede ser constituida de manera originaria por una persona física o jurídica o de manera derivada cuando las sociedades originalmente plurales hayan pasado sus participaciones a la propiedad de un solo socio como bien establece el artículo antes mencionado con el agregado de que dicha situación se haga constar en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil identificando el socio único para dar publicidad y evitar posibles perjuicios a sus acreedores imponiendo sanciones severas en el caso de la omisión de dicha inscripción como la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria del socio único como lo establece la ley en su art. 14. Es importante destacar que estas sociedades unipersonales pueden ser de responsabilidad limitada o anónima, a su vez esta misma legislación permite que una sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad unipersonal. (Art. 12 Real Decreto Legislativo 1/2010 – Ley de Sociedades de Capital, Boletín Oficial Del Estado de España.)

Estados Unidos de América: En el derecho norteamericano las sociedades de socio único fueron receptadas inicialmente por la jurisprudencia que dotaba de plena vigencia a las empresas que eran conformadas por un socio. Es importante aclarar que, a diferencia de nuestro sistema normativo el derecho norteamericano, está basado en el sistema de derecho anglosajón o "Common Law" que se basa en gran parte en el case law o antecedentes. Es por ello, que, en los Estados Unidos, las sociedades conformadas por un socio único son plenamente validas. En

este país se legislaron los tipos societarios tomando como base el “Model Business Corporation Act” o Ley Modelo de la Corporación de Negocios que es un modelo de ley preparado por el Comité de Derecho Corporativo de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Americana de Abogados donde se establece que una o más personas o una sociedad anónima nacional o extranjera pueden constituir una sociedad anónima. En síntesis, para Duprat, en este país, “no se exige la pluralidad de socios para constituir una sociedad de capitales. Todas las legislaciones estatales permiten la existencia de sociedades con un solo socio, y tanto la Model Business Corporation Act, como la Uniform Limited Liability Companies Act y sus versiones revisadas, permiten la constitución de una sociedad por parte de una sola persona; no así las legislaciones federales sobre Limited Liability Limited Partnership, Limited Liability Partnership, Limited Partnership y General Partnership”. (Duprat, 2015, p. 217)

Alemania: En Alemania, tanto la jurisprudencia como la doctrina habían admitido la existencia de este tipo de sociedades desde el siglo XIX, y en 1980, la sociedad de fundación unipersonal, se incorporó a la GmbH, Gesellschaft mit beschränkter Haftung, que entró en vigor el 1 de enero de 1981, y las características que debían cumplir estas sociedades no eran otras que cumplir con un capital mínimo, y la inscripción en el Registro. El socio único podía ser tanto persona física como jurídica, y tendría responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas por su sociedad. Hoy en día, podemos encontrar la legislación al respecto en una norma complementaria de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (¿Senar, 2012, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.asp x?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=3&strSim=simp)

Este país, el 2 de agosto de 1994 con la Ley “sobre la sociedad anónima pequeña y desregulación del Derecho de sociedades anónimas (Gesetz für Kleine Aktiengesellschaft und Deregulierung des Aktienrechts, Kleine AG)”, reguló las Sociedades por Acciones Simplificadas

a su derecho destinandolas para sociedades de dimensiones pequeñas y con menores requisitos que al resto de las sociedades. (Soyla H, 2016)

Esta tendencia fue seguida por la Comision europea que en el año 22 de abril de 1997 presento una Recomendación sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (97/344/CEE) donde se dispone: "... Según las organizaciones empresariales europeas, la principal prioridad es mejorar y simplificar el entorno empresarial, ya que actualmente las empresas deben operar en un entorno complejo y que cambia constantemente. Se han adoptado numerosas normativas en los últimos veinte años y, junto con los procedimientos administrativos, tienen un efecto acumulado sobre las empresas, que ahoga sus actividades cotidianas y afectas a su competitividad. Además, la carga es desproporcionada para las pequeñas empresas, que, en comparación con las grandes, no disponen de los recursos humanos y financieros necesarios (9). Y ya que está ampliamente reconocido que las PYME (10), tienen un mayor potencial de creación de puestos de trabajo, los poderes públicos deberían estudiar, como asunto prioritario, formas de reducir la carga administrativa que soportan esas empresas. Es vital animar y apoyar su potencial de crecimiento y de creación de puestos de trabajo" (Soyla H, 2016).

Analizando las legislaciones de alguno de nuestros países vecinos, es que observamos:

Republica del Paraguay: En Paraguay, la Ley N° 1.034 de 1983 también llamada "Ley del Comerciante" establece la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, donde se le da la posibilidad a una persona física capaz para ejercer el comercio estructurar un negocio bajo esta figura societaria y así limitar su responsabilidad al monto de capital aportado a la empresa. Es importante destacar que esta sociedad no cuenta con personalidad jurídica propia, sino que es simplemente la afectación de una parte del patrimonio del empresario para realizar un determinado negocio. Esto se ve reflejado en la letra de la ley en su art. 15 el cual reza:

“Art. 15.-Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado. Los bienes que forman el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física. Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas. La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio”. (Art. 15 Ley N° 1034 – Ley del Comerciante, Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay, recuperado de: <http://www.bacn.gov.py/MjUzOA==&ley-n-1034>)

La misma ley dispone que esta sociedad deba constituirse por escritura pública pudiendo iniciar sus actividades luego de la inscripción en el Registro Público de Comercio (arts. 16 y 18). Con respecto al capital social no podrá ser inferior a dos mil jornales debiendo ser íntegramente aportado en el acto de la constitución según establece el art. 21. La denominación social de la empresa deberá incluir siempre el nombre y apellido del instituyente seguido de la locución: “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. Es importante destacar las severas sanciones como la pérdida de la limitación de responsabilidad que establece esta ley cuando no se cumplan ciertas prescripciones como establece el art. 15 antes mencionado, el art. 20 que reza: “Art. 20.- Los libros, documentos y anuncios de la entidad llevarán impresos el nombre y apellido del instituyente, la locución completa. “Empresa individual de Responsabilidad Limitada”, y el monto de su capital. El incumplimiento de la presente disposición y el de la contenida en el artículo anterior hará incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada.” (Art. 20 Ley N° 1034 – Ley del Comerciante, Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay, recuperado de: <http://www.bacn.gov.py/MjUzOA==&ley-n-1034>)

El art. 23 que establece que el empresario responderá ilimitadamente por el exceso del valor asignado a los bienes no dinerarios que aportare, como así también por la de capital en

efectivo que no sea debidamente integrada (art. 23). Otra de las ventajas que se desprenden de la presente figura la encontramos en el art. 22 donde se establece que la quiebra de la empresa no acarrea la quiebra del empresario lo que permite que pueda seguir ejerciendo el comercio salvo que la quiebra sea declarada dolosa o culpable o el empresario y/o su administrador designado no cumplan con las obligaciones impuestas por la ley y devengan en un perjuicio a terceros se establece una sanción grave que es la responsabilidad ilimitada del empresario.

República Oriental Del Uruguay: La Ley N° 16.060 de sociedades Comerciales de Uruguay prohíbe la constitución de sociedades de un solo socio de manera originaria, ya que en su art. 1 dispone: "Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca." (Art. 1 Ley N° 16.060 – Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay, Centro de Información Oficial de Uruguay, recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>).

La misma ley establece un supuesto de sociedad unipersonal de manera derivada en su art. 156, cuando una sociedad plural devenga en unipersonal por reducción del número de miembros. Dicha norma determina:

"Cuando por efecto de una causal de rescisión quede afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la sociedad. La titularidad del patrimonio social le será trasmisida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y los demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los bienes transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154. Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente

por las obligaciones sociales que contraiga" (Art. 156 Ley N° 16.060 – Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay, Centro de Información Oficial de Uruguay, recuperado de: <https://www impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>)

La legislación uruguaya habilita en un cambio de régimen de una empresa unipersonal a sociedad anónima de manera especial y excepcional para las empresas transportistas terrestres profesionales de carga oportunamente registradas en la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas mediante el Decreto N° 391/16, que reglamenta el art. 388 de la Ley N° 19.355. En efecto el art. 1 del mencionado decreto reglamentario dispone: 45 Art. 1 Ley N° 16.060 – Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay, Centro de Información Oficial de Uruguay "Las empresas unipersonales transportistas terrestres profesionales de carga que realizan transporte nacional o internacional, que estuvieran registradas en el Registro de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la fecha de promulgación de este Decreto, podrán cambiar su régimen a sociedades anónimas con acciones nominativas, conservando su misma denominación con el aditamento S.A. respetando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989, pudiendo pertenecer la totalidad del capital accionario a una sola persona. La sociedad anónima deberá tener como objeto exclusivo el transporte nacional o internacional, y cumplir con los requisitos previstos por el Decreto 349/001 de 4 de setiembre de 2001" (Art. 1 Decreto N° 391/016, Centro de información Oficial de Uruguay, recuperado de: <https://www impo.com.uy/bases/decretos/391-2016/1>)

Es el único supuesto donde la ley uruguaya habla de empresa unipersonal, reservándose para las empresas unipersonales transportistas terrestres profesionales la posibilidad de transformarse en una sociedad anónima. Si bien se encuentra vedada la posibilidad de constitución de sociedades, se permite la constitución de empresas unipersonales, por parte de una persona natural o jurídica, quienes podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Este tipo de empresas no cuentan con

personalidad jurídica propia es por ello que su titular ante las obligaciones contraídas por la empresa responderá personal e ilimitadamente con su patrimonio. Otra de las desventajas que presenta esta forma de organización es la imposibilidad de enajenarse ni transferir la propiedad de empresa a otra persona natural o jurídica, a diferencia de otras sociedades comerciales. Para el supuesto que su propietario fallezca, la empresa desaparece legalmente. La empresa unipersonal no requiere un procedimiento de constitución ni una capital mínimo para su constitución, solo debe cumplir con obligaciones de índole tributaria, debiendo inscribirse en la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, Ministerio de Trabajo y, en caso de ocupar personal, ante el Banco de Seguro del Estado. (Uruguay XXI, 2015, <http://www.uruguayxxi.gub.uy/es/uruguay-xxi/>)

República de Chile: El Código Civil Chileno en su art. 2053, regula la sociedad o compañía siguiendo la tradición jurídica basándose en los elementos considerados esenciales los cuales son: a) La pluralidad de socios, es decir dos o más personas, para la formación y subsistencia de la sociedad, b) El origen contractual de la sociedad, c) La obligación de aportar, d) Finalidad de lucro, e) Participación de los beneficios y f) Asunción de las perdidas. Basándonos en la Teoría General de la Sociedad, con sus elementos fundamentales, se puede establecer que se encuentra restringida la posibilidad de constituir una sociedad por un socio único. Es por ello que el legislador chileno con el objetivo de "...Incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales, otorgando seguridad al quehacer de las personas naturales que deseen desarrollarlas..." (Minuta de los Fundamentos del Proyecto de Ley en Informe - Boletín Oficial N° 370-07 de la Cámara de Diputados, recuperado <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=4964%20&prmTIPO=TEXTOSESION>).

Teniendo como destinatarios principales a toda persona con espíritu emprendedor y/o empresarial y a los pequeños empresarios, y a su vez evitar la creación de sociedades simuladas,

es que se sanciona el 24 de enero del año 2003 la ley N° 19.857, donde se incorpora la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o E.I.R.L.

Si bien este instituto se nutre de los conceptos y normas societarias, no constituye una sociedad propiamente dicha, ya que el legislador entendió que la incorporación implicaría reformas a la legislación de menor escala, en especial al régimen societario por respeto a la Teoría General de la Sociedades imperante y sus elementos esenciales.

Es así que la Ley N° 19.857, tomando las palabras del Dr. Troncoso Martinic, "...permite a una persona natural, a virtud de un acto jurídico unilateral y complejo que puede repetirse, afectar a una actividad económica y rubro determinados, dinero y especies que a partir de entonces constituirán un patrimonio dotado de personalidad jurídica denominado Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), con las consecuencias jurídicas que la personalidad conlleva de conformidad a las normas particulares de la ley, la Ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Código de Comercio, entre ellas, la de responder con todos sus bienes por las obligaciones contraídas dentro del giro...". (Troncoso Martinic, 2005, p. 9, 24-43).

Esta norma en su art. 1 solo hace referencia a las personas naturales, es decir que se encuentra prohibida la constitución de este tipo de figura por parte de una persona jurídica.

En su art. 2 se destaca la separación patrimonial entre los bienes de la empresa y los bienes personales del titular, estableciéndose además el carácter comercial de la misma y sujeta al régimen normativo mercantil. Una vez constituida la empresa puede realizar todo tipo de operaciones salvo las reservadas a las sociedades anónimas. La constitución de la empresa debe ser realizada mediante escritura pública y luego proceder con la inscripción en el registro de comercio. En los supuestos donde se omita alguna de las solemnidades impuestas por la ley

para la constitución se sanciona con la nulidad absoluta del acto con la consecuente responsabilidad personal e ilimitada del titular.

Con respecto a la responsabilidad de la empresa unipersonal, se encuentra normada en el art. 8, que consagra la responsabilidad exclusiva de la empresa con todos sus bienes con algunas excepciones.

Entre los supuestos de excepción que determinan la responsabilidad personal e ilimitada de su titular se encuentran: a) El titular responde con su patrimonio solo por el pago efectivo del aporte que se hubiera comprometido a realizar (art. 8); b) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa (art. 12 inc. a); c) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa (art. 12 inc. b); d) Por los actos y contratos simulados, ocultación de bienes o reconocimiento de deudas supuestas (art. 12 inc. c); e) Por el retiro por parte del titular de rentas no comprobadas debidamente (art. 12 inc. d); f) En el caso de quiebra culpable o fraudulenta de la empresa (art. 12 inc. e). (Ley N° 19.857 - Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 2003)

Esta separación patrimonial es reforzada en el art. 13 de la ley, donde se establece que los acreedores personales del titular no podrán ir contra los bienes de la empresa, salvo en los beneficios o utilidades que correspondan a este.

Esta norma prevé en su art. 14 el supuesto de transformación de una sociedad en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuando se produzca la reunión en manos de una sola persona de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, cumpliendo el titular con las formalidades de constitución establecidas. También se encuentra permitida la transformación de una empresa individual en cualquier tipo societario cumpliendo los requisitos y formalidades de la figura que adopte. Cuando el titular de una empresa unipersonal cometa el delito contemplado en el art. 471 inc. 2 del Código Penal Chileno, "...El

que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado... ”, su pena aumentara en grado. (Art. 471 Código Penal Chileno, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>).

Todo lo no contemplado en la Ley N° 19.857 se aplicará supletoriamente, conforme a su art. 18, las disposiciones aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada.

4.4. Análisis comparativo: libertades constitutivas y restricciones entre países

Se hace necesario llevar a cabo un análisis comparativo en el campo del derecho internacional de las empresas, especialmente en Argentina, para distinguir y contrastar las libertades y restricciones constitucionales que existen en varios países, como Argentina, Estados Unidos, Alemania y China. El siguiente discurso tiene como objetivo proporcionar una explicación detallada.

Comenzando con Argentina, es importante destacar que sus estipulaciones constitucionales enfatizan tanto la promoción de prácticas comerciales justas como la imposición de restricciones necesarias para prevenir conductas monopólicas y proteger los derechos de los consumidores, lo que tiene un impacto significativo en el ambiente empresarial del país. El sistema constitucional de Argentina es líder en todo momento, protegiendo los intereses de la sociedad y promoviendo un ambiente empresarial basado en la equidad y la justicia (Cracogna, D., 2021).

En contraste, en los Estados Unidos, el entorno empresarial está profundamente arraigado en los principios del capitalismo y la libre empresa. Históricamente, la Constitución de los Estados Unidos, especialmente a través de la Cláusula de Comercio, ha creado un entorno

favorable a la innovación y las iniciativas empresariales. Las empresas reciben grandes libertades junto con protecciones para proteger los derechos de propiedad y facilitar un mercado regulado pero competitivo. Los marcos regulatorios actuales están cuidadosamente diseñados para fomentar una competencia saludable y al mismo tiempo evitar prácticas comerciales ilegales, equilibrando la libertad comercial y la protección del consumidor (Lee, B., & Cho, Y., 2020).

La Ley Básica o Grundgesetz establece los principios de la economía social de mercado en el entorno empresarial alemán. El objetivo principal de este marco legal es equilibrar los intereses en conflicto del capitalismo de libre mercado y las fuertes intervenciones gubernamentales. La constitución alemana indica un enfoque equilibrado entre las libertades corporativas y las restricciones, lo que fomenta un entorno empresarial en el que el gobierno desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar que las fuerzas del mercado operen dentro de un marco que prevenga la explotación y fomente el bienestar social (Ahrens, P., & Scheele, A., 2022). El análisis comparativo anterior muestra claramente cómo las diferentes naciones tienen diferentes niveles de libertad y limitaciones constitucionales que regulan los sectores corporativos. Argentina se esfuerza por promover un entorno empresarial que refleje la justicia y la equidad, mientras que Estados Unidos se inclina más hacia la promoción de la libre empresa y la competencia. En contraste, Alemania equilibra las fuerzas del mercado con las intervenciones gubernamentales, mientras que China presenta un entorno empresarial más controlado donde el gobierno ejerce una gran influencia sobre las actividades corporativas.

4.5. Recogiendo lecciones de las mejores prácticas internacionales

La ley alemana de GmbH (Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung) facilita la creación y operación de empresas unipersonales, también conocidas como GmbH unipersonal. Esta ley establece una base sólida para proteger los activos al establecer reglas claras sobre las responsabilidades y obligaciones de los empresarios únicos. Además, para proteger los intereses de los acreedores y garantizar la transparencia y la estabilidad financiera, Alemania ha establecido estrictos requisitos de presentación de informes financieros y auditoría (Brodmann, E., 2020).

En Italia, las empresas unipersonales están reguladas por un marco jurídico altamente desarrollado. El Código Civil italiano establece disposiciones específicas sobre la gestión y operación de este tipo de empresas, protegiendo los activos. En particular, la ley establece que el único accionista será personalmente responsable de las deudas en caso de que las deudas de la empresa superen sus activos, protegiendo así a los acreedores (Sebastiani, A., 2019).

En contraste, el Reino Unido tiene una estructura de derecho corporativo completa que aborda los problemas de las empresas de un solo miembro. La Ley de Sociedades del Reino Unido define claramente las funciones y responsabilidades del único miembro, protegiendo efectivamente los activos personales a través del velo corporativo, pero también estableciendo mecanismos que permiten levantar el velo corporativo en caso de fraude o uso indebido. Ofreciendo una estrategia equilibrada para proteger los derechos de los acreedores y los activos (Davies, P., 2020).

El panorama legal en los Estados Unidos varía significativamente entre los estados. Sin embargo, la estructura de Sociedad de Responsabilidad Limitada (LLC), que proporciona una protección significativa a los activos del empresario, ha sido adoptada por una gran cantidad de estados. En particular, el sistema legal de los Estados Unidos ha sentado un precedente sólido para proteger los derechos de los acreedores, con leyes y procedimientos completos sobre

quiebras que delinean los derechos y recursos disponibles para los acreedores en caso de insolvencia, fomentando un ambiente justo y equilibrado (Travis, A., 2019).

Es importante resaltar las experiencias de naciones como Singapur. Debido a sus políticas empresariales favorables y su sólido marco legal, Singapur se ha convertido en un centro comercial global. El país ha adoptado un enfoque prudente en la gestión de empresas unipersonales y asociadas, caracterizado por un estricto cumplimiento normativo que protege los derechos de los acreedores y al mismo tiempo crea un entorno favorable para los empresarios.

Capítulo V: El Panorama de la Ley General de Sociedades

5.1. Génesis de las reformas: contexto histórico y necesidad

Estas reformas pueden entenderse como el resultado de una reflexión crítica sobre las exigencias del entorno empresarial actual y una iniciativa para promover un entorno más equilibrado, protector y progresista que armonice los intereses tanto de los empresarios como de los acreedores.

Para iniciar una narración sobre el origen de estas reformas, sería imprudente no mencionar la condición económica predominante en ese momento. Según un análisis objetivo de la historia, se puede observar que hubo una época caracterizada por una ferviente aspiración de

modernizarse y adaptarse a las tendencias globales emergentes en el ámbito empresarial. En ese momento, la economía estaba en pleno crecimiento, abriendo la puerta a estructuras comerciales innovadoras que reflejaban las fluctuaciones del comercio global. La necesidad de reformas surgió en este ambiente intenso, marcando un nuevo período en el derecho comercial que sustentaría el crecimiento del papel de las empresas unipersonales en la economía nacional (Cendoya, C. M. G., & Jaimez, C. V., 2020).

La maquinaria legislativa comenzó a implementar reformas basadas en una comprensión profundamente arraigada de las complejidades y vulnerabilidades potenciales asociadas con las empresas de un solo socio. El objetivo principal de estas reformas fue crear un espacio legal en el que el espíritu empresarial pudiera florecer sin obstáculos, pero dentro de límites que garantizaran la seguridad y protección de la infraestructura económica más amplia, incluidos los acreedores que desempeñaron un papel fundamental en la dinámica financiera de estas entidades comerciales (Cracogna, D., 2021).

Es prudente señalar la necesidad intrínseca que motivó estas reformas en este momento. En esencia, la transformación fue impulsada por una comprensión más profunda de los diversos roles que desempeñan los empresarios y los acreedores dentro del ecosistema empresarial. La empresa, que tenía la responsabilidad de propietario y operador, necesitaba un marco legal que protegiera sus activos personales de las complejidades de las responsabilidades comerciales. Mientras tanto, las reformas reconocieron la importancia de los prestamistas, cuyo compromiso e intereses financieros debían ser protegidos para asegurar un entorno económico estable, confiable y resistente (Terlato, A. N., 2020).

Por lo tanto, el conjunto de estas reformas se presenta como un esfuerzo legislativo notable que buscaba mejorar el entorno para el crecimiento empresarial mientras protegía los activos y los intereses de todas las partes interesadas. Este proyecto de ley marca un hito en la

historia del derecho comercial al enfatizar el objetivo estratégico de su asociación jurídica de promover un entorno empresarial estable, seguro y próspero.

5.2. Orígenes de la Sociedad Unipersonal.

Antecedentes Legislativos

En la última reforma del Código Civil y Comercial de la Nación bajo la ley N° 26.994, se incorporaron a las sociedades unipersonales a nuestro régimen legal. La ley 19.550 (Ley General de Sociedades), sufrió varios cambios. En su nueva redacción en su art. 1, de la LGS, queda incorporada la figura societaria que en la anterior redacción del artículo establecía el requisito de dos personas o más para la existencia de una sociedad. Esta nueva figura en principio viene a solucionar largas discusiones y frustrados intentos de su incorporación en nuestro régimen normativo. En la realidad social las pymes y comerciantes para la concreción de sus negocios, debían recurrir a mecanismos como el de las sociedades simuladas en donde uno de los socios contaba con el 99% de las cuotas sociales y el otro con el 1% restante para poder obtener el beneficio de la limitación de responsabilidad de los riesgos que supone todo negocio. Las principales características que presenta esta figura en la ley general de sociedades son las siguientes:

La sociedad unipersonal puede darse de manera originaria, cuando son constituidas por un solo socio (art. 1), o de manera sobreviniente cuando por algún motivo el número de socios se reduce a uno (art. 94 bis). Estas sociedades deben adoptar el régimen societario de las sociedades anónimas (art. 1). La denominación social debe indicar que se trata de una sociedad anónima unipersonal, su abreviatura o sigla SAU (art. 164). El capital social debe ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 11, inc. 4, 186, inc. 3 y 187). Está vedada la posibilidad a una sociedad

unipersonal de constituir otra sociedad unipersonal (art. 1). No es causal de disolución la reducción a uno del número de socios, imponiéndose la transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales cuando se trata de sociedades en comandita o de capital e industria (art. 94 bis). Estas sociedades quedan incorporadas al régimen de fiscalización estatal permanente, sin tener en cuenta la dimensión de la empresa o la actividad que realice, quedan además exceptuadas de contar con un directorio formado por tres miembros y una comisión fiscalizadora integrada como mínimo por tres síndicos (art. 299 inc. 7).

Como se verá esta regulación tal como fue planteada presenta posturas a favor y en contra, algunas muy críticas acerca de la conveniencia o no de la figura societaria y de sus exigencias para su constitución y posterior funcionamiento.

Antecedentes Doctrinarios

Es importante analizar las posturas doctrinarias donde se remarcarán sus fundamentos respecto de este tipo societario.

Fundamentos a favor del instituto podemos destacar los siguientes:

1. La sociedad comercial unipersonal siempre responderá con todos sus bienes por las deudas sociales. Es esta la garantía de los terceros, que no es distinta de cuando la sociedad, en vez de un solo socio, varios.

2. La unipersonalidad bien organizada puede ser una mejor garantía para el acreedor, quien podrá meriturar acabadamente el patrimonio social, con garantías de que será racionalmente administrado.

3. Favorece el desarrollo de empresas individuales de dimensión pequeña y mediana que den a los acreedores otras garantías distintas a la responsabilidad del empresario con todo su patrimonio.

4. Facilita la organización de las empresas de mayor extensión mediante la creación de filiales integrales, transparentando y facilitando la actividad grupal.

5. Reduce el riesgo, haciendo más atractiva la inversión, al no arriesgarse todo el patrimonio del inversor en un solo negocio.

6. Traslada el riesgo al agente más calificado. No solamente se reduce el riesgo del inversor, sino que el mismo se traslada al agente más calificado para soportarlo: los bancos y entidades financieras.

7. Ayuda a la transparencia de los mercados: mayor transparencia en la información.

8. Permite profesionalizar la gestión de los negocios. Las sociedades unipersonales pueden permitir, al igual que lo que ocurre en las que cuentan con más de un socio, la delegación de la administración de los negocios sociales en profesionales especializados en la materia, ya que la función de administrador no necesariamente debe recaer en el único socio.” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2014, p. 265).

La Dra. Lorena Schneider con una postura a favor de las mismas dijo: “Sin lugar a dudas, la inclusión de este tipo de societario debe considerarse por demás acertado, y hasta necesario. Ello por cuanto, tal avance supondrá – entre otras cuestiones –, que quien pretenda conformar una sociedad mercantil, no deba depender de contar con alguien más que se sume a su emprendimiento al solo efecto de cumplir con las normas que hasta ahora se encontraban sancionadas con la nulidad de la sociedad (la exigencia de dos o más personas). Sin embargo –

como necesaria reflexión –, no puede dejar de decirse que formalizada como está la sociedad unipersonal no resulta atractiva, precisamente por exigir excesivos formalismos para su conformación..." (Schneider, 2015, p. 95)

Por su parte el Dr. Lucas Acevedo (2013) se ha posicionado a favor de la existencia de este tipo de sociedades es muy crítico en cuanto a la regulación específica que se le ha dado en la ley de general de sociedades, el mismo sostiene que el problema central está dado porque se pretende insertar a la sociedad de un solo socio dentro de un marco regulador de sociedades con más de un socio, por lo que gran parte del articulado general no se adapta al tipo societario proyectado. A su vez este autor propone que esta sociedad se legisle en una ley especial para evitar contradicciones y problemas que puedan surgir en su aplicación (p. 101).

Por su parte el Dr. Daniel Vitolo (2014), también critico de la regulación tal como fue planteada, considera: "El tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales – sociedad anónima – no es el más adecuado. Hubiera resultado más conveniente restringir la constitución de sociedades unipersonales a la utilización del tipo de las sociedades de responsabilidad limitada..." (p. 692). Postura a la que adhiero, por la simplicidad que presenta la SRL frente a las SA, ya que desde su constitución por escritura pública es más onerosa y está llena de formalismos y controles exclusivos para grandes empresas, y no así para un emprendedor que recién se inicia con un capital muy pequeño, ya que para eso fueron concebidas las sociedades de un solo socio.

Y por otro lado entre las posturas contrarias a este tipo de sociedades encontramos a Ricardo A. Nissen quien sostiene que la posibilidad de constituir una sociedad con un solo socio es incompatible con el principio de pluralidad de personas, como base conceptual del contrato de sociedad (Nissen, 2000). c.

Antecedentes Jurisprudenciales

Es importante destacar que la incorporación de la sociedad anónima unipersonal a nuestro ordenamiento jurídico derivó como respuesta a una problemática que se veía en la realidad negocial y plasmada en numerosos fallos judiciales en las llamadas sociedades de cómodo. Este tipo de sociedades si bien eran repudiadas por los organismos de control y los jueces, era usualmente utilizado por los empresarios para poder ejercer su industria y a la vez limitar su responsabilidad como ficciones o negocios jurídicos indirectos. La mecánica empleada en este tipo de sociedades era la siguiente: El empresario para poder cumplir con el requisito de pluralidad exigido por el entonces art. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales recurría a un socio aparente, prestanombres o testaferro, que generalmente era algún conocido o familiar que no tenía ninguna intención de realizar aportar para inscribir la sociedad. La participación generalmente se distribuía en un 99,99% a favor del socio o propietario y el restante 0.001% al prestanombres.

A partir del año 2003 la Inspección General de Justicia, bajo la dirección del Dr. Ricardo Nissen, en uso de las facultades de control de legalidad conferidas empezó a detectar estas irregularidades y a denegar la inscripción de dichas sociedades. Varios de esos casos llegaron a la Justicia, donde la entonces Fiscal de la Cámara Comercial, Dr. Alejandra Gils Carbo en sus dictámenes acompañó la posición de la IGJ, luego ratificados y confirmados por la justicia en numerosos fallos. Entre estos fallos podemos mencionar los siguientes: a) Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A., Resolución IGJ N° 001632; b) Fracchia Raymond S.R.L, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “E”, (2005); c) Gemmo Argentina S.A. c. Moreno, Alberto Eduardo s. tercera de dominio, CNCivil, (2001); d) Macao Sociedad Anónima y Otros, CNCom, Sala C, (1979); d) Sanatorio Humboldt SA sobre quiebra c/ Daripor SA sobre ordinario, Cámara Nacional en lo Comercial Sala “D”, (1999); e) Sar Chia Salvador y Walter Sar Chia contra Angel Falanga sobre ejecución de honorarios, Cámara Primera, Civil, Comercial, Minas, de Paz y

Tributario de Mendoza, (1999); f) Vitamina Group S.A., Resolución IGJ N° 1414; g) Jasler S.A. Expte N° 1.730.450 del registro de la Inspección General de Justicia (2003); h) Bosques Verdes Sociedad Anónima, Resolución I.G.J. N° 1413 (2003); entre otros.

5.3. La Sociedad Anónima Unipersonal en el C.C.C. de la Nación.

EL Dr. García Villalonga entiende que: "La reforma del art. 1º LGS, no viene a modificar, en sentido estricto, la conceptualización de la génesis de la sociedad en un contrato plurilateral de organización, sino que agrega al texto legal la posibilidad de que se pueda recurrir a este instituto —tal como se adelantara— mediante un acto de voluntad unilateral, al admitir la posibilidad inicial de que se constituyan sociedades integradas por un único socio, aunque exclusivamente bajo el tipo de sociedad anónima. Trátase en este caso no de un contrato, sino de una "estructura plurilateral de organización". (García Villalonga, 2016, p. 233)

Luego del envío del Proyecto originario de CCyC (y de reforma parcial de la ley 19.550) para revisión del Poder Ejecutivo Nacional, el perfil de la sociedad unipersonal, quedó configurado de la siguiente manera:

- Tipo societario único y exclusivo bajo el cual se admite la constitución unisubjetiva: Solo se permite para la SA (y no, por ejemplo, para la SRL).
- Capital mínimo e integración: Debe ser de \$30.000.000 según la última actualización del DTO 209/24, conforme lo establece el art. 186 de la LGS y debe ser integrado totalmente al momento de constitución.
- Formalidad necesaria: Escritura pública obligatoria.
- Denominación: Debe contener la sigla "SAU".

- Forma al momento de constitución: Escritura Pública imprescindible.
- Encuadre tipológico en la LGS: Dentro del art. 299, inc. 2do., de la LGS.
- Órgano de administración: Puede constituirse por un miembro como mínimo.
- Órgano de fiscalización: Puede constituirse como mínimo con un integrante.
- Constitución escalonada: Prohibición de que una SAU constituya otra SAU. La Sociedades Anónimas, son el único tipo que puede adoptar para sí, tanto de manera originaria, como derivada, la unipersonalidad como forma de organización societaria.

Una opinión importante es que para el Dr. García Villalonga, el interés social, desaparece, ya que el interés social y el interés del socio único coinciden. (García Villalonga, 2016).

También señala serias falencias, la cuales son:

“a) Se omitió incluir a la SRL como tipo viable para constituir en forma originaria una SU, pese a que —como es sabido— dicho tipo garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio del único socio importa la modificación del contrato social y requiere publicación e inscripción en el Registro Público, lo que no acontece con la SA.

b) Si bien parece acertada la exigencia de que la SAU —sea ya de constitución originaria o derivada— cuente con un régimen de fiscalización interna, como lo es la sindicatura, lo cierto es que el hecho de no haberla comprendido en las excepciones del art. 299 a la exigencia de la sindicatura colegiada —como lo hace el inc. 2º, en los casos en que la inclusión de la SA en el 299 LGS, se deba al monto del capital social, supuestos en los cuales la sindicatura puede ser individual (cfr. art. 284, párr. 2º, LGS) —, coloca una obligación, gravosa en exceso, en cabeza de dicha sociedad.” (García Villalonga, 2016, p. 233). Como ya se mencionó precedentemente, las críticas realizadas por el Dr. García Villalonga en el inc. B, actualmente carecen de razón de

ser, ya que con buen criterio el Congreso de la Nación, modificó estas desventajas que presentaban los artículos mencionados, mediante la Ley N ° 27.290.

A continuación, y como no es menos importante haremos un pantallazo de:

5.4. Las Sociedades Por Acciones Simplificadas Unipersonales. Ley 27.349.

La Ley N° 27.349 Paralelamente, a las posiciones doctrinarias y críticas que surgían con la incorporación de las sociedades anónimas unipersonales, el Congreso de la Nación dio tratamiento legal a un proyecto de ley que permitiera cubrir los vacíos dejados por la SAU, para brindar una herramienta más ágil, práctica e idónea a las Pequeñas y Medianas empresas para la realización de sus actividades económicas, cubriendo además las necesidades que surgen en el mundo societario y negocial actual. Es así, que el día 29 de marzo de 2017, se sanciona la Ley N° 27.349, denominada “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”, y publicada en el Boletín Oficial el día 12 de abril de 2017. Esta ley incorpora una nueva figura societaria, denominada Sociedades por Acciones Simplificadas, que cuenta con numerosas ventajas y trayendo un gran avance en la materia, ya que este instituto es el modelo a seguir empleado a nivel global por las economías más desarrolladas.

Esta figura también contempla la posibilidad de constituirse por un solo miembro. Esto se ve reflejado en el art. 34, de la Ley N° 27.349, que reza: “Constitución y responsabilidad. La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.” (Art. 34 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina)

Entre las ventajas se encuentran:

- 1) Esta sociedad cuenta con la limitación de la responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adhieran, el/los socios, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. (art. 34, de la Ley 27.349)
- 2) Las Sociedades por Acciones Simplificadas (en adelante, SAS) no pueden constituir ni participar en otra Sociedad por Acciones Simplificadas unipersonal. (art. 34, de la Ley 27.349)
- 3) Podrán ser constituidas por instrumento público o privado por medios digitales. (art. 35, de la Ley 27.349)
- 4) En el art. 36 de la Ley 27.349, se detallan los requisitos mínimos que debe contener el instrumento de constitución.
- 5) En caso de omisión de la denominación social indicando “Sociedad por Acciones Simplificadas”, o su abreviatura “SAS” acarrea la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores o representantes de la sociedad, por los actos celebrados en esas condiciones. (art. 36 inc. 2, de la Ley 27.349)
- 6) La designación de su objeto social podrá ser plural, enunciando todas las actividades que realice de forma clara y precisa. (art. 36 inc. 4, de la Ley 27.349)
- 7) El plazo de duración debe ser determinado. (art. 36 inc. 5, de la Ley 27.349)
- 8) El art. 39, establece las limitaciones para constituir una SAS, el cual establece: Limitaciones. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:
 - 8.1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, to. 1984.

8.2. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo. En caso de que la SAS por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido."

9) El capital social mínimo es equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil. (Art. 40, de la Ley 27.349). Es importante destacar en este punto la función del capital social, la cual es "...la de servir como elemento funcional generador de la actividad productiva de la empresa; de aquí que la determinación de su cuantía adquiera relevancia conforme a la naturaleza y magnitud de dicha actividad. Señala así su potencia económica". (Verón, 2017)

Ademas expresa Verón (2017) que "..la cuestión debatida sobre lo que se conoce como infra capitalización no escapa a la problemática de la formación del capital social de las SAS", agregando una crítica en cuanto al parámetro utilizado como base para determinar el capital social (salarios mínimo, vital y móvil) considerando que, "...no está mal establecer un capital mínimo para las SAS, pero hubiera sido más adecuado que se parta de una cifra determinada — por ejemplo \$ 20.000— ajustable trimestralmente por el índice de precio al consumidor, y no que se determine tomando como base de cálculo dos salarios mínimo, vital y móvil." (Verón, 2017, <http://thomsonreuterslatam.com/2017/08/el-capital-social-en-las-sociedades-por-acciones-simplificadas/#FN7>)

10) El art. 41 de la Ley 27.349, hace referencia a la suscripción e integración del capital, el cual prescribe: "Suscripción e integración. La suscripción e integración de las acciones deberá hacerse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo al momento de la suscripción. La integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos (2) años. Los aportes en especie deben integrarse en un cien por ciento (100 %) al momento de la suscripción."

11) En relación a los aportes, el art. 42, de la Ley N° 27.349, admite la posibilidad de pactarse prestaciones accesorias. El Art. 42, reza: "Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación."

12) Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes por ellos suscriptos. (Art. 43, de la Ley 27.349)

13) Los aumentos de capital menores al 50% del capital social suscripto pueden realizarse sin requerirse publicidad de la resolución de la reunión de socios. (Art. 44, de la Ley 27.349)

14) El art. 46 de la Ley N° 27.349, hace referencia a las acciones y prescribe: "Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase. También podrán emitirse acciones escriturales."

15) La organización de la sociedad, es regulada por el art. 49, de la Ley N° 27.349, que dispone: "Organización jurídica interna. Los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984. Durante el plazo en el cual la sociedad funcione con un solo socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal. Los administradores que deban participar en una reunión del órgano de administración cuando éste fuere plural pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Igual regla se aplica para las reuniones de socios. Las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo. Las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento (100 %) del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad."

16) El órgano de administración estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no. (Art. 50, de la Ley 27.349)

17) La representación legal de la SAS podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, correspondiendo su designación, para el caso que no se encuentre en el instrumento constitutivo, a la reunión de socios o socio único, según cuál sea el caso. (Art. 51, de la Ley 27.349)

18) En cuanto al órgano de gobierno, establece el art. 53 de la Ley N° 27.349: "En la SAS con socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad."

19) Disolución y liquidación, dispone el art. 55, de la Ley N° 27.349: "...La SAS se disolverá, por voluntad de los socios adoptada en reunión de socios, o, en su caso, por decisión del socio único o por las causales previstas en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984."

20) En el art. 58 de la Ley N° 27.349, se hace referencia a los Estados Contables, estableciendo: "La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán asentarse en el libro de inventario y balances.

En su caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada."

Este artículo, además hace referencia a los registros digitales y libros obligatorios que deben llevar las S.A.S., los cuales son:

a) Libro de actas;

b) Libro de registro de acciones;

c) Libro diario;

d) Libro de inventario y balances, aclarando la misma norma que deberán individualizarse por medios electrónicos ante el registro público. Además, se establece en el inciso 3 y 4 de la norma que, "3. Los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren

volcados la totalidad de los datos de dichos registros.” Y “4. Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del trámite registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

Capítulo VI: Las SAU y su tratamiento en la Ley General de Sociedades

6.1. Las SAU en el Articulado de la Ley 19.550.

La Ley General de Sociedades N° 19.550 ha desempeñado un papel importante en la creación del entorno corporativo en Argentina, ya que proporciona un marco fundamental sobre el cual las empresas pueden establecerse y funcionar en el país. La ley tiene una historia de décadas y ha sido modificada y ajustada para adaptarse a las necesidades cambiantes de la economía y la comunidad empresarial argentina. Las modificaciones más importantes se llevaron a cabo hasta 1984 y se realizaron cambios adicionales incluso después de esa fecha (Ley General de Sociedades N° 19.550).

La Sección 1 ofrece una definición completa de lo que es una sociedad en Argentina. En efecto, establece que una camaradería es efectiva cuando uno o más individuos se reúnen de manera organizada, de acuerdo con los tipos establecidos en esta ley, y se comprometen a mancomunar recursos con la intención de producir o comercializar bienes o servicios (Ley General de Sociedades N° 19.550).

Este entendimiento depende de la noción de que estos individuos, o socios, tienen la capacidad de compartir tanto los beneficios como los riesgos asociados con el esfuerzo empresarial. La disposición relacionada con las empresas unipersonales es una que merece ser mencionada en esta sección. Una empresa unipersonal opera de manera solitaria por un solo individuo. Según la normativa, esta organización solo puede ser constituida como una sociedad

anónima en Argentina. Además, señala que una empresa unipersonal no puede ser la base de otra. Esto enfatiza la unicidad de este tipo de empresas (Ley General de Sociedades N° 19.550).

A continuación, el artículo 2 fortalece el estatus legal de la empresa. Las disposiciones detalladas de esta ley establecen el alcance y los derechos específicos de esta subjetividad jurídica. La codificación de una empresa como sujeto jurídico garantiza que, al igual que los ciudadanos individuales, disfrute de ciertos derechos y obligaciones dentro de los límites del sistema jurídico argentino (Ley General de Sociedades N° 19.550).

Además, el artículo 3 enfatiza la naturaleza inclusiva de la ley, asegurándose de que sus disposiciones abarquen una amplia gama de asociaciones. Afirma que sus disposiciones se aplicarán a toda asociación, independientemente de su objetivo principal, que decida adoptar una forma acorde con los tipos de sociedades establecidos en la ley. En otras palabras, incluso las entidades que opten por organizarse bajo los tipos mencionados en la Ley General de Sociedades N° 19.550 están sujetas a las disposiciones de la ley (Ley General de Sociedades N° 19.550).

Hasta 1984, la Ley General de Sociedades N° 19.550 estableció un marco fundamental que regula la creación, operación y manejo de las empresas en Argentina. Según la Ley General de Sociedades N° 19.550, sus secciones iniciales establecen definiciones y estipulaciones críticas, trazan límites claros para lo que constituye una sociedad, delinean la naturaleza de las empresas unipersonales, afirman la personalidad jurídica de las empresas y extienden el alcance de la ley a un amplio espectro de asociaciones que adoptan formas similares a aquellas descritas dentro de sus límites (Ley General de Sociedades N° 19.550).

6.2. Regulación de la Unipersonalidad bajo el Tipo Societario Sociedad Anónima:

Ley General de Sociedades, Art. 1:

El artículo 1 establece: “ARTICULO 1.- Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.” (Art. 1 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades)

Como se vio reflejado en el capítulo IV, en el derecho comparado se tomaron dos métodos legislativos para la incorporación de la unipersonalidad. Por un lado, la mayoría de los países europeos introdujeron en el sistema de normas societarias la figura rigiendo para éstas las mismas reglas y soluciones que se brinda a las sociedades cualquiera sea el tipo. En cambio, en la mayoría de los países latinoamericanos, optaron por incorporar la empresa unipersonal, con un régimen específico diferenciado. En nuestro país, al momento de la sanción de la Ley N° 26.994 optaron por el modelo europeo con el agregado de subsumirla estas sociedades unipersonales al régimen de las sociedades anónimas sujetas a control estatal permanente con pequeñas modificaciones. Esto sin duda genera críticas por parte de la doctrina, entre las cuales encontramos a los Dres. Junyent Bas & Ferrero quienes consideran que de admitirse como decisión política legislativa la necesidad de aumentar los controles para estos tipos de sociedades, y restringir a un único tipo social la unipersonalidad, sin dudas hubiese sido mejor la adopción del régimen de sociedades de responsabilidad limitada sin sujeción al art. 299 -salvo por imposiciones de su capital (art. 299 inc. 2 L.G.S.)...”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 96)

A esta postura adhiere el Dr. Fushimi (2015), el cual explica “nos parece discutible que estas sociedades solo puedan adoptar la forma de sociedad anónima y no otra como la sociedad de responsabilidad limitada”. (p. 108)

Agrega el mismo autor, “No hallamos razones válidas para esta restricción al tipo societario y en particular para la no aceptación de la sociedad de responsabilidad limitada como formato societario valido para dar cobertura jurídica a la empresa unipersonal. Podemos comprender la limitación respecto de sociedades que requieren dos tipos de socios (la unipersonalidad es incompatible con el tipo y por ende caerían en la hipótesis del art. 17 LGS), o que no se hayan contemplado los tipos societarios donde la única clase de socios existentes tengan responsabilidad ilimitada y solidaria, ya que nada se diferencia de la unipersonalidad existente a la fecha, solo que con una estructura innecesaria”. (Fushimi, 2015, p. 113)

También critico de la regulación adoptada por la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa, consideran que debe ampliarse la posibilidad de constituir sociedades unipersonales a las sociedades de responsabilidad limitada, explican, “No logramos aprehender el motivo de la limitación al tipo, sobre todo respecto de la SRL, la que puede someterse a las mismas fiscalizaciones y controles que la SA. Entendemos que la solución adoptada en definitiva por la LGS, desalentara la adopción del tipo social de la SRL, ropaje jurídico útil para la pequeña y mediana empresa.”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 494)

Siguiendo el pensamiento del Dr. Vitolo, en coincidencia con los juristas citados, entiende que, “...el tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales –sociedad anónima– no es el más adecuado a la realidad negocial. Hubiera resultado más conveniente –en nuestra opinión– restringir la constitución de sociedades unipersonales a la utilización del tipo de sociedades de responsabilidad limitada, qué es la tendencia que registra el Derecho Comparado...”. (Vitolo, 2015, p. 32).

Siguiendo el pensamiento de Vitolo, quien sostiene, que el sistema más adecuado hubiese sido el de las sociedades de responsabilidad limitada ya que, “...garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente en la relación con los terceros, dado que el cambio de

único socio –en caso de transmisión por cualquier título de las cuotas sociales representativas del capital social– importa la modificación del contrato social y requiere de publicación e inscripción de tal modificación en el Registro Público de donde, en su actuación en el mercado, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, al tener que remitirse al contrato de sociedad y sus modificaciones, el tercero conocerá –por exhibición del contrato o por su inscripción en el Registro Público– quién es el real y actual titular del 100% del capital social”. (Vitolo, 2015, p. 33)

6.3. Constitución de una SAU Por Parte de Otra SAU:

Ley General de Sociedades, Art. 1, segundo párrafo: “...ARTICULO 1(...) La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.” (Art. 1, 2do Párrafo Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>)

En este artículo ha habido controversia en la doctrina ya que algunos juristas consideran acertada la regulación en este aspecto, y, por otro lado, en posición contraria consideran que esta norma puede dificultar la organización grupal. Para el Dr. Balonas, por su parte, quien considera que hay un vacío en la regulación en este punto, ya que, “...nada se dice de la posibilidad de que luego una sociedad unipersonal adquiera a una persona física su titularidad de otra sociedad unipersonal, o que la “única socia” -rectas: propietaria-, sociedad plural devenga unipersonal por muerte del socio, exclusión, resolución parcial, u otra causal, o aun otros supuestos como fusiones o escisiones...” (Balonas, 2012, p. 159)

En este caso, deberán surgir de las probanzas del caso concreto si ese devenir unipersonal fue premeditado o, por el contrario, no ha sido buscado (Por ejemplo, el caso del fallecimiento de un socio en una sociedad de dos socios), para determinar la continuación o no de la existencia de la Sociedad Anónima Unipersonal (en adelante SAU) propietaria de otra SAU. En la doctrina entre quienes ven con buenos ojos esta limitación se encuentra a los Dres. Junyent Bas & Ferrero y el Dr. Fushimi. Para los dos primeros, “la limitación a las sociedades anónimas unipersonales para a su vez, constituir otra de la misma clase, parece un recaudo atendible. No podría permitirse pulverizar el patrimonio de una persona a través de este recurso utilizándolo en forma sucesiva, de modo de perder “el rastro” de su origen, por lo que la restricción nos parece acertada, en pro de impedir abusos (art. 10 C.C.C.)”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 94)

Con referencia a la posición tomada por el Balonas, los mismos autores entienden, “La prohibición incluye no solo constituir otras sociedades anónimas unipersonales, sino participar en ellas dice bien Molina Sandoval, aunque añadimos que la interpretación acertada, no será aplicable lógicamente en caso de participaciones posteriores en una unipersonal ya constituida, en la que el accionista constituyente no saliese a su vez de esta, ya que necesariamente estaremos en una anónima de al menos dos, sujeta añadamos, a un cambio en su régimen legal en caso de que ella no encuadre a su vez, por su capital social u otra razón en algún otro de los incisos del art. 299 L.G.S....”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 94)

El Dr. Fushimi, compartiendo estos razonamientos agrega que, “El fundamento sería el mismo que el del artículo 32 LGS y evidentemente pretende la protección de terceros y acreedores ya que lo contrario implicaría la posibilidad de un ahogamiento del capital y la posibilidad de que la sociedad unipersonal termine convirtiéndose en una especie de “mamushka” rusa donde dentro de cada S.A.U., hallamos otra S.A.U. que tornaría sumamente complejo determinar quién es la persona humana o jurídica detrás de todas esas cascarras...”. (Fushimi, 2015, p. 113)

En posición adversa, se encuentran los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), quienes entienden que “la limitación de constituir una sociedad unipersonal por otra de la misma naturaleza puede entorpecer la organización grupal, ya que se limita la posibilidad de constituir sociedades “hijas” unipersonales dependientes unas de otras”. Proponen a su vez, como solución, incorporar mecanismos de control más rigurosos para evitar el fraude a los derechos de terceros para así facilitar además la estructuración de la gran empresa. (p. 505)

6.4. Denominación Social:

Ley General de Sociedades, Art. 164: “La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima', su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U”. (Art. 11 inc. 4 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica)

En este punto la controversia que surge es en relación a la omisión en el dictado de la ley por parte de los legisladores del segundo párrafo del art. 164 el cual disponía en su anterior redacción que la omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

Algunos autores, como el Dr. Vitolo (2015), consideran que “la norma es meramente indicativa pues no tiene sanción alguna su incumplimiento”. (p. 31) Compartiendo el mismo pensamiento que Vitolo, el Dr. Balonas (2012) establece “no se advierte la posibilidad de aplicar ninguna sanción al representante que continúe identificando a la sociedad como anónima sin agregar el término “unipersonal.”. (p. 158) En cambio, Fushimi explica que, haciendo una interpretación integral de las normas societarias, continua vigente la sanción a pesar de la omisión. (Fushimi, 2015)

Otros autores, haciendo un análisis más profundo de la norma consideran que la omisión de la identificación de la unipersonalidad de la sociedad sometería a esta bajo el régimen de la Sección IV de la LGS, es decir, de las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II de la misma ley y otros supuestos (Art. 21 a 26 de la LGS). En este sentido, los Dres. Junyent Bas & Ferrero (2015), si bien entienden que en principio la norma “no podrá ser aplicada, salvo supuestos particulares de responsabilidad individual de administradores y bajo sus presupuestos (art. 279 L.G.S.)”, aclaran que, “la falta de indicación del carácter unipersonal de la sociedad anónima a través de las variantes provistas por la ley, en el estatuto social, importara la omisión de un requisito esencial no tipificante (art. 11 inc. 2 L.G.S.), que hará caer la sociedad en el régimen de la Sección IV, del Capítulo Primero (arts. 21 a 26 L.G.S.), donde la mancomunación no se aplica por ser -por hipótesis- de un único miembro, ya que la responsabilidad será ilimitada para este, sino que posibilita la distinción de las acreencias entre las estrictamente sociales y las particulares del accionista por aplicación del principio de subsidiariedad (art. 24 L.G.S.)”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 109-110)

Por su parte, en base a lo expuesto cabe agregar que, tomando las palabras de los Dres. Roitman, Aguirre y Chiavassa (2015), “Adicionalmente, en caso de omisión de hacer referencia a que se trate de una SAU, hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que se celebren”. (p. 503)

6.5. Integración del Capital Social:

La Ley General de Sociedades, en su Art. 11 inc. 4 establece: “El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad: (...) 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo.”

Ley General de Sociedades, Art. 186, inc. 3: “El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a CIENTO VEINTE MILLONES DE AUSTRALES (A 120.000.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario... En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener: 3) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente”. Ley General de Sociedades, Art. 187, primer párrafo: “...La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.”⁵⁸ Como se verá, el legislador tuvo en miras la protección de los derechos de los terceros garantizando una completa integración del capital social, ya que este es la garantía de los acreedores ratificado en los tres artículos de la LGS arriba citados.

El Dr. Fushimi agrega en este punto, “...Si bien la disposición puede entenderse como coherente con el concepto de protección de los contratantes con la sociedad y la función de garantía del capital, la realidad nos dice que en este supuesto la sociedad de cómodo nuevamente impone su conveniencia atento al otorgamiento de un plazo para la integración”. (Fushimi, 2015, p. 114)

6.6 Unipersonalidad Sobrevenida. Transformación de Pleno Derecho:

Según lo establece la Ley General de Sociedades, Art. 94: “La sociedad se disuelve: 1) por decisión de los socios; 2) por expiración del término por el cual se constituyó; 3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; 4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo; 5) por la pérdida del capital

social; 6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebre avenimiento o se dispone la conversión; 7) por su fusión, en los términos del artículo 82; 8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo; 9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto”

Ley General de Sociedades, Art. 94 bis: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”

Ha sido unánime las críticas de la doctrina respecto a este último artículo, para mayor desarrollo a continuación, se tomará los razonamientos de diversos autores.

Posición del Dr. Balonas: Según entienden la mayoría de los juristas, la transformación de pleno derecho es automática en las sociedades que tienen dos categorías de socios (es decir, las sociedades en comandita simple y por acciones y las sociedades de capital e industria). Pero en el caso que la sociedad sea de responsabilidad limitada o colectiva, algunos especialistas entienden que no habiendo una norma expresa que determine su disolución o transformación, podrían seguir funcionando normalmente bajo esta figura. Con la aclaración, que la norma expresamente en su art. 1 del LGS prohíbe su constitución unipersonal, no así su devenir involuntario.

Balonas, advirtiendo esta situación hace un análisis del tema y considera que hay un conflicto de aplicación de normas que debe resolverse de manera previa. Según este autor, el conflicto se presenta entre las siguientes normas, a saber: Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 163 inc. “g”: “Artículo 163. La persona jurídica se disuelve por: g) la reducción a uno del

número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses”.

Ley General de Sociedades, Art. 94 y Art. 94 bis, ya citados precedentemente. Para este autor, hay que recurrir al art. 150 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCC) y definir “en relación a cada una de las normas en conflicto, si son imperativas o supletorias”. (Balonas, 2012, p. 156)

El art. 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, reza: “Artículo 150. Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.”

Para el autor, el art. 94 de la LGS es una norma imperativa y agrega al análisis la libertad contractual que dispone el art. 89 de la LGS y expresa: “Derogado el inciso 8º, y pese a la reducción del artículo 94 bis, no dudo que sería válido que los socios pacten en forma expresa en el contrato social, amparados en la libertad contractual que surge del art. 89, que la reducción a uno del número de socios implicara la disolución de la sociedad, así como hoy día podría pactarse que la reducción a dos del número de socios, implicara la disolución de la sociedad”. (Balonas, 2012, p. 156) De esto, se deduce que, en principio, el art. 94 bis de la LGS, en su primera parte sería una norma supletoria, amparado en la libertad contractual societaria, donde los socios pueden libremente convenir lo contrario. En síntesis, Balonas establece, “Concluimos entonces que, una norma supletoria, y el 163 del CCCU una norma imperativa, por aplicación del art. 150 del CCCU, la segunda se impone a la primera, y así tenemos que en los casos que la

Ley exige como principio la pluralidad de socios -como en la SRL-, la reducción a uno del número de socios implica disolución." (Balonas, 2012, p. 156)

Solucionado el conflicto de normas, hay que analizar la segunda parte del art. 94 bis que hace referencia a la "transformación de pleno derecho" de las sociedades de responsabilidad limitada y colectivas. Siguiendo con el razonamiento del mismo autor "tal transformación "de pleno" derecho, en apariencia muy útil, resultara de difícil aplicación práctica", ya que, "Operada la unipersonalidad sobreviniente, entenderemos que el contrato social se ha transformado, en ese instante, en uno de sociedad anónima unipersonal, variando por ende la responsabilidad del socio único, la conformación y regulación de los órganos, el capital mínimo, etc. Sin embargo, en los hechos, es probable que transcurra bastante tiempo hasta que el contrato efectivamente se modifique, se conformen los distintos órganos, se suscriba e integre el nuevo capital, se instrumente el nuevo contrato -en realidad acto unilateral- por escritura pública, etc.". (Balonas, 2012, p. 158)

Es por ello que la responsabilidad ilimitada no será oponible hasta que el socio inscriba la transformación y cumpla con los requisitos establecidos en el art. 77 de la LGS, continuando su actividad bajo el tipo social de origen. Con la aclaración del autor, que: "...la sociedad se volverá atípica, ya sea porque no conserva las dos categorías de socios del tipo original, como porque no cumple -en su estatuto- con la conformación de órganos y capital que caracterizan a la sociedad anónima. Ello determinara la aplicación de las normas de la Sección IV de la Ley, que en el caso del socio único implicara su responsabilidad ilimitada y directa." (Balonas, 2012, p. 158)

Posición de los Dres. Junyent Bas & Ferrero: Para estos doctrinarios, siguiendo las críticas ya expuestas, entienden que, "la falta de adecuación en la práctica a las exigencias de la figura en el plazo de tres meses (hasta tanto el socio responderá limitadamente), nos colocaría

en una situación de atipicidad devenida, y en tales condiciones resultaría aplicable el régimen de la Sección IV de este capítulo, con la consiguiente responsabilidad ilimitada del único socio, y sus posibilidades de subsanación (art. 25 L.G.S.)." (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 106) Pudiendo el socio único, para evitar esta responsabilidad ilimitada, "...vender o donar e el plazo de tres meses parte de su capital, o bien resolver voluntariamente la disolución...". (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 106)

En síntesis, para estos autores, una sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o anónima devenida de un único socio "por aplicación del art. 24 L.G.S. el socio responderá subsidiaria e ilimitadamente -dada la mancomunación simple del régimen incompatible con la existencia de un socio único- por las deudas sociales, por todo el término que dure la unipersonalidad". (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 107)

Posición Dr. Fushimi: Para este doctrinario, "La transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal no pasa de ser una mera declaración de la ley, imposible de ser llevada a cabo sin la voluntad del único socio remanente" (Fushimi, 2015, p. 115)

Expresa además que, "...Fundamentalmente no comprendemos las razones por las cuales se impone de pleno derecho al socio único sobreviniente la constitución de un tipo societario que no tuvo en vista constituir y hasta es probable que ese único socio hubiera aceptado la responsabilidad ilimitada y solidaria. ¿Puede la ley sustituir la voluntad de aceptar la ilimitación de la responsabilidad del socio y sustituirla por una figura absurda y antieconómica? Nos parece más lógico que en la sociedad en comandita simple y en la sociedad de capital de industria se imponga la disolución si el socio remanente no optase por otra solución, tal como funciona hasta la fecha." (Fushimi, 2015, p. 115)

Para concluir, al igual que los Dres. Balonas, Junyent Blas & Ferrero, que la transformación de pleno derecho no podrá realizarse “ya que se deben adoptar una serie de recaudos sin los cuales se carecerán de elementos esenciales tipificante, con lo que necesariamente la sociedad terminara cayendo -indirectamente- en el régimen de sociedades de la Sección IV (no constituidos regularmente)”. (Fushimi, 2015, p. 47)

Posición de los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa: Estos autores, por su parte, toman la problemática del caso y efectúan un análisis similar al de Balonas, distinguiendo tres categorías de situación: a) Unipersonalidad sobreviniente de una sociedad anónima: Donde para estos juristas “...La sociedad ingresara y saldrá del régimen de unipersonalidad por la mera modificación de su elenco de socios, sin más trámite que el cumplimiento de las exigencias de los artículos 164, 255, 284 y 299, LGS”; b) Unipersonalidad sobreviniente de una sociedad comandita o de capital e industria: En este caso se rige por la segunda parte del art. 94 bis de la LGS y consideran “...Tienen la obligación de transformarse en sociedades anónimas unipersonales dentro de tres meses de producida la reducción a un socio.

En caso de que no lo hagan, la LGS les impone la transformación de pleno derecho...”; y, por último, c) Unipersonalidad sobreviniente de una sociedad de responsabilidad limitada o colectiva: realizando similar análisis que el Dr. Balonas, agregando además que, declarada la transformación de pleno derecho, deben cumplirse una serie de recaudos impuestos por la LGS. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 495)

Ante el incumplimiento del procedimiento de transformación, estos autores consideran que, “...la inactividad colocaría la sociedad sujeta disolución por imposibilidad de consecución de su objeto (art. 94, inc. 4º, 2 parte, LGS). Pero ellos no son automáticos. Será necesaria la acción de parte interesada o de la autoridad de contralor, y ello tampoco se ha previsto.” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 502)

Por ello esto dependerá de la regulación del órgano de aplicación que realice en cada jurisdicción y el criterio que adopten.

Posición del Dr. Vitolo: crítico de esta regulación, considera a la norma desafortunada por dos motivos: a) Por una lado, “no se entiende cómo podrán sociedades de otros tipos –la sociedad colectiva o la sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo– al quedar reducidas a un solo socio seguir operando como sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada”; y b) Por otro lado, considera que la LGS, “regula un procedimiento específico, complejo y con exigencias documentales precisas para poder acceder a la transformación de una sociedad comercial; quizás lo adecuado debería haber sido consignar que la sociedad “...deberá transformarse...”, colocando alguna sanción si no se produjera tal transformación en el plazo que la ley señale”. (Vitolo, 2015, p. 34)

Este jurista con respecto a las sociedad colectivas, de responsabilidad limitada, de comandita simple y por acciones y de capital e industria, considera que, “no hay derivación al régimen de la Sección IV del Capítulo I. Pues el nuevo artículo 21 en la redacción asignada por el Proyecto está referido a sociedades que no “...se constituyan...” o que “...omitan...” requisitos o “...incumplan con las formalidades...”, y no aquellos que por circunstancias sobrevinientes queden reducidas a uno en el número de socios.” (Vitolo, 2015, p. 35)

A pesar de ello, el profesor entiende que, para no afectar la seguridad del tráfico, es probable que la doctrina y la jurisprudencia comprendan a estas sociedades en las normas de la Sección IV.

6.7. Fiscalización Estatal Permanente:

Ley General de Sociedades, Art. 299, inc. 7: “Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su

domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.”

Ley General de Sociedades, Art. 255: “La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores”

Ley General de Sociedades, Art. 284: “Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 -excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7- la sindicatura debe ser colegiada en número impar”

En este punto, es importante hacer una aclaración ya que los puntos más controvertidos de la regulación por parte de la doctrina que se encontraban en los art. 255 y 284 de la LGS, fueron modificados, con buen criterio por parte de los legisladores mediante el dictado de la Ley N° 27.290, sancionada el 19 de octubre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial el día 18 de noviembre de 2016. A pesar de ella, para tener presente los debates que se presentaron, que dieron origen a la modificación, se citara a algunos importantes juristas.

Posición del Dr. Molina Sandoval: Para este autor, la regulación anteriormente propuesta, “Se trata de una sociedad con un órgano de gobierno singular, pero con órganos de administración y fiscalización pluripersonales. A diferencia de las sociedades anónimas pequeñas en las que la unipersonalidad está en el directorio, pero no en la asamblea (más allá de que muchas veces la pluripersonalidad es simbólica). A la inversa, en la sociedad anónima unipersonal, la pluralidad está en el directorio y en la sindicatura, pero no en la asamblea”. (Molina Sandoval, 2014, p. 109)

Posición de los Dres. Junyent Bas & Ferrero: Estos Dres. eran críticos de la anterior redacción de las normas incorporaban a la sociedad unipersonal al ámbito de la fiscalización estatal permanente, ya que consideraban que, "...ha quedado desvirtuado totalmente el objetivo de simplificación al que se tendía, y en la práctica importara la exclusión de las Pymes de su seno, sacrificando el objetivo de limitación de responsabilidad para los titulares de estos emprendimientos", y a su vez incrementaba los costos de la sociedad. Además, agregaban, que, "...será difícil pensar en sociedades con sindicatura colegiada de número impar (art. 294 L.G.S.) y directorio plural (art. 255 L.G.S.) para el caso de las Pymes, de modo que, salvo pocas, quizás muy pocas, excepciones de emprendimientos de mediana envergadura, estas sociedades quedarán limitadas para la constitución de filiales de otras grandes corporaciones, generalmente extranjeras." (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 111)

Posición del Dr. Fushimi: En una posición intermedia se encontraba el Dr. Fushimi quien considera la incorporación de las sociedades anónimas unipersonales en el régimen de las sociedades de fiscalización estatal permanente como, "...lógico y razonable, por cuanto se debe prevenir un uso abusivo de la figura, y los eventuales daños y perjuicios a terceros ajenos a ella, sean contratantes o no. Dado que carece de control interno, ya que es una sola persona quien forma la voluntad social, la aplica y administra, deberá ser el estado, quien -a través del órgano competente- ejerza un control externo de esta clase de sociedades...". (Fushimi, 2015, p. 57)

Este autor acepta la fiscalización estatal permanente, pero consideraba que las consecuencias que acarreaba la anterior regulación era del todo absurdo ya que, "...un solo socio debe solventar una estructura societaria con un mínimo de tres directores y tres síndicos (sin contar los suplentes de estos). La fiscalización estatal permanente es coherente con los objetivos planteados en la expresión de motivos por la comisión redactora, pero la exigencia de órganos cuyos integrantes son un 500% más que los accionistas no pueden considerarse mínimamente

racional. El solo requisito torna absolutamente carente de atractivos a la figura y continuara consagrado a la simulación vía la sociedad de cómodo.” (Fushimi, 2015, p. 117)

Sin embargo, agrega que a pesar de las intenciones que tuvieron los legisladores al dictar la norma, “En nuestra historia, ningún caso la fiscalización estatal permanente ha evitado cesaciones de pago, crisis empresarias o fraudes. Incluso no ha evitado acciones en perjuicio de las minorías, o vaciamientos y, como mucho, solo ha puesto al desnudo estas situaciones, pero siempre cuando ya han ocurrido.” (FUSHIMI, 2015, p. 118)

Posición de los Dres. Roitman, Aguirre y Chiavassa: Estos doctrinarios, compartían las críticas de la regulación anterior, ya que consideraban como “excesiva y desproporcionada, sobre todo para el caso de pequeñas y medianas empresas, que son la enorme mayoría en nuestro país, las que podríamos haber optado por este régimen”, siendo útil solo para las multinacionales extranjeras o las empresas de gran envergadura. (Roitman, Aguirre y Chiavassa, 2015, p. 504)

Posición del Dr. Vitolo: Este autor, considera importante que las sociedades unipersonales cuenten con un órgano de fiscalización interna, considerando que este puede ser reemplazado por una auditoría externa independiente, pero dejaba sentada sus críticas a las normas como fueron redactadas originariamente, entendiendo que “es colocar una obligación sumamente gravosa para dicha sociedad, en una exigencia que se advierte, al menos, como desmedida.” (Vitolo, 2015, p. 104)

En base a las críticas expuestas, es que, con buenas razones, los legisladores tomaron estos fundamentos modificaron la redacción original de los arts. 255 y 284 de la LGS, excluyendo a las sociedades unipersonales anónimas de la obligación de contar con un directorio plural tres directores como mínimo y una sindicatura impar con tres síndicos como mínimo. Esta modificación permitirá a las Pymes poder utilizar esta herramienta con los beneficios que apareja la legislación societaria.

6.8. Sociedades Unipersonales Irregulares y Atípicas:

En este punto algunos autores han analizado posibles supuestos conflictivos que pueden surgir en la práctica. Algunos casos con posibles soluciones que establece la misma LGS y otros que se encuentran en un vacío legal debiendo recurrir a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial para hallar una respuesta. Algunos de los supuestos conflictivos son los siguientes: a) Constitución de una sociedad anónima unipersonal bajo otra tipología (por eje. Sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada); b) Sociedad unipersonal anónima que no inscriba su contrato en el Registro Público (art. 7 LGS); c) Sociedad anónima unipersonal que omita requisitos esenciales; d) Sociedad anónima unipersonal que incumpla con las formalidades exigidas por la ley; e) Sociedad anónima unipersonal que omita colocar en su denominación social la indicación de unipersonalidad; f) Sociedad anónima unipersonal constituida por instrumento privado en vez de instrumento público; g) Sociedad anónima unipersonal que no integre la totalidad del capital social suscripto, entre otros. Para los Dres. Junyent Bas & Ferrero (2015), en el supuesto planteado en el inciso “a”, se estaría frente a “sociedad irregular toda vez que no pasaran el control de legalidad de la autoridad de aplicación”. Mientras que en el supuesto del inciso “b”, se trata de una “sociedad anónima unipersonal en formación o irregular”. (p. 98-99) A criterio del Dr. Vitolo (2015), en relación a los supuestos planteados entiende que “nos encontraríamos en una situación muy delicada porque podrían burlarse los controles y los límites impuestos a las sociedades unipersonales por el legislador en el texto legal.

Destaca que a pesar de estos defectos la sociedad: “podría hacer valer y oponer el estatuto y su contenido frente a terceros con sólo exhibir el instrumento y, adicionalmente, las relaciones entre los acreedores particulares del único socio y la sociedad unipersonal, aún en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad anónima unipersonal.” (Vitolo, 2015, p. 308)

6.9. Critica respecto a la Omisión de la Regulación de los Créditos

Otra critica que expresa Vitolo, es en relación a la omisión por parte de la ley de, “una norma que establezca la obligatoriedad de que los créditos de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal –o de familiares y afines– deban quedar subordinados respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales.” (Vitolo, 2015, p. 33)

Esto a criterio del autor, ayudaría con la protección de los derechos de los terceros que contraten o se encuentren vinculados con la sociedad unipersonal.

6.10. Sociedad de Cómodo en la Regulación Vigente

En la regulación anterior de la ley de sociedades comerciales N° 19.550 (actual Ley General de Sociedades), se recurrió a las sociedades de cómodo para burlar la exigencia de pluralidad de socios que establecía el anterior Art. 1. Algunos autores, como Fushimi, consideran que, en el régimen actual, “también debería tenerse en cuenta la posibilidad de que se considere que la sociedad de cómodo también es una simulación ilícita como una forma de fraude a la legislación que rige a la sociedad anónima unipersonal, porque trataría de eludir los estrictos requerimientos del tipo unipersonal.” (Fushimi, 2015, p. 12)

Capítulo VII: Las Sociedades Unipersonales: Análisis de los riesgos y el Socio prestamista o Sociedad de Cómodo.

7.1. Riesgos de la Unipersonalidad Societaria

En cuanto a los riesgos que puede presentar las sociedades unipersonales se destacan: Conductas fraudulentas en la actuación societaria con el fin de violar la ley y los derechos los terceros que contraten con esta. En relación a estas críticas, el Dr. Fushimi considera que: “Esencial y ontológicamente no hay grandes diferencias entre la sociedad pluripersonal y la unipersonal y por ello no hay mayores posibilidades de conductas fraudulentas o de utilización de la sociedad como un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”. (Fushimi, 2015, p. 122) Para este jurista, a pesar de las críticas que impiden el ingreso de las sociedades unipersonales en nuestra legislación “la realidad económica y empresarial precisa de un instrumento apropiado que permita uno o más emprendimientos unipersonales (sea el socio persona física o jurídica) sin la pesada carga de la responsabilidad ilimitada.” (Fushimi, 2015, p. 120)

Varios autores consideran que el instituto puede acarrear riesgos de defraudación y perjuicio a terceros, sin embargo, el mismo jurista entiende que, “...esto no cambia sustancialmente en relación a las sociedades con pluralidad de socios que están infra capitalizadas o actúan de idéntica manera. En tales casos continúa vigente el remedio del segundo párrafo del artículo 55 LGS que permite prescindir del recurso técnico jurídico e imputar el acto perjudicial al socio, privándole del beneficio que se procuró con la utilización de la figura societaria. Quiero decir: la unipersonalidad no convierte en más riesgosa a la sociedad que la pluralidad de socios.”. (Fushimi, 2015, p. 121)

Para evitar estos perjuicios, Fushimi comparte el pensamiento de Foucarde, el cual sostiene, “Debemos concluir entonces que el beneficio de la limitación de la responsabilidad debe imponer correlativamente la obligación de dotar al ente creado, en forma permanente, del patrimonio idóneo y eficiente para: a) cumplir los objetivos de la empresa; b) obtener beneficios y c) afrontar oportunamente las obligaciones generadas. Este postulado es independiente de la cantidad de socios que conforman la sociedad. Por Ellos nos preguntamos: ¿por qué tantas

exigencias para las unipersonales y no para las pluripersonales? En este sentido, sostiene Cofone que no es verdad que las sociedades unipersonales sean más propensos al fraude que las pluripersonales: la enorme mayoría de casos de fraude fue hecha con sociedades pluripersonales, incluso en aquellos países en los que las sociedades unipersonales son moneda corriente... Insistimos entonces en que la unipersonalidad no es el problema, sino el uso indebido de la forma asociativa y la limitación de la responsabilidad, agravado por la falta de instrumentos legales y administrativos preventivos de las anomalías e inductivos de comportamientos adecuados". (Fushimi, 2015, p. 121)

Siguiendo la misma línea de pensamiento, y profundizándola tomamos las palabras del prestigioso jurista societario, Dr. Richard, que expone: "...La separación patrimonial debe entenderse en beneficio de terceros acreedores de la actividad societaria. Cuando existe perjuicio a terceros, fluye casi inmediata la responsabilidad del socio único. En relación a ello, y otros daños generados por medio de sociedades, confiamos en que la doctrina se consolide en alentar las sanciones contra el uso desviado de ese instrumento de organización empresarial que es la sociedad-persona, y que los tribunales desalienten el continuo abuso, evidenciado particularmente en los procedimientos concursales, pero no sólo en las sociedades unipersonales...". (Fushimi, 2015, p. 122)

Algunos autores, como Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), para evitar estos posibles riesgos, proponen una serie de condiciones que debe cumplir cualquier sistema de normas en la organización de la empresa unipersonal con el fin de proteger a los terceros. Estas condiciones son: "(i) que exista un adecuado régimen de publicidad de la unipersonalidad con limitación de la responsabilidad, y (ii) que se resguarde la efectiva constitución e integridad del capital social.". El cumplimiento efectivo de estos requisitos permitirá brindar de una mayor transparencia a la actuación de este tipo de sociedades. (p. 489)

Siguiendo a estos autores, “La regulación de los aspectos referidos a la publicidad, al capital y a la organización, deben ser más rigurosos que para el resto de las sociedades, sancionando la responsabilidad ilimitada del socio único en caso de incumplimiento”, ya que las consecuencias del actuar fraudulento tienen consecuencias que escapan a la esfera puramente privada, generando consecuencias negativas a todo el sistema económico. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 489)

Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), en sintonía con Halperin-Oategui, expresan: “...no vemos que una sociedad unipersonal afecte al crédito por el mero hecho de ser tal. Siempre que se cumplan las pautas de transparencia y respeto de la integridad del capital...”, y agregan, “...Una sociedad unipersonal seguramente gozará de mucho mejor crédito que una sociedad con veinte socios que nunca confeccionó sus balances y que no es prolífa con sus pasivos.” (p. 481)

Citando al Dr. Martorell, consideran, “...La consolidación de la solvencia de una sociedad no la da el número de integrantes que a título de socio la componen, sino la situación de su capital social.”, aclarando en cuanto a los posibles riesgos que pueden presentarse, que “...la sociedad siempre responderá con todos sus bienes por las deudas sociales. Es ésta la garantía de los terceros, que no es distinta de cuando la sociedad, en vez de un solo socio, tiene cien; y la posibilidad de abuso del instrumento societario no aumenta por el hecho de que la sociedad sea unipersonal ni disminuye a medida que aumenta la cantidad de socios y, en todo caso siempre rigen las mismas normas sancionatorias del uso desviado de recurso societario” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 481)

En definitiva, es importante que la regulación de la sociedad unipersonal cuente con “un adecuado sistema de publicidad, que se integre debidamente el capital social y que se respeten las reglas de organización”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 482)

7.2. Las Denominadas Sociedades de Comodo

Según el punto de vista de juristas como Vitolo (2015), Junyent Bas & Ferrero, la “sociedad de cómodo” o “de un solo socio encubierta groseramente con distribución artificial del capital social en 99% y 1% o en 99,99% y 0,01% bajo forma plural.”, se encontraban comprendidas bajo el art. 54, en su tercer párrafo de la Ley 19.550, ya que consideraban que se encubría un fin extrasocietario, con independencia que este fin fuera el de: “(i) Recurrir a la limitación de la responsabilidad a la que no se podía acceder por la actuación individual del sujeto; (ii) la utilización de ventajas impositivas o crediticias; (iii) la facilitación de la distribución patrimonial del accionista en caso de muerte, o (iv) la afectación de sólo una determinada porción del patrimonio a una actividad concreta o particular, u otras...”. (Vitolo, 2015, p. 86)

Por su parte, el Dr. Fushimi, citando a los juristas Eduardo Favier Dubois (p) y Eduardo Favier Dubois (h), quienes haciendo mención a este tipo de sociedades, manifiestan: “Se trata de una variante particular de la relación socio aparente – socio oculto en la cual cualesquiera fuera el número de socios aparentes hay un solo socio real, oculto o no, o sea no hay pluralidad real de socios. En tal caso, si la situación es inicial, la sociedad es nula por simulación dado el defecto de pluralidad originaria (art. 1, LGS), no pudiendo el único socio invocar a su favor los efectos de la personalidad diferenciada y correspondiendo la liquidación del ente. Esta suele ser la ficción utilizada para constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, en rigor de sociedades unipersonales, cuya única finalidad sería permitir la limitación de responsabilidad del único titular...”. (Fushimi, 2015, p. 111)

7.3. Posturas Doctrinarias

Posturas Doctrinarias Anteriores a la Reforma de la Ley Societaria.

Cierto es que la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550, actualmente denominada “Ley General de Sociedades”), en su redacción anterior vetaba en su art. 1° la posibilidad de constituir sociedades por parte de una sola persona, sea este persona física o jurídica.

Es por ese motivo, se dieron profundos debates acerca de la interpretación de lo expresado en el Art. 1° de la norma societaria, evidenciándose dos posiciones claras respecto al tema. Por un lado, quienes consideraban como requisito material esencial la pluralidad de socios, posición dominante en la doctrina y, por otro lado, aquellos que consideraban al elemento pluralidad como un requisito formal de constitución, pero una vez dotado el nuevo ente de personalidad jurídica, ese requisito pasaba a ser no obligatorio.

Entre los autores más críticos de la unipersonalidad societaria nos encontramos con juristas como Balonas, Ricardo Nissen, entre otros. En apartados más adelante se desarrollará cada una de estas posiciones expuestos por sus referentes. Para Balonas, crítico del instituto, considera que el reconocimiento de la figura “implica reducir a la institución societaria a la sola finalidad de una limitación de responsabilidad, cuando estamos convencidos que el derecho societario no es siquiera la medula de esta rama del derecho”. (Balonas, 2012, p. 151)

Postura de los Dres. Junyent Bas & Ferrero: Los juristas Junyent Bas y Ferrero entendían que los fundamentos centrales para rechazar las sociedades unimembres pasaban por: “la imposibilidad de alterar el régimen de responsabilidad de los sujetos de derecho, sin sujeción a los requisitos previstos a tales fines por la ley vigente (arts. 1° y 94 inc. 8 L.S.C.), lo que por su trascendencia no podía ser dejado de lado por la sola discreción de una decisión particular.” (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 75)

En síntesis, para estos autores “la pluralidad de partes no hace a la esencia de la limitación de la responsabilidad, pero sin dudas es requisito previo que la ley o el ordenamiento jurídico contemple esta posibilidad”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 75)

Siguiendo las palabras de estos autores consideraban que los jueces, siguiendo los lineamientos de la doctrina dominante, salvo escasas excepciones, “se inclinó también de lege lata por la antijuricidad de las sociedades de un único socio, sea la unipersonalidad originaria (arts. 1º, 11 y 17 L.S.C.) o devenida (art. 94 inc. 8 L.S.C.), y esto sostenido, aun con pluralidad formal de partes.” (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 73)

El Dr. Ricardo Nissen, para estos doctrinarios, uno de los expositores más críticos, que rechazaba las sociedades de un único socio, “el autor defendía como necesaria, la pluralidad real de socios para la obtención de los “beneficios” de la limitación de responsabilidad, considerando correlativamente un objetivo ajeno a las sociedades comerciales el esconder la responsabilidad de los empresarios individuales.”. Su posición se vio reflejada con mayor claridad en los fallos administrativos de la Inspección General de Justicia de Buenos Aires (en adelante, IGJ). Algunos de esos fallos son Vitamina Group, entre otros, surgidos a partir de la dirección de ese organismo del Dr. Nissen. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 72)

Por su parte el Dr. Fushimi en su análisis expresaba que la doctrina nacional, si bien consideraba necesaria una legislación que permitiera la constitución de emprendimientos conformado, o en cabeza de un único titular para dar respuesta a una innumerable cantidad de casos que se veían en la realidad económica. Es esta misma realidad, más dinámica que los legisladores y los doctrinarios “había consagrado a través del uso (¿o costumbre extra o contra legem?) a la sociedad de cómodo como herramienta idónea para soslayar el requisito sustancial de la pluralidad de socios exigidos por el art. 1 LGS.” (Fushimi, 2015, p. 110)

Este mismo autor, en sus trabajos, definía a los la sociedad de cómodo como “aquellas sociedades en las que solo había una simulación de pluralidad de sujetos, pero que en rigor ocultaban una empresa unipersonal”. (Fushimi, 2015, p. 11)

La Inspección General de Justicia de Buenos Aires, a partir del año 2003, con la dirección del Dr. Ricardo Nissen, empieza a impedir la inscripción de estas sociedades y exigía la pluralidad sustancial de partes como requisito de constitución y funcionamiento. En el fallo administrativo Vitamina Group S.A. definió a las sociedades de cómodo de la siguiente manera: “...el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, ob. cit., p. 183; Verón, Alberto Víctor, “Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldívar Enrique y otros, ob. cit. Tomo 1, p. 72, etc.), y consideraba “que las denominadas “sociedades de cómodo” se encuentran excluidas de nuestro derecho...”. (Fushimi, 2015, p. 11)

Esto lleva al mismo organismo registrador a dictar la Resolución N° 07/2005 que prohibían este tipo de figura, que en su art. 55 reza: “Pluralidad sustancial de socios. Artículo 55.- La Inspección General de Justicia no inscribirá la constitución de sociedades cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluará el aporte inicial a cada socio fundador, determinando para decidir sobre la procedencia de la inscripción, si el mismo reviste relevancia económica mínima suficiente para conformar, con el de los restantes, un efectivo sustrato plurilateral. En el supuesto del párrafo anterior, previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida”. (Fushimi, 2015, p. 12)

Fushimi explica que el fundamento del rechazo, citado en diversos fallos administrativos, de la siguiente manera: "No es sobreabundante recordar al respecto que es posición mayoritaria de nuestra doctrina que las denominadas "sociedades de cómodo" se encuentran excluidas de nuestro derecho, entendidas estas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, ob. cit., p. 183; Verón, Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldívar Enrique y otros, ob. cit. Tomo 1, p. 72, etc.)...". (Fushimi, 2015, p. 111)

Además, el mismo autor, haciendo un análisis sobre la cuestión de la *affectio societatis*, considerado por parte de la doctrina mayoritaria como elemento esencial del contrato de sociedad.

La cual la definía como: "la voluntad o intención de asociarse que encierra con mayor o menor acento, de acuerdo al tipo societario, la voluntad de colaborar en forma activa en la empresa común (lo que lleva ínsito el deber de lealtad del socio), el ánimo de concurrir al alea propia de la actividad negocial, todo ello desarrollado dentro de un marco e igualdad jurídica pues en la relación societaria no existe subordinación por parte de alguno de los contratantes (socios) hacia el o los otros...". (Fushimi, 2015, p. 13)

Consideraba que este elemento debía existir en las sociedades con pluralidad de socios, pero no podía aplicarse a las sociedades unipersonales, ya que "no existe tal "voluntad o intención de asociarse", por cuanto el socio no busca a otro u otros para hacerlo, sino que se organizó por sí solo" (Fushimi, 2015, p. 13)

Postura de los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa: Entre los fundamentos que destacan los juristas Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), entendían que "La "colectividad" era esencial y necesaria, no sólo para la constitución de la sociedad, sino para la ulterior vida de ella, porque

la sociedad era “actividad colectiva jurídicamente organizada”, y esta actividad colectiva era el fundamento para que la legislación diera origen a un sistema de normas que se apliquen de manera diferenciada a la actuación individual. (p. 476) De este razonamiento se desprende que, para estos autores la limitación de responsabilidad “...la limitación de la responsabilidad no era más que un incentivo agregado, un plus adicional, pero no un objetivo en sí mismo del Derecho Societario...”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 477)

Esta posición doctrinaria, “veía la limitación de la responsabilidad unipersonal como un fin disvalioso para el crédito y una fuente de fraude a terceros”, es por ello que no admitían a las “sociedades de cómodo”. Además, añadían que la admisión de la empresa individual de responsabilidad limitada a nuestro sistema “violaría el principio de que el patrimonio de una persona, universalidad indivisible, es la prenda común de sus acreedores”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 477)

En síntesis, a criterio de estos juristas la sociedad es, “un contrato que debía subsistir como tal durante toda la vida de la sociedad, la pluralidad de socios era de la esencia de la sociedad y, en consecuencia, la falta de dicho requisito, determinada la extinción de la sociedad como tal.” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 477)

Con la aclaración de que en estos argumentos no era tenido en cuenta la distinción entre el acto jurídico que da nacimiento a la sociedad (contenida en el art. 1º LGS) y el sujeto de derecho con personalidad jurídica propia (contenida en el art. 2º LGS).

Por su parte el Dr. Vitolo, siguiendo la línea de razonamiento del Dr. Nissen, quien consideraba la incorporación de la figura de la unipersonalidad societaria en nuestro derecho como, “la total inconveniencia que resultará de admitir en nuestras prácticas mercantiles institutos que resultan incompatibles con nuestro ordenamiento patrimonial privado y que con toda seguridad constituirán nuevos instrumentos de fraude, los cuales, sumados al actual cramdown

y al fideicomiso, constituyen un arsenal que tiene por víctimas a los ciudadanos honestos de la República Argentina". (Vitolo, 2015, p. 88)

Para Vitolo, "En el pensamiento de Nissen, la unipersonalidad habría distorsionado el concepto de sociedad comercial, pues las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, únicos instrumentos que permiten al empresario limitar su responsabilidad hasta determinado monto de su patrimonio, no fueron utilizadas para agrupar los capitales necesarios a fin de llevar a cabo emprendimientos mercantiles superiores a las posibilidades económicas y financieras del comerciante individual medio."(Vitolo, 2015, p. 89)

Otros juristas, como Orgaz y Aztiria, haciendo importantes aportes al tema, no compartían la idea de permitir que el empresario individual pueda limitar su responsabilidad a través de la creación de una persona jurídica.

7.4. Posturas Doctrinarias Partidarias de la Sociedad Unipersonal

Postura de los Dres. Junyent Bas & Ferrero: A pesar de los argumentos desarrollados precedentemente algunos juristas se manifestaron a favor de la figura societaria, y consideraban que la imposición legal de pluralidad debía considerarse meramente formal y que, una vez constituido el sujeto de derecho, y dotado de personalidad jurídica, este adquiría independencia del acto que le dio nacimiento, es decir, el contrato plurilateral de organización. Los doctrinarios, Junyent Bas & Ferrero, siguiendo los razonamientos de otros autores, expresan los fundamentos que son la base a estas teorías.

Para estos autores, citando al Dr. Yadarola, sostenía que, "la pluralidad de socios exigida en el por entonces vigente régimen de sociedades del Código de Comercio, solo resultaba

necesaria en el momento constitutivo para la formación de la persona jurídica, lo que suponía la generación de un patrimonio independiente y órganos propios para su gobierno y administración, pero consideraba que una vez en funcionamiento la pluralidad de partes devenía en mera formalidad, pudiendo subsistir las sociedades como personas jurídicas diferenciadas con independencia del número de accionistas...". (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 70)

Con la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550, actualmente denominada Ley General de Sociedades), la doctrina contemporánea para fundamentar su posición acudía a la teoría del negocio jurídico indirecto. Entre los expositores de esta teoría, siguiendo los trabajos de los Dres. Junyent Bas & Ferrero(2015), se encuentra el Dr. Verón, quien "considera desde lo terminológico debe utilizarse la noción de empresa individual de responsabilidad limitada, la pluralidad de socios anunciada en el art. 1° L.S.C. debía ser considerada como requisito técnico meramente formal, aun al tiempo del acto constitutivo", aclarando además el Dr. que, "las sociedades constituidas con un único socio titular de la mayoría del paquete accionario (sociedades de 99% Y 1%) bien podían importar negocios indirectos (o simulados) lícitos según los precedentes desarrollados del maestro Yadarola". (p. 70)

Por su parte, el Dr. Bonelli, crítico de la teoría del contrato plurilateral de organización societaria, enseña, "...que lo inadmisible sería la continuación de las relaciones sociales internas pero no que el contrato sea necesario para la subsistencia de un instituto que existe, luego autónomamente en el mundo del derecho y en las relaciones con terceros, y así sucede en la sociedad con la atribución de personalidad jurídica, desde que el contrato ha creado la sociedad y la ley, confiriéndole personalidad, ha consolidado en una unidad su patrimonio, emancipándolo de la directa dependencia de los elementos iniciales y dotándolo de vida propia". (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 80)

Por la claridad de sus palabras, estos autores, desarrollan los pensamientos del Dr. Manovil que expresa: "No es fácil expresar lo que sigue, porque se hallan involucrados conceptos jurídicos largamente asentados en nuestra cultura. Mas si se acepta la categoría del contrato plurilateral de organización esencialmente como un acto de creación de una estructura jurídica que, a partir de esa creación, funcionara por sí misma, dotada de personalidad y de la organización jurídica para formar y expresar su voluntad, con socios que se relacionada directamente en cuanto a sus derechos y obligaciones con esa estructura, no se ve inconveniente lógico para que se siga llamando contrato plurilateral de organización al acto jurídico de su creación, aunque haya sido celebrado por una persona única en lugar de una pluralidad de ellas. Las reglas de funcionamiento no son distintas, es idéntico el potencial pluripersonal derivado de la aptitud de admitir infinitos nuevos socios que se seguirán relacionando, cada uno de ellos, con el sujeto resultante del acto fundacional...". (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 83)

Postura del Dr. Fushimi: Cuando se intentaba explicar la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, la doctrina nacional acudía a la teoría del contrato plurilateral de organización.

El Dr. Fushimi, citando en sus trabajos a reconocidos autores como Zaldivar, Manovil Ragazzi Rovira y San Millan, críticos de la aplicación de esta teoría al contrato de sociedad unipersonal, enseñaba: "En el contrato de sociedad unipersonal, el elemento pluralidad de sujetos está ausente, motivo por el cual no resulta posible aplicar la misma teoría para explicar la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, ya que la sociedad unipersonal se forma exclusivamente por la voluntad de un solo socio que pretende limitar la responsabilidad de su actuar individual, dotando al ente así formado del capital necesario para que pueda funcionar y cumplir con su función de garantía". (Fushimi, 2015, p. 14)

Los dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa, con consonancia con los juristas que están a favor de la unipersonalidad societaria expresan: "...Las sociedades son una especie de la

categoría de las personas jurídicas privadas (art. 148, inc. a, CCC, antes arts. 33 y ss., Cód. Civ.) destinados a satisfacer las necesidades del fenómeno negocio empresario, por lo que no es ilógico aceptar que esta pueda ser unimembre y, como toda persona jurídica, pueda nacer también de un acto jurídico bilateral, unilateral o de un acto normativo del Estado....". (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 474)

Siguiendo la línea de pensamiento de estos autores, la limitación de la responsabilidad y la separación patrimonial "...equivalentes, en suma, casi a un privilegio de los acreedores sociales sobre los bienes de la sociedad, con la pérdida de la posibilidad de ejecutar sobre los bienes particulares del socio...", basándose estos dos aspectos (constitución del patrimonio separado y responsabilidad limitada) en un sistema de publicidad. Por otro lado, desde el punto de vista práctico "...sería imposible controlar el mantenimiento de la pluripersonalidad en una sociedad anónima con acciones al portador...". (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 478-479)

Haciendo referencia a las sociedades de cómodo, los mismos autores, basándose en el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de nuestra Carta Magna, entienden que, "el mismo Estado ha hecho uso de ellas cuando ha constituido sociedades de las que es el único accionista, dividiendo su tenencia en un 99% y un 1% entre sujetos públicos bajo igual control, lo que ha fundado la crítica de inconstitucionalidad (art., 16 CN)" (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p.484) Ampliando esta crítica sobre la constitucionalidad al sistema de normas societarias, ya que atenta, según estos autores, "...contra el principio de igualdad, al negar al empresario individual lo que se permite al empresario colectivo. Por ejemplo, un empresario individual no podría en nuestro país tener un banco (ley 21.526) o dedicarse a los seguros (ley 20.091), a lo que se suma el problema de que una sociedad que se dedique a la actividad financiera no puede tener otro objeto que no sea éste...". (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 484)

Postura del Dr. Vitolo: El Dr. Vitolo, importante doctrinario en la materia, en sus trabajos, realiza un profundo análisis tomando los razonamientos de diversos profesionales. Entre ellos encontramos al jurista cordobés, Dr. Yadarola, ferviente partidario de las sociedades unipersonales el cual consideraba que, “formalizado el contrato, aprobados los estatutos en la forma que la ley determina –artículos 318 y 319 del Código de Comercio derogado– y obtenida la pertinente autorización gubernativa en los casos de constitución simultánea o llenados los demás trámites que prescribían los artículos 320 a 323 en los supuestos de constitución sucesiva cuando se recurriía a la suscripción pública, nacía de todo este conjunto de elementos, contractuales unos, formales otros, la sociedad anónima como una persona jurídica nueva y distinta de sus componentes o de sus accionistas...”. (Vitolo, 2015, p. 84)

Este autor consideraba que una vez cumplidos estos requisitos que disponía la norma, es decir, “una vez puestos en funcionamiento todos esos elementos, hecha la organización de la empresa y ejercitado los derechos que le confieren la ley y el contrato, éste queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esa organización ha superado el mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho...”. (Vitolo, 2015, p. 84) El Dr. Vitolo (2015), reproduciendo las palabras del Dr. Bonelli, las que comparte, expresaba: “El contrato, es el acto creativo de la sociedad, no es la sociedad; la subjetividad jurídica es un efecto del contrato, pero nada impide que el efecto sobreviva a la causa...”. (p. 84) El jurista también recurre a los argumentos de Le Pera, jurista partidario de las sociedades unimembres, quien advertía que: “...por enérgica que quiera ser la negación a nivel doctrinal o jurisprudencial, en la Argentina, como en Francia, en Bélgica y en Luxemburgo, las sociedades unipersonales son un hecho cotidiano, la forma normal que emplea todo comerciante o industrial para el ejercicio de su actividad empresarial individual...”. (Vitolo, 2015, p. 86)

Otro autor, en el cual se basa el jurista en sus trabajos, es el Dr. Richard, quien entendía que las sociedades podían constituirse por parte de una sola persona, generándose así el, “principio de división patrimonial, creando un nuevo sujeto de derecho. La voluntad, como declaración única no recepticia, genera la personalidad, si bien impone el cumplimiento de ciertas cargas, pues sólo puede ser tal la SRL o la SA, obviamente regulares para la ley, aunque es un punto considerar la situación de los terceros y la SRL unipersonal no inscripta. Pero esa declaración de voluntad, organizando el sujeto de derecho, generando efectos externos, genera efectos contractuales internos, pues no existen otros socios...”. (Vitolo, 2015, p. 87)

En resumidas palabras para este autor, “La personalidad es un recurso técnico, particularmente en beneficio de los terceros acreedores del nuevo ente, favorecidos por el principio de división patrimonial, qué impide agredir el patrimonio de la nueva sociedad, de la nueva persona, por los acreedores del constituyente (por declaración unilateral o por contrato)”. (Vitolo, 2015, p. 87)

Luego de analizar las distintas posturas, Vitolo fue cambiando de idea con respecto a las sociedades unipersonales para terminar por aceptar su necesaria incorporación al sistema de leyes societarias. Esto se ve reflejado en sus palabras: “si admitíamos la posibilidad de que se legislara alguna forma para que el empresario individual limitara su responsabilidad patrimonial en sus emprendimientos, la utilización de la estructura societaria –en un sentido práctico– podía ser la más adecuada en razón tanto de que era una estructura conocida y probada en el mercado como también por la posibilidad de aprovechar la vasta jurisprudencia existente en la materia.” (Vitolo, 2015, p. 90)

7.5 Posturas Jurisprudenciales Análisis de la Resolución Administrativa de la IGJ

Nº 1414 “Vitamina Group S.A.”

Antes de la incorporación del instituto de la sociedad unipersonal las autoridades de contralor y registración como la Inspección General de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (en adelante, IGJ), expusieron en sus resoluciones los argumentos donde impidan la inscripción de sociedades denominadas de cómodo, analizadas en el capítulo IV del presente trabajo.

En el presente caso la sociedad “Vitamina Group S.A.” solicitó la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. El Inspector General, ejerciendo el control de legalidad que establecía el art. 74 del derogado Código de Comercio, art. 6 y 167 de la Ley N° 19.550, y 7 de la Ley N° 22.315, analizó el expediente administrativo (Expte N° 1.726.761) y advierte las siguientes falencias: La sociedad “Vitamina Group S.A.”, fue constituida por otras dos sociedades: “NEHUEL S.A.” Y “PLURAMEL S.A.”, las cuales fueron constituidas el mismo día (24 de octubre de 2002) e inscriptas en la misma fecha (14 de noviembre de 2002). Además, advirtió que los integrantes de estas dos sociedades son las mismas personas físicas, el Sr. Navilli y su conyuge, la Sra. Castria, quienes son a su vez, el presidente y director suplente, respectivamente de la firma “Vitamina Group S.A.”. El capital social de la sociedad que solicita la inscripción se encontraba conformado por la suma de doce mil pesos (\$ 12.000), dividido en 1200 acciones de cien pesos cada una. Estas acciones, a su vez se dividen entre la sociedad “Nehuel S.A.” y “Pluramel S.A.” de la siguiente manera: 1.188 acciones para la primera firma y 12 acciones para la segunda, es decir, que “Nehuel S.A.” suscribe el 99% del capital social y “Pluramel S.A.” solo el 1% del mismo.

En base a estos hechos, el Inspector General de Justicia, Dr. Ricardo Nissen, consideró que “Que la mera consulta de las constancias de su acto constitutivo revela que la sociedad “Vitamina Group S.A.” no ha sido constituida a los fines de concentrar capitales para una

determinada explotación empresaria..." (IGJ N° 1414 (2003), recuperado de: <https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-vitamina-group-s-a/>)

Por lo que califico a esta sociedad como una sociedad de cómodo, donde en su explicación cita al Dr. Halperin, quien enseña que estas sociedades, "...consisten en la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario de 1972, que ha requerido, con rango de exigencia legal, la subsistencia de la pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad, porque su desaparición es causal de disolución, conforme lo dispuesto por el artículo 94, inciso 8º de la ley 19550" (Halperin, 1982, p. 209) Además agrega que, "No es sobreabundante recordar al respecto que es posición mayoritaria de nuestra doctrina que las denominadas "sociedades de cómodo" se encuentran excluidas de nuestro derecho, entendidas éstas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, ob. cit., p. 183; Verón, Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldívar Enrique y otros, ob. cit. tomo 1, p. 72, etc.)"

En sus argumentos el autor cita algunos fallos jurisprudenciales y administrativos entre los que se destacan:

a) Caso "Macao Sociedad Anonima y Otros (CNCom, Sala C, Mayo 21 de 1979, publicado en La Ley 1979-C-284 y siguientes), de similares características al presente caso, donde se resolvió que, "...la inexistencia de elementos esenciales del negocio societario lo vicia desde el momento mismo del acto de su constitución, pues la sociedad se presenta, en su faz contractual, a través de una mera apariencia lograda por la literal observancia de las reglas fijadas en el ordenamiento al efecto."⁶⁸ En este precedente jurisprudencial se expresó lo siguiente: "Quienes han concurrido a constituir la sociedad anónima en estos casos no han querido formar una

sociedad entre sí ni tampoco con otras personas determinadas o a determinarse. No han tenido voluntad de asociarse y menos aún una voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada, es decir, carecen de “affectio societatis”, que es, en opinión aun frecuente en nuestra doctrina, un elemento específico del contrato de sociedad”⁶⁹

b) Caso “Sanatorio Humboldt SA sobre quiebra contra Daripor SA sobre ordinario” (Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D de 21 de Mayo de 1999): En este fallo se destaca el voto del Dr. Edgardo Marcelo Alberti donde expreso: “Es evidente que tales conclusiones descartan la posibilidad de recurrir a la constitución de sociedades anónimas -o de responsabilidad limitada- como un mero recurso para limitar la responsabilidad del empresario individual, el cual es solo un efecto legal de la elección de un determinado tipo societario, pero nunca, se reitera, el objetivo que tuvo en miras el legislador al legislar el contrato de sociedad.” (Cámara Nacional en lo Comercial Sala “D”, “Sanatorio Humboldt SA sobre quiebra c/ Daripor SA sobre ordinario”, (1999), voto del Dr. Edgardo Marcelo Alberti)

c) Caso “Sar Sar Chia Salvador y Walter Sar Sar Chia contra Angel Falanga sobre ejecución de honorarios” (Cámara Primera, Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, marzo 11 de 1999, publicado en la “Revista de las Sociedades y Concursos”, número 18, septiembre- octubre de 2002, Editorial Ad-Hoc, página 250 y siguientes). En este precedente se argumentó lo siguiente: “Las sociedades anónimas no han sido creadas por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la universalidad del patrimonio de las personas físicas, sino como contratos idóneos para la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura”

d) Caso ““Gemmo Argentina S.A. c. Moreno, Alberto Eduardo s. tercería de dominio” (CNCivil, marzo 6 de 2001, publicado en la revista “Doctrina Societaria y Concursal número 173, abril de 2002, Ed. Errepar, páginas 26 y siguientes). En este fallo se hizo referencia a las

sociedades de comodo, y se consideró: "Si se verifica la existencia de una sociedad controlada de la cual la entidad controlante posee la cantidad de 11.900 acciones de sus 12.000 (lo que equivale al 99,99% de su capital social), el descorrimiento del velo societario se impone en la medida que lo contrario importaría avalar un proceder que podría resultar fraudulento a los intereses de los terceros"

Por los razonamientos expuestos el Inspector General dicta su Resolución el día 3 de noviembre de 2003 donde se deniega la inscripción de la sociedad por considerarla un recurso para simular una pluralidad que en la realidad no existe. Es importante destacar que a la fecha de la resolución se mantenía vigente en el art. 1 de la Ley N° 19.550 la pluralidad de socios para la constitución de sociedades. Análisis de la Resolución Administrativa de la IGJ N° 001632 "Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A."

El presente caso tiene similares características que el recién mencionado caso "Vitamina Group S.A." con el agregado de presentar elementos extranjeros, ya que como se verá en el análisis seguido una de los socios es una sociedad extranjera. Previo a desarrollar el caso que nos ocupa es importante analizar los conceptos de sucursal y filial para una mayor comprensión del caso.

La sucursal, según expresa el Dr. Fontanarrosa, "la sucursal es un establecimiento secundario, una forma de desconcentración, de carácter permanente, dotado de relativa autonomía ya que es la misma sociedad matriz que ejerce habitualmente actos comprendidos en su objeto, destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia no afecta de modo alguno la unidad patrimonial de la empresa.

Esta última constituye la titular de todo el patrimonio y consecuencia, los acreedores de la sucursal pueden perseguir el cobro de sus créditos contra el patrimonio de la empresa, aunque

corresponda al establecimiento principal o a otra sucursal, y correlativamente, la quiebra de la empresa implica la quiebra de todas sus sucursales." (Fontanarrosa, 1973, p. 204-206)

En cambio, la filial, siguiendo las palabras del mismo autor, "...es una forma de la participación financiera de una sociedad en otra. La filial es una sociedad jurídicamente independiente de la llamada sociedad madre, es una sociedad provista de personalidad jurídica, un centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, dotada de un patrimonio propio, regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y administración." (Fontanarrosa, 1973, p. 204-206)

En síntesis, la filial se distingue de la sucursal, ya que esta es una sociedad distinta e independiente de la sociedad madre, la filial entonces cuenta con un patrimonio independiente y establecimientos propios. Mientras que la sucursal es "...mera prolongación o irradiación del establecimiento principal con una relativa autonomía de gestión, pero subordinada jurídica y económicamente a la sede principal..." (Fontanarrosa, 1973, p. 204-206)

La importancia de estas distinciones es para comprender la responsabilidad patrimonial en que incurrirá la sociedad extranjera ante acreedores nacionales en caso de verse afectados sus derechos. La sucursal, "como expresión de la descentralización de la empresa de la casa matriz no puede afectar al acreedor, cuyos derechos no se hallan restringidos a ser hechos efectivos únicamente sobre bienes colocados en territorio nacional...". Mientras que la filial "responderá ante terceros con los bienes y efectos que integran su patrimonio, sin extender – siempre en principio – la responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas a quienes son sus socios o accionistas." (Rossi, 2002, p. 104)

En el caso, la sociedad Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. solicito la inscripción de la reducción de la reserva especial constituida con la prima de acciones.

El inspector calificador advierte que la sociedad se encuentra constituida por dos socios:

1) La sociedad “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable” (sociedad extranjera radicada en la ciudad de Monterrey, México); y 2) El Sr. González Pequeño, contando con una distribución accionaria de 99,99% perteneciente a la sociedad extranjera y 0,01% por parte del Sr. González Pequeño. En base a estos hechos, y con argumentos similares a los casos “Vitamina Group S.A.” y “Bosques Verdes SA”, el Inspector General de Justicia, Dr. Ricardo Nissem, con fecha 15 de diciembre de 2003, deniega la inscripción de la reducción de reserva especial y en ejercicio del control de legalidad solicita se acredite “la inscripción de la sociedad “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable” en los términos del artículo 118 de la ley 19.550 en sustitución de la actual practicada a los fines del artículo 123 de dicha ley”, o bien, “como opción a ello, que la solicitante “Coca Cola Femsa de Buenos Aires Sociedad Anónima”, acredite estar integrada por una efectiva y sustancial pluralidad de socios...” (I.G.J., “Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.”, Resolución IGJ N° 001632 (2003), recuperado de: <https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-coca-cola-femsa-de-buenos-aires-s-a/>)

Análisis del Fallo “Fracchia Raymond S.R.L” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “E”, 03/05/2005 En el presente caso la justicia argentina niega la posibilidad de inscripción de la sociedad considerando que el requisito de la pluralidad de socios, del art. 1° de la Ley N° 19.550(hoy modificado), es un requisito sustancial y no meramente formal. En este precedente, la Sociedad “Fracchia Raymond S.R.L” se encontraba conformada por dos socios, donde uno contaba con el 99,99% del capital social suscripto y el otro con el restante 0,01%. Es por ello, que el órgano administrativo, IGJ, deniega su inscripción por contar con esa dispar participación societaria, donde, a criterio del registrador, se encubría una sociedad unipersonal. Esta decisión, fue confirmada por la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, considerando que: “La observancia de los recaudos legales para constituir una

sociedad -en el caso, pluralidad de socios según arts. 1° y 94, inciso 8°, de la ley 19.550 y 1648, Cód. Civil- es indispensable para los particulares, ya que de lo contrario el legislador no habría establecido una autoridad estatal de control para comprobar su cumplimiento -arts. 6°, ley de sociedades comerciales y 3°, ley de la Inspección General de Justicia 22.315, lo que revela que la preocupación del Estado por el acatamiento de la ley, en esta materia, es de mayor grado".⁷⁵ A pesar del fallo, la jurisprudencia nacional no contaba con un criterio uniforme en el tema en cuestión, ya que en momento de resolver, algunos jueces consideraban inconstitucional la decisión administrativa y otros tribunales, por otro lado, analizaban el mínimo de participación societaria exigible.

Capítulo VIII: Evaluación del impacto real de las reformas

8.1 Resguardo del patrimonio Empresarial vs el de los acreedores.

Es esencial iniciar una expedición evaluativa en este discurso que objetive evaluar críticamente las consecuencias concretas de estas reformas, analizando los cambios evidentes que han provocado en la estructura económica de la nación.

Al iniciar una revisión, es esencial tener en cuenta la perspectiva innovadora que han defendido estas reformas, cuyo objetivo era equilibrar minuciosamente entre fomentar el entusiasmo empresarial y proteger los intereses de los prestamistas. La idea original detrás de estas reformas fue proteger a los empresarios de la exposición indebida a pasivos financieros, delineando un límite claro entre los activos personales y los pasivos comerciales. Las empresas están más dispuestas a asumir riesgos calculados, sabiendo que la ley ofrece una red de

seguridad que reduce las posibles consecuencias sobre los activos personales, lo que ha resultado en una economía más resistente gracias a esta iniciativa.

También es importante destacar el papel que estas reformas han desempeñado en el fortalecimiento de la confianza de los acreedores, quienes ahora están protegidos contra posibles insolvencias e inestabilidades financieras que podrían surgir de las dificultades comerciales que enfrentan los propietarios individuales. Los acreedores están más dispuestos a ofrecer asistencia financiera debido a los marcos legales más sólidos y a la protección de sus intereses, lo que ha generado un ecosistema financiero más dinámico.

No obstante, a medida que se profundiza en esta perspectiva evaluativa, se pueden escuchar voces críticas que alertan sobre los posibles riesgos y efectos imprevistos de estas reformas. Es posible que los críticos argumenten que estas medidas de protección puedan generar de manera inadvertida un ambiente de satisfacción, en el que los empresarios puedan verse tentados a iniciar negocios más arriesgados, sabiendo que sus activos personales permanecen intactos. Esto podría resultar en un aumento de empresas comerciales precarias en el mercado, alterando el equilibrio económico.

A medida que se desarrolla este análisis, se vuelve cada vez más claro que el verdadero impacto de estas reformas es un complejo entramado de avances positivos y desafíos potenciales que requieren una navegación cuidadosa. Las reformas fomentan un entorno que fomenta los esfuerzos empresariales y al mismo tiempo protege los intereses de los acreedores, lo que marca un paso progresivo en el derecho comercial. No obstante, la prueba real del éxito de estas reformas sería la capacidad de las partes interesadas para adaptarse y adaptarse a las dificultades planteadas por las modificaciones legislativas.

8.2. El problema de los socios figurativos y los prestamistas: ¿resuelto o persistente?

La presencia y el papel de los socios ficticios y prestamistas en las "sociedades de socio único" o empresas unipersonales sigue siendo un tema importante. Es fundamental investigar si las preocupaciones relacionadas con estas entidades se han resuelto o si siguen existiendo, especialmente en relación con los objetivos de proteger los activos del empresario y garantizar que los derechos e intereses de los acreedores estén adecuadamente protegidos.

En el centro de esta discusión está el papel y las implicaciones de los socios figurativos, individuos o entidades que, aunque no tienen una participación o participación oficial formal en el negocio, tienen un gran impacto en los procesos de toma de decisiones y los resultados de la empresa. Estos socios ficticios pueden desdibujar las líneas de responsabilidad y rendición de cuentas, lo que con frecuencia dificulta establecer límites claros entre los activos de la empresa y los del empresario individual, complicando los procesos y procedimientos destinados a proteger los activos tanto del empresario como del empresario y los acreedores.

De manera similar, la posición y el impacto de los prestamistas en la dinámica operativa de las empresas unipersonales no pueden subestimarse. El núcleo financiero de estas empresas es proporcionado por prestamistas, quienes tienen intereses creados en la salud financiera y la sostenibilidad de la empresa. Como resultado, es de gran importancia asegurar que los prestamistas cuenten con protecciones adecuadas para salvaguardar sus inversiones y derechos. Se observa con frecuencia que los prestamistas pueden ejercer una influencia significativa sobre las decisiones y estrategias de la empresa, lo que a veces resulta en un equilibrio inestable de poder e influencia que podría socavar la estabilidad y viabilidad de la empresa.

Resulta evidente que se han hecho esfuerzos para abordar las cuestiones antes mencionadas, basándose en un análisis de la legislación actual y del discurso académico. En un esfuerzo por mantener un equilibrio de poder saludable y proteger los activos y derechos de todas las partes interesadas involucradas, los marcos legislativos han evolucionado para incorporar disposiciones que tienen como objetivo delinear los límites de participación e influencia tanto de los prestamistas como de los socios figurativos.

Sin embargo, no se puede negar que el problema esté lejos de estar resuelto. A pesar de los esfuerzos por endurecer las regulaciones, todavía existen lagunas que permiten eludir las reglas, lo que puede conducir a situaciones en las que los activos del empresario y los derechos de los acreedores pueden estar en riesgo. El establecimiento de límites claros y exigibles para las funciones y responsabilidades de los socios figurativos y prestamistas sigue siendo un desafío significativo que requiere esfuerzos continuos en forma de enmiendas legislativas e intervenciones judiciales para promover un entorno de transparencia, rendición de cuentas y protección.

Es obvio que adquirir conocimientos y enseñanzas de las mejores prácticas globales puede brindar soluciones a estos problemas persistentes. Los países con sistemas de gobierno corporativo sólidos pueden presentar modelos y enfoques que puedan adaptarse al contexto argentino, ofreciendo soluciones a estas preocupaciones persistentes.

8.3 La dinámica de la creación de activos para emprendedores

En el amplio y complejo dominio del derecho corporativo en Argentina, es crucial un examen exhaustivo de los procedimientos relacionados con la creación de activos para los empresarios que operan bajo la figura de "sociedades de socio único". Este complejo

procedimiento muestra el espíritu empresarial y protege los activos y brinda seguridad a los acreedores. Por lo tanto, profundizar en la dinámica de la creación de activos en este contexto requiere un examen exhaustivo de múltiples aspectos, como los marcos legales, los climas económicos y las estrategias comerciales en el mundo real.

El enfoque principal al inicio de cualquier proyecto empresarial es la creación y acumulación de activos, que sirven como base para establecer una entidad comercial estable y sostenible. El emprendedor de una empresa unipersonal se encuentra en medio de la complejidad de la ley argentina, donde se le asigna la tarea de acumular activos tangibles e intangibles.

Los activos tangibles, que se componen principalmente de entidades físicas como propiedades, maquinaria e inventario, son el testimonio físico de la destreza económica de una empresa. Muchas leyes y regulaciones regulan la adquisición y gestión de estos activos para facilitar un proceso transaccional eficiente. Los emprendedores suelen participar en una planificación estratégica para garantizar el crecimiento constante de estos activos, lo que mejora la situación financiera de la empresa y brinda protección a los acreedores.

Por el contrario, cosas como la propiedad intelectual, el valor de la marca y el fondo de comercio pertenecen a la categoría de activos intangibles que, aunque no son tangibles físicamente, tienen un gran valor en el mundo empresarial. Los marcos legales en Argentina facilitan la protección y el desarrollo de estos activos, lo que permite a los empresarios generar valor e impulsar el desarrollo de sus negocios. Por ejemplo, los derechos de propiedad intelectual permiten a los empresarios obtener derechos exclusivos sobre sus creaciones, lo que abre la puerta a posibles fuentes de ingresos y mejora la base de activos de la empresa.

La dinámica de creación de activos también se extiende a activos financieros como inversiones, acciones y bonos. En Argentina, la regulación permite a los empresarios explorar

oportunidades de inversión tanto a nivel nacional como internacional, lo que promueve una cartera de activos amplia y sólida. Esto mejora la salud financiera de la empresa y brinda seguridad a los acreedores sobre su estabilidad financiera.

A pesar de los recursos disponibles, los empresarios en Argentina se enfrentan al constante desafío de manejar una economía dinámica y con frecuencia inestable. Se requiere un enfoque estratégico para la creación de activos en tiempos económicos inestables, donde los empresarios deben demostrar habilidad y anticipación para adaptarse a la dinámica cambiante del mercado. Esto implica la planificación estratégica y la gestión de riesgos para fomentar una trayectoria de crecimiento sostenible de los activos, así como un análisis cuidadoso de las tendencias del mercado y los indicadores económicos.

8.4 Hacia soluciones equitativas: equilibrar los intereses de empresarios y acreedores

Un análisis detallado de los sistemas legales y regulatorios actuales muestra un esfuerzo explícito por mantener este delicado equilibrio. Aquí, el énfasis está en establecer políticas y disposiciones legales que promuevan una relación simbiótica entre empresarios y acreedores en lugar de una parasitaria, donde el crecimiento y el éxito de una parte no requieran el socavamiento o la explotación de la otra. En consecuencia, es responsabilidad de los legisladores y del sistema judicial establecer formas de fomentar esta cooperación, promoviendo un ambiente favorable al progreso, la creatividad y la estabilidad financiera.

Una de las principales formas de lograr este equilibrio es mediante la creación de contratos claros, concisos y ejecutables. La responsabilidad de interpretar y hacer cumplir estos contratos de manera justa, equitativa y en línea con los objetivos más amplios de fomentar un ecosistema empresarial saludable recae en el poder judicial argentino. Con frecuencia se solicita

a los tribunales que resuelvan asuntos en los que se percibe un desequilibrio o en los que parecen estar comprometidos los derechos e intereses de cualquiera de las partes. El poder judicial busca restablecer el equilibrio mediante la interpretación y aplicación juiciosas de la ley, asegurándose de que ninguna de las partes quede en desventaja indebida.

Un examen exhaustivo de la situación legal de las empresas en Argentina demuestra que se pone un gran énfasis en la promoción de la transparencia y la transparencia como herramientas poderosas para lograr este equilibrio. En este caso, la legislación exige que los empresarios cumplan con estrictas normas de divulgación para asegurarse de que los acreedores no ignoren la salud financiera y las estrategias operativas de la empresa. La transparencia aumenta la confianza de los acreedores, lo que aumenta su disposición a realizar transacciones financieras con la empresa, lo que impulsa su expansión y crecimiento.

Mientras tanto, la legislación empresarial en Argentina brinda ciertos beneficios a los empresarios, especialmente a aquellos que operan como empresas unipersonales. Estas protecciones permiten a los empresarios navegar por el complejo panorama corporativo sin temor a la ruina financiera o la explotación. Las disposiciones de responsabilidad limitada, que protegen los activos personales del empresario en caso de quiebra del negocio, son una de las muchas formas en que estas protecciones pueden manifestarse.

8.5 El equilibrio: empresarios versus acreedores

Históricamente, la compleja red de eventos jurídicos ha buscado equilibrar los intereses de los empresarios y sus prestamistas. Este delicado equilibrio, que está profundamente arraigado en la legislación de Argentina, ha sido el resultado de reformas, iteraciones y precedentes legales constantes a lo largo de los años. Los empresarios, encargados de impulsar la economía y el empleo, con frecuencia requieren capital, que generalmente proviene de

acreedores, quienes a su vez buscan garantías y protección para sus inversiones. Este se produce a través de sus leyes comerciales y civiles, que buscan proteger los intereses de estos dos actores cruciales (Simões Calheiros, P. C. 2021).

El concepto de libertad contractual es el más popular, ya que permite a las partes definir los términos de sus compromisos sujeto a consideraciones de política pública. Esto significa que los empresarios y los acreedores tienen la libertad de establecer tasas de interés, plazos de pago y otras condiciones, siempre que sigan las normas legales generales. No obstante, la Ley de Usura de Argentina limita esa libertad al prohibir tasas de interés elevadas que podrían ser consideradas preditorias o explotadoras. Esta medida protege a las empresas de condiciones financieras agobiantes (Cussa Litvak, J. M., 2018).

Las leyes de insolvencia de Argentina entran en juego en caso de que una empresa enfrente dificultades financieras o insolvencia, lo que constituye otro aspecto fundamental de este equilibrio. Estas leyes intentan salvaguardar a las empresas, brindarles la oportunidad de reestructurarse y posiblemente evitar la quiebra, al mismo tiempo que garantizan que los derechos de los acreedores no sean violados indebidamente. Por ejemplo, la Ley de Quiebras establece mecanismos como concursos preventivos, también conocidos como composiciones preventivas, que permiten a las empresas negociar con los acreedores y llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. Esto puede implicar reorganizar las deudas, extender los plazos de pago o incluso condonar parte de ellas (Vásquez, V., & Acevedo Prada, R. D. M., 2014).

A pesar de que la legislación ofrece opciones a las empresas para enfrentar crisis financieras, también establece protecciones robustas para los prestamistas. En caso de liquidación, existe una clara jerarquía de reclamos que garantiza que los acreedores garantizados y preferenciales reciben lo que les corresponde antes que los demás. Además, en ciertos casos, los gerentes y directores de empresas pueden ser considerados personalmente responsables de

las deudas de la empresa, especialmente si hay pruebas de negligencia grave o fraude. Esto actúa como un obstáculo para que las decisiones comerciales se tomen con un sentido de responsabilidad y responsabilidad (Vásquez, V., & Acevedo Prada, R. D. M., 2014).

En los últimos tiempos, se han llevado a cabo nuevas reformas debido a una mayor conciencia de las mejores prácticas internacionales y al objetivo de atraer inversiones extranjeras. Estos han tenido como objetivo mejorar la previsibilidad y transparencia del proceso legal, aumentando la confianza de los acreedores y creando un entorno más favorable para las empresas (Miguens, H. J., 2020).

Estas reformas destacan por la significativa disminución de la responsabilidad de los socios mientras que se ha aumentado la responsabilidad de los administradores. En este nuevo entorno legal, los asociados surgen como los vencedores con responsabilidades más pequeñas, mientras que los administradores son los "perdedores" con responsabilidades mayores (Miguens, H. J., 2020).

Un examen más detenido de los cambios revela:

1. El paradigma renovado de la responsabilidad de los socios: Anteriormente, en las empresas "de facto" e "irregulares", los socios eran completamente responsables de todas las deudas corporativas con sus bienes personales. De acuerdo con el artículo 23 de la LS, su responsabilidad era solidaria e ilimitada. No obstante, se ha producido un cambio debido a las recientes modificaciones legales. En las empresas incluidas en la Sección IV, también denominadas empresas "simples" o "residuales", los asociados generalmente comparten la responsabilidad de manera "solidaria" y en "partes iguales", de acuerdo con el artículo 24 de la LGS.

2. Sociedades Anónimas: Históricamente, no se había permitido establecer una sociedad con solo un socio. Si tal situación ocurriera en una empresa ya establecida, la empresa debía

cerrarse. En consecuencia, el socio único sería responsable de todas las obligaciones organizacionales previstas en el artículo 94, apartado 8, de la LS. No obstante, la Ley 26.994 a la Ley General de Sociedades (Ley 19.550) ha llevado a cabo una modificación que permite la formación de "sociedades unipersonales" (SAU).

Según lo establecido en los artículos 1 y 163, la responsabilidad del socio único en estas entidades es limitada. Con la implementación de la Ley 27.290, las "SAU" ya no requieren una junta directiva plurianual ni una sindicatura colectiva, aunque siguen siendo supervisadas continuamente por la Inspección General de Justicia en CABA.

3. Cambios para Otros Tipos de Sociedades: La reducción de socios a uno solo no requiere una disolución automática según lo dispuesto en el artículo 94 bis para otras estructuras societarias. No significa tampoco una responsabilidad ilimitada para el socio restante de acuerdo con el artículo 21. Las reglas establecidas para las sociedades en la Sección IV todavía se aplican al marco de responsabilidad.

4. Acciones Simplificadas para la Sociedad: La Ley de Emprendedores 27.349 es otro gran cambio. La creación de una "Sociedad Anónima Simplificada" (S.A.S.) es permitida por esta legislación. Esta estructura limita la responsabilidad del socio, según el artículo 34. Además, la ley facilita el funcionamiento y la creación de estas empresas sin estar bajo la supervisión corporativa estatal.

Ser socio de una empresa significa tener el mismo control y propiedad. Además, tiene ciertos derechos, como participar en la toma de decisiones sobre la dirección de la empresa, recibir una parte de los beneficios o pérdidas y acceder a la información financiera. Al ser socio de una empresa, alguien también es responsable de las deudas que contraiga la empresa (Alarcón-Maceo, S., 2022).

La responsabilidad de un socio por las deudas de la sociedad se refiere a la responsabilidad que asume una persona que es socio de una empresa en caso de que la empresa no pueda cumplir con sus deudas con sus acreedores y otros terceros (Alarcón-Maceo, S., 2022).

Un socio es responsable solidariamente con todos los demás socios de cualquier deuda de la sociedad; en otras palabras, si un socio no paga su parte, todos los demás socios serán responsables. Cada socio también puede ser personalmente responsable de cualquier obligación contractual que haya contraído mientras actuaba en nombre de la sociedad. Si esto sucede, la persona puede ser demandada por sí sola y obligada a pagar la totalidad o parte de la deuda con cargo a sus fondos o activos personales, lo que generalmente tiene graves consecuencias financieras (Encina, V. M. D. V., 2019).

Los socios de una empresa tienen derechos establecidos antes de cualquier otra responsabilidad. El derecho a votar, que es uno de los derechos más importantes, junto con el derecho a asistir a las Juntas Generales, son los primeros y más importantes. Este derecho permite a un socio participar en el proceso de toma de decisiones sobre las operaciones y las estrategias de la empresa. A menos que se indique lo contrario en los estatutos, cualquier socio puede ejercer este derecho sin tener que suspenderlo (Encina, V. M. D. V., 2019).

Además, si las decisiones tomadas en el seno de una sociedad se consideran contrarias a las leyes o estatutos de la empresa, o si benefician a unas partes a costa de otras, los socios tienen el derecho legal de impugnarlas. Para que puedan tomar decisiones con conocimiento de causa, ya sea verbalmente o por escrito, todos los socios deben recibir información sobre el estado de la empresa. Estos derechos otorgan a cada socio el control a la hora de tomar decisiones estratégicas que beneficien sus intereses y los de la sociedad en general (Encina, V. M. D. V., 2019).

La doctrina del levantamiento del velo corporativo se refiere al principio jurídico que permite a un tribunal responsabilizar a las personas de las obligaciones y deudas de la corporación que poseen o dirigen. Esta doctrina se utiliza para evitar que las empresas eludan sus responsabilidades utilizando su estructura corporativa como medio de protección contra posibles consecuencias legales. Este principio permite a los tribunales determinar quién es el verdadero responsable de las infracciones cometidas al separar el estatus legal otorgado a una persona de la posición otorgada a una empresa (Zapata-Flórez, J., 2023). El levantamiento del velo corporativo se considera una medida extrema que solo debe usarse en casos en los que se pueda demostrar que las personas que están detrás de una empresa están cometiendo fraude u otros actos ilegales. Los casos en los que los accionistas operan bajo engaño ocultan activos o utilizan una imagen de legitimidad para aprovecharse de terceros son ejemplos. En muchos casos, los jueces intentarán resolver los casos sin recurrir al levantamiento del velo, ya que esto tiene graves consecuencias debido a sus efectos sobre los derechos de los accionistas y las restricciones a la protección de los inversores (Zapata-Flórez, J., 2023).

Hay muchas consideraciones a la hora de elegir entre una sociedad unipersonal o un responsable registrado. Aunque a menudo se confunden los términos "Sociedad Unipersonal" y "responsable Inscripto", existe una distinción significativa entre ellos. Los responsables inscritos en la AFIP son personas físicas y jurídicas (sociedades) que declaran y pagan el IVA y el Impuesto sobre las ganancias. Un negocio unipersonal, por otro lado, sigue los lineamientos de las sociedades comerciales, limitando la responsabilidad únicamente al capital invertido en lugar de los bienes personales (Bangert, M. L., Marinaro, J. R., & Zarbo, R. A., 2021).

Identificar el tipo de modelo de negocio que satisfaga sus necesidades es crucial. Es posible que no sea necesario establecer una Empresa Unipersonal si la persona desea operar de manera independiente y sin apoyo legal, especialmente si no será responsable de los impuestos en Argentina. Dado que cada opción tiene sus propias condiciones e implicaciones,

se deben sopesar cuidadosamente las opciones antes de tomar una decisión porque pueden beneficiarle o limitarle en función de sus operaciones comerciales (Bangert, M. L., Marinaro, J. R., & Zarbo, R. A., 2021).

Las empresas, en particular las Sociedades Anónimas (SAU) registradas en el Registros Públicos de Comercio Jurisdiccionales, tienen un marco tributario extenso y diverso. Estas corporaciones están sujetas a impuestos tanto federales como estatales (Marano, M. E., 2019).

Las empresas están obligadas a pagar varios impuestos a nivel federal. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Corporativo son dos de los principales impuestos nacionales. El IVA es un impuesto al consumo que se aplica a cualquier producto que agregue valor en cada etapa de la cadena de suministro, desde la producción hasta la venta. Sin embargo, las ganancias de una corporación están sujetas al Impuesto sobre Sociedades (Bangert, M. L., Marinaro, J. R., & Zarbo, R. A., 2021).

Obligaciones tributarias provinciales: las provincias pagan impuestos además de los impuestos nacionales. El Impuesto a los Ingresos Brutos es un impuesto provincial importante que depende del lugar donde la empresa opera. Argentina es un país federal, por lo que cada provincia tiene derecho a establecer sus propias regulaciones fiscales. Esto implica que las especificaciones y tasas del Impuesto a los Ingresos Brutos pueden variar de una provincia a otra (Bangert, M. L., Marinaro, J. R., & Zarbo, R. A., 2021).

Periodicidad y métodos de pago: el pago de estos impuestos suele ser una cuestión única. Las empresas deben pagar estos impuestos trimestralmente o cada año. Varias jurisdicciones están adoptando métodos de pago digitales con la llegada de la tecnología. Las plataformas como NET Checkbooks y billspay se han popularizado y ofrecen servicios en línea que facilitan el pago de impuestos. El proceso de pago se acelera con estos medios digitales que garantizan la eficiencia (Saldarriaga Henao, S., & Gallego Sánchez, L. V., 2020).

La importancia del cumplimiento radica en que la situación fiscal no permanece estable, sino que cambia con el tiempo y se introducen regularmente nuevas normas y pautas. Ya sea en forma de pagos atrasados o de incumplimiento de nuevas regulaciones, el incumplimiento puede tener graves consecuencias. Las empresas que no cumplen con los requisitos fiscales pueden enfrentar sanciones o multas por parte de las autoridades fiscales. Es esencial que las empresas, especialmente las que compiten con la IGJ, mantengan registros financieros minuciosos debido a las posibles consecuencias. Es fundamental para el buen funcionamiento de una empresa en Argentina estar al tanto de las leyes tributarias más recientes y asegurar su cumplimiento oportuno (Pire, J., 2022).

Conclusiones

En primer término, se ha constatado que la incorporación de las sociedades unipersonales en la reforma de la Ley General de Sociedades N° 19.550 ha contribuido a mitigar la problemática del socio figurativo o "prestanombre", al permitir la constitución de sociedades con un único socio. Esta innovación legislativa, plasmada en el artículo 1 de la ley, habilita al emprendedor individual a limitar su responsabilidad al capital afectado al emprendimiento, resguardando así su patrimonio personal. No obstante, subsisten ciertas limitaciones, como la restricción de las sociedades unipersonales a la forma de sociedad anónima (artículo 163) y la exigencia de integración total del capital en el acto constitutivo (artículos 11 y 187), es por ello que genera que todavía subsitan las sociedades con socio figurativo, ya que el tipo societario adoptado por la ley para el encuadre de las sociedades unipersonales, al ser las S.A, tiene complejidades, desde su fundación, y su funcionamiento, lo que desalienta a los empresarios a adoptar esa figura, teniendo en cuenta que el empresario o emprendedor que pretende constituir una SAU, es generalmente una micro empresa, por lo que el costo y lo complejo del

funcionamiento de una SA, se torna complejo para el mismo, por lo que lo alienta a recurrir a una sociedades de cómodo o seguir como persona física, con todas las implicancias negativas que ya analizamos que esto acarrea.

Por otro lado, y si bien la reforma ha significado un avance notable en la admisión de la unipersonalidad societaria, no existe una unanimidad absoluta en la doctrina y jurisprudencia respecto a su extensión a otros tipos sociales. Autores como Nissen (2019) sostienen una interpretación amplia, entendiendo que la unipersonalidad es admisible en todos los tipos previstos en la ley. En contraposición, otros doctrinantes, como Roitman (2017), consideran que la actual redacción normativa circscribe esta posibilidad a las sociedades anónimas. Esta divergencia interpretativa genera cierta inseguridad jurídica y torna necesaria una clarificación legislativa o jurisprudencial.

En lo que respecta a la tutela de los acreedores frente a la constitución de una sociedad anónima unipersonal, la ley prevé diversos mecanismos tuitivos. La exigencia de integración total del capital social en el acto fundacional (artículos 11 y 187) opera como una garantía inicial para los acreedores. Asimismo, estas sociedades están sujetas a un régimen de fiscalización estatal permanente (artículo 299), lo cual robustece el control y la transparencia. A ello se añade el régimen de responsabilidad del socio único por las obligaciones sociales y la eventual aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica (disregard) en supuestos de abuso o fraude, según ha reconocido la jurisprudencia en casos como "Trottar S.A. c/Peugeot Citroen Argentina S.A." (CNCom., 2010).

Sin perjuicio de ello, la eficacia de estos dispositivos de protección depende en gran medida de su adecuada implementación y control. Resulta imprescindible fortalecer las capacidades de fiscalización de los organismos estatales, impulsar la transparencia y el acceso a la información, y establecer sanciones efectivas ante incumplimientos o abusos, ya que es la

única garantía que tienen los acreedores, y si no se genera un ambiente que sea confiable, los inversores por más pequeños que sean no van dar crédito, y sabemos que la única manera de fomentar el crecimiento económico y la generación de empleos como todo lo que ello apareja es imposible si no hay crédito, pero depende de que existan reglas claras para ambas partes, tanto el dados como el tomador del mismo, y eso solo se logra con el funcionamiento adecuado de las leyes y la aplicación de las mismas a través de la justicia.

Otro aspecto que ha quedado de manifiesto es la necesidad de compatibilizar las disposiciones de la legislación societaria y concursal en materia de crisis patrimoniales. La falta de articulación entre ambos regímenes puede dar lugar a incongruencias y espacios de impunidad, como advierte Carbonell O'Brien (2022) en el caso peruano. Se impone, por ende, establecer mecanismos de coordinación que permitan un abordaje integral y coherente de las situaciones de insolvencia, tanto desde la óptica societaria como concursal.

En relación con la función de garantía del capital social, se ha resaltado su trascendencia como principal resguardo para los acreedores ante eventuales escenarios de insolvencia. En este sentido, deviene fundamental robustecer las normas imperativas que imponen a los socios el deber de reintegrar o capitalizar la sociedad frente a pérdidas que comprometan la integridad del patrimonio, como señala Carlino (2015). A su vez, es menester prever consecuencias efectivas ante el incumplimiento de esta obligación, tanto para los administradores como para los socios.

Otro punto que amerita atención es la posibilidad de promover la participación de los acreedores en la superación de las crisis empresariales, ya sea a través de la capitalización de sus créditos o la celebración de acuerdos de reestructuración. Para ello, es aconsejable establecer incentivos fiscales y procedimientos ágiles que faciliten este tipo de operaciones, siempre resguardando los derechos de todas las partes involucradas.

En cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores y socios ante situaciones de pérdida del capital social y frente a la insolvencia de la sociedad, se advierte la necesidad de establecer un sistema unificado que contemple tanto las normas societarias como las concursales. Esto implica precisar el alcance de la responsabilidad, las causales de imputación y los mecanismos procesales para su efectivización, como propugna Olivera García (2015).

Respecto a las sociedades unipersonales en particular, si bien se ratifica la plena validez de esta figura, se recomienda establecer ciertas pautas adicionales de control y transparencia para prevenir un eventual uso abusivo. Esto podría incluir, por ejemplo, la exigencia de una adecuada capitalización inicial, la obligación de llevar libros societarios y contables separados, y la imposición de deberes informativos periódicos a los administradores, para ello se podrían tomar como base ante futuras reformas o implementaciones, las mejores prácticas del derecho internacional, como ser por ejemplo la ley Alemana, o bien la apertura comercial que implementa la ley Norteamericana, entre otras, por lo que tomando lo mejor de cada una y con una reforma razonada, se podría generar el desarrollo económico que necesita nuestro país, sabiendo que el 99% son empresas micro o pequeñas, pero sin descuidar la garantía de los acreedores.

En lo que concierne a la problemática de los socios ficticios o "prestanombres", si bien la reforma ha contribuido a atemperar esta práctica al admitir la unipersonalidad, subsisten ciertos desafíos. Como advierten Richard y Fushimi (2013), la homologación de acuerdos preventivos con quitas puede generar un enriquecimiento injustificado para la sociedad y sus socios en detrimento de los acreedores afectados. Frente a ello, se impone establecer límites y condiciones para evitar abusos y situaciones de fraude a la ley societaria.

En la misma línea, Truffat (citado por Richard, 2016) propone la noción de "esfuerzo compartido" como piso mínimo para la validez de los acuerdos preventivos con quita. Esto implica que los socios deberían realizar algún aporte para la reestructuración de la sociedad en crisis,

ya sea mediante la capitalización de pasivos o la realización de nuevos aportes. De esta forma, se evitaría trasladar todo el peso de la crisis a los acreedores.

En definitiva, el análisis efectuado permite concluir que la introducción de las sociedades unipersonales en Argentina ha constituido un progreso significativo en la promoción del emprendimiento y la protección del patrimonio del empresario individual. Sin embargo, subsisten algunos desafíos y aspectos que requieren un mayor desarrollo normativo y jurisprudencial.

Para ello, resulta esencial adoptar un enfoque integrador que contemple tanto las normas societarias y como lo hemos resaltado anteriormente una reforma razonada, como las concursales, así como los intereses de todas las partes involucradas. Esto implica fortalecer los mecanismos de prevención y remediación de crisis, promover la transparencia y el buen gobierno corporativo, y establecer un régimen de responsabilidad claro y efectivo.

En efecto, es necesario fomentar una cultura de responsabilidad y buenas prácticas en la gestión societaria, promoviendo la capacitación de emprendedores y administradores en materia de planificación financiera, análisis de riesgo y detección temprana de problemas patrimoniales.

BIBLIOGRAFIA:

- Perciavalle, Marcelo T.; SAS Ley Comentada de las Sociedades por Acciones Simplificadas; Editorial ERRIUS. Bs As. Año de publicación 2018.
- Araldi, Liliana – Baigorria Mariana; LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Comentada. Anotada. Concordada. BS. As; Editorial Hammurabi. Año de publicación 2017.
- Sabino Carlos A.; Como Hacer una Tesis y elaborar todo tipo de escritos; Edición Ampliada; Editorial LUMEN Humanitas. Año de publicación 2019.
- Manual de Derecho Comercial (2da edición) - Editorial Estudio. Autor: Daniel Roque Vítolo. Año de publicación 2017.
- Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la ley general de sociedades. Análisis comparativo con la Ley 19.550. Editorial AD-HOC de Daniel R. Vítolo.
- Las Sociedades Unipersonales en el Derecho Privado. - Editorial Rubinzel Culzoni Editores. Autor: Daniel Roque Vítolo. Año de publicación 2018.
- Práctica de derecho societario. Editorial ASTREA. 3^a edición (DOS TOMOS: 1 Y 2) de Alberto Aramouni.
- Derecho societario aplicado. Editorial ASTREA de Alberto Aramouni.
- Ley de sociedades comerciales. Editorial LA LEY. Cinco tomos. Director Horacio Roitman.
- Ley de sociedades comerciales. Editorial ASTREA. 3^a edición. Tres tomos, de Ricardo Augusto Nissen.
- Junyent Bas, F. & Ferrero, L. F. (2015). "Reformas a la Ley de Sociedades Por Ley 26.994". Córdoba: Advocatus. Osorio, M. (1999). "Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas

Y Sociales". Buenos Aires: Heliasta 26° Ed. Richard, E. H. & Muiño, O. M. (2000). "Derecho Societario". Buenos Aires: Astrea.

- Roitman, H. (2014). "Las Sociedades En El Código Civil Y Comercial. En Sub. Especial Nuevo Código Civil Y Comercial 2014". La Ley, 265.
- Roitman, H., Aguirre, H. A. & Chiavassa, E. N. (2015). "Revista De Derecho Privado Y Comunitario 2015-2 - Personas Jurídicas". Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Rossi, H. (2002). "Responsabilidad de la casa matriz por las obligaciones de la filial, sustancialmente unipersonal". Doctrina Societaria y Concursal, N° 174, 104.
- Junyent Bas, F. & Ferrero, L. F. (2017). "El régimen de emprendedores y la nueva Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S)". Obtenido <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/05/05052017.pdf> de MANOVIL, R. (2015). "Las Sociedades Devenidas Unipersonales". RCCyC, 37 - Cita Online: AR/DOC/3342/2015.
- Senar, G. A. (2012). [www.elderecho.com.](http://www.elderecho.com/mercantil/sociedad-unipersonal-Regimenjuridico_11_430555002.html) Obtenido de http://www.elderecho.com/mercantil/sociedad-unipersonal-Regimenjuridico_11_430555002.html
- Schneider, L. R. (2015). "Comentario a la Resolución General 7/2015 (I.G.J)". ADLA, 21-95, Cita Online AR/DOC/2723/2015.
- Barbieri, Pablo C., Las sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial, en www.infojus.gov.ar, 15 de abril de 2015, Id Infojus: DACF150286.
- Nissen, Ricardo A., Curso de Derecho Societario, 2° Edición actualizada y ampliada, Quinta reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2014.

• Apuntes sobre la reforma al régimen societario por el Código Civil y Comercial: más allá de las sociedades unipersonales. Por PABLO CARLOS BARBIERI 16 de junio de 2015 www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF150700

• Ley de sociedades comerciales. Editorial LA LEY. Cinco tomos. Director Horacio Roitman.

• Ley de sociedades comerciales. Editorial ASTREA. 3^a edición. Tres tomos, de Ricardo Augusto Nissen.

• Acevedo, L. (2013). "Aspectos trascendentales del tratamiento de las sociedades unipersonales en el proyecto de incorporación a nuestro ordenamiento". Diario Jurídico, 101 - Cita Online: AR/DOC/3389/201.

• Balonas, D. E. (2012). "El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Efectos en Materia Societaria y Concursal". Buenos Aires: D&D.

• Cabanellas De Las Cuevas, G. (1997). "Derecho Societario, Parte General, t. 5". Buenos Aires: Heliasta.

• Caveley, M. & Grass, A. (2016). "System Day". Obtenido de <http://www.systemday.com/es/belgium/belgium-company-formations.php> DUPRAT, D. (2015). "Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades". RCCyC, 217 – Cita Online AR/DOC/1340/2015

• Molina Sandoval, C. (2014). "Sociedades Anónimas Unipersonales". La Ley.

• Nissen, R. (2000). "Curso De Derecho Societario". Buenos Aires: Ad-Hoc Srl.

• Nissen, R. (2015). "Curso De Derecho Societario - 3ra Edición Actualizada".

Buenos Aires: Hammurabi.

- Enciclopedia Jurídica, E. 2. (2016). "Sociedad". Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sociedad/sociedad.htm> FONTANARROSA, R. (1973). "Derecho Comercial Argentino, Parte General, tomo I". Buenos Aires: Zavalía Editor.
- Fushimi, J. F. (2015). "Reformas al Régimen Societario Argentino". Córdoba: Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C.
- Gámez, R. & Cuñado, F. (2012). Traducción Jurídica. Obtenido de <http://traduccionjuridica.es/la-limited-company-britanica-clases-y-caracteristicas/>
- García Villalonga, J. (2016). "La unipersonalidad en la Ley General de Sociedades. Antecedentes, justificación AR/DOC/4237/2015. y alcances". RCCyC, 233 - Cita Online: HALPERÍN, I. (1982). "Curso de Derecho Societario". Buenos Aires: Depalma.
- Soyla H, L. T. (2016). "La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa". Obtenido de <http://www.revistamisionjuridica.com/laregulacion-imperativa-de-la-sociedad-por-acciones-simplificada-sas-en-mexico-encontraste-con-la-tendencia-desregulatoria-y-con-las-sas-colombiana-y-francesa/>
- Número TRONCOSO MARTINIC, P. A. (2005). "La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley 19.857". Revista Jurídica, 9, 24-43. de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf Obtenido URUGUAY XXI, G. d. (2015). "Establecer una Empresa - Guía del Inversor". Montevideo, Uruguay: Instituto de Promoción de Inversiones y Exportaciones de Bienes y Servicios.

- Vallado Fernandez, G. A., Torio CEDILLO, M. & ESPINOZA TRUJANO, J. L. (2016). Auren Internacional. Obtenido de <https://www.auren.com/es-MX/blog/noticiastecnicas/2016/03/10/sociedad-por-acciones-simplificada-en-mexico-sas>
- VERON, A. V., (2017). "El capital social en las sociedades por acciones simplificadas". Obtenido de <http://thomsonreuterslatam.com/2017/08/el-capital-social-en-lassociedades-por-acciones-simplificadas/#FN7>
- Vitolo, D. (2014). "La Ley De Sociedades Comerciales reformada por la ley que sanciono el Código Civil y Comercial". La Ley, 2014 - F, 69.
- Vitolo, D. R. (2015). "Sociedades Comerciales, Ley 19.550 comentada" Tomo V- A. Buenos aires: Rubinzal-Culzoni.
- Caviedes, S., & Ruiz, F. 2021). Constitución, economía y sociedad en la crisis chilena: aspectos jurídico-institucionales y económicos. In XIV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. https://www.researchgate.net/profile/Sebastian-Caviedes-Hamuy/publication/362378755_Constitucion_economia_y_sociedad_en_la_crisis_chilena_aspectos_juridico_institucionales_y_economicos/links/62e6ab417782323cf18e96ce/Constitucion-economia-y-sociedad-en-la-crisis-chilena-aspectos-juridico-institucionales-y-economicos.pdf
- Ojeda, J. A. 2021). Los administradores de las empresas B: deberes y responsabilidad bajo el derecho societario argentino. <http://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/handle/10908/18783>.
- Vargas Vasserot, C. 2012). La evolución histórica del Derecho Mercantil y su concepto. .

- Castro, M. 2016). Derecho comercial. Actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios. (Segunda Ed). Bogotá: Temis https://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_46191_46190.pdf.
- Bley, L. M., & Ricatti, M. S. 2017). La contabilidad historia escuelas vínculos con otras disciplinas y el derecho comercial. E-KÓ-DIVULGANDO, 1(1), 36-52. <https://www.cpcemnes.org.ar/ekodivulgando/index.php/revista/article/view/16>
- Ramírez Braschi, D. R. 2018). Una aproximación a la evolución de las instituciones y normas mercantiles en el derecho indiano. <https://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/48457>
- López, A., & Zeller, N. 2020). Argentina: Evolución histórica del personal del Estado nacional (1960-2015). Cuadernos del INAP (CUINAP), (4) <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/CUINAP/article/view/179>
- Forero, N. U. 2021). Breve visión evolutiva del papel de la empresa como institución fundamental en la Economía y en el Derecho Mercantil. Revista Venezolana de Derecho Mercantil, (6). http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/6/RVDM_2021_6_57-74.pdf
- Rodríguez-Cano, A. B. 2022). Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial. ARANZADI/CIVITAS. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=TumEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT6&dq=Evoluti%C3%B3n+Hist%C3%B3rica+del+Derecho+EMPRESESARIAL+en+Argentina&ots=rEiS0AJZKK&sig=LDDjUqT8BXH50ezkD-E6EwsFUIc>

- Espinoza, C. 2020). El Derecho Humano al Agua en contexto. Doctrina y jurisprudencia Rio Negro y Neuquén, 2, 28-51. <https://fadeweb.uncoma.edu.ar/wp-content/uploads/2020/12/IUS-Nro-2-2020.pdf#page=29>
- Peresini, N. 2021). La consolidación de la gobernanza empresaria lista en la gestión urbana local. Un recorrido a través de las adaptaciones normativas e institucionales en la ciudad de Córdoba, Argentina. urbe. Revista Brasileira de Gestão Urbana, 13, e20200116. <https://www.scielo.br/j/urbe/a/Cgjtm9ZxMKRQsZVH3vTkCFy/>
- Simões Calheiros, P. C. 2021). Los obstáculos a la rehabilitación del empresario/a fallido en los sistemas legales de Brasil y Argentina. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/ispui/handle/123456789/5891>
- Richard, E. H. EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. LA PLANIFICACIÓN. Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404, 18. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/24130>
- PUGA, J. E. INTERACCIONES ENTRE EL DERECHO SOCIETARIO Y EL DERECHO CONCURSAL. Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404, 20. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/24507>
- Lucero, N. E. 2022). Análisis de las fuentes financieras y los obstáculos al financiamiento, que enfrentan las PyMEs en San Luis, Argentina, en contexto de incertidumbre (Bachelor's thesis). <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/24507>
- Basualdo, E. 2020). Endeudar y fugar: Un análisis de la historia económica argentina, desde Martínez de Hoz hasta Macri. Siglo XXI Editores. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Um7ADwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=los+activ>

[os+de+los+empresarios+y+los+intereses+de+los+acreedores+en+Argentina&ots=5QS0RBsz&sig=op8Vq7I6UqP2X4n5gsnxYdvC6s](https://www.google.com/search?q=los+de+los+empresarios+y+los+intereses+de+los+acreedores+en+Argentina&ots=5QS0RBsz&sig=op8Vq7I6UqP2X4n5gsnxYdvC6s)

- Scotti, B. A. 2013). Transformación de una Empresa Unipersonal a otro tipo societario, con análisis tributario y proyección de estados contables y Análisis de las PyMEs en Argentina. <https://rdu.iua.edu.ar/handle/123456789/730>
- Brito Rengifo, X. A. 2011). La empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el Ecuador como forma excepcional de crear una sociedad y sus ventajas en los sujetos de derecho (Bachelor's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2011). <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/291>
- Briozzo, A., Vigier, H., Castillo, N., Pesce, G., & Speroni, M. C. 2016). Decisiones de financiamiento en pymes: ¿existen diferencias en función del tamaño y la forma legal? Estudios gerenciales, 32(138), 71-81. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0123592315000790>
- Vagni, A. 2018). Análisis del Sistema Control Interno de la Empresa Unipersonal GAS-CEM, Ubicada en Laguna Larga Provincia de Córdoba para el 2018 (Bachelor's thesis). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15194>
- Martínez, N. B. 2016). La incorporación de la empresa unipersonal (Doctoral dissertation). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11151> La incorporación de la empresa unipersonal (Doctoral dissertation). Romano, G., & Yacuzzi, E. 2011). Elementos de la gestión de proyectos (No. 449). Serie Documentos de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11151>
- Romano, G., & Yacuzzi, E. 2011). Elementos de la gestión de proyectos (No. 449). Serie Documentos de Trabajo. <https://www.econstor.eu/handle/10419/84368>

- Sotomayor Valdivieso, J. H. 2008). Análisis de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Propuestas de reformas (Bachelor's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2008). <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/552>
- García, A. J. 2010). Introducción a la Contabilidad. Innovación y Cualificación. <https://editorial.eco.unc.edu.ar/wp-content/blogs.dir/26/files/2022/12/CN-Conta-2023-Cap-1.pdf>
- Guerra Arévalo, H. I. 2008). Empresas unipersonales de responsabilidad limitada: sus ventajas y desventajas. <https://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/3917>
- Mut Cerezo, M. O. 2016). Empresa unipersonal de responsabilidad limitada: Problemas e inconsistencias (Doctoral dissertation). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11911>
- Schlemenson, A. (1988). Análisis organizacional y empresa unipersonal. Paidós. <https://inssanbernardo-cha.infd.edu.ar/sitio/wp-content/uploads/2019/05/schlemenson-cap-2.pdf>
- Gutiérrez, E. G. (1996). Sociedad unipersonal o empresa unipersonal. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (97), 219-243. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620601>
- Gallo, R. (s.f.). El nuevo régimen de la Ley 19.550 Ley General de Sociedades: el antes y después de algunos institutos. https://www.academia.edu/download/61313145/Actas_de_las_I_Jornadas_de_Investigacion_en_Ciencia_Juridica_2018_EBOOK20191123-76048-1t8onbe.pdf#page=64
- Kasahun, A. K. (2020). The impact of working capital management on firms' profitability-case of selected sole proprietorship manufacturing firms in Adama City. IOSR Journal of Economics and Finance (IOSR-JEF), 11(1), 45-55. <https://www.academia.edu/download/62472903/G110106455520200325-3994-df6uhq.pdf>

- Alarcón-Maceo, S. (2022). Reflexiones en torno a las competencias del socio único en la sociedad unipersonal. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 10(3). http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2308-01322022000300031&script=sci_arttext&tlang=pt
- Encina, V. M. D. V. (2019). El paradigma de las sociedades unipersonales en la legislación argentina (Bachelor's thesis). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17183>
- Rojas, N. N. (2019). Sociedades Unipersonales en el Marco Jurídico Argentino (Bachelor's thesis). <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/16852>
- Sperandio, E. A. (2020). La responsabilidad del socio no administrador en la sociedad de responsabilidad limitada en Argentina. Editora Dialética. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=_yEMEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=sociedad+de+responsabilidad+limitada+\(SRL\)+argentina&ots=qUcqQnD9xt&sig=bvhmgL3lvNPFpkagvOuI1_sg4Ws](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=_yEMEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=sociedad+de+responsabilidad+limitada+(SRL)+argentina&ots=qUcqQnD9xt&sig=bvhmgL3lvNPFpkagvOuI1_sg4Ws)
- Simões Calheiros, P. C. (2021). Los obstáculos a la rehabilitación del empresario/a fallido en los sistemas legales de Brasil y Argentina. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/ispui/handle/123456789/5891>
- Cussa Litvak, J. M. (2018). Represión civil de la usura y autonomía de la voluntad (Bachelor's thesis). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15449>
- Vásquez, V., & Acevedo Prada, R. D. M. (2014). Análisis de la regulación sobre insolvencia transfronteriza en América Latina: Argentina y Venezuela. <http://repository.ugc.edu.co/handle/11396/2323>
- Miguens, H. J. (2020). Consideraciones actuales y propuestas de reforma de lege lata y de lege ferenda para el derecho internacional privado de la insolvencia en Argentina y en

el MERCOSUR. *Díkaion*, 29(1), 92-164. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422020000100092&script=sci_arttext

- Zapata-Flórez, J. (2023). Levantamiento del velo corporativo en los países de la Alianza del Pacífico. *JURÍDICAS CUC*, 19(1), 433-472. <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/4386>

• Bangert, M. L., Marinaro, J. R., & Zarbo, R. A. (2021). Tributos de una empresa unipersonal: incidencia de la carga impositiva en personas humanas: enfocado en empresas de explotación unipersonal. <https://ri.unsam.edu.ar/handle/123456789/1477>

• Marano, M. E. (2019). Los registros públicos de beneficiarios finales en Argentina: avances y retroceso de un proceso inconcluso. *Revista de Direito Brasileira*, 24(9), 222-249. <https://indexlaw.org/index.php/rdb/article/view/6122>

• Pire, J. (2022). Análisis de la actividad agropecuaria en el impuesto a las ganancias e IVA profundizando los elementos del impuesto desde el derecho tributario sustantivo o materia (Master's thesis, Universidad Nacional de Rosario).

<http://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/23031>

• Saldarriaga Henao, S., & Gallego Sánchez, L. V. (2020). Caracterización de la Industria Fintech: Análisis e implicaciones. <https://dspace.tdea.edu.co/handle/tdea/676>

• Del Carpio Sánchez, J. C. (2023). El objeto social indeterminado y la unipersonalidad societaria en la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada como medidas innovadoras para promover la formalidad y el emprendimiento en tiempos de pandemia.

• Rodríguez, J. A. (2022). De comerciantes prestamistas a fundadores del Banco de Tamaulipas: Los Filizola de 1881 a 1904. *Bloch. Revista Estudiantil de Historia*, 1(3), 102-110.

- Sánchez Huaraca, R. V. (2022). Unipersonalidad societaria: análisis de las sociedades de cómodo como consecuencia de la exigencia de la pluralidad de socios. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4971>
- Cracogna, D. (2021). La legislación cooperativa en Argentina. Deusto Estudios Cooperativos, (18), 53-85. <https://dec.revistas.deusto.es/article/view/2258>
- Terlato, A. N. (2020). Gobierno corporativo en micro, pequeñas y medianas empresas de Argentina (No. 722). Serie Documentos de Trabajo. <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/238347/1/722.pdf>
- Cendoya, C. M. G., & Jaimez, C. V. (2020). Reforma al sistema contable de las sociedades. <https://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/29071>
- Albano, S., Oviedo, R., Santero, M., Sassone, M., & Martín, S. (2019). El problema de la motivación y desarrollo del capital humano en las pymes de Rosario, Argentina: Una propuesta basada en neurociencias. SaberEs, 11(2), 171-193. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1852-42222019000200004&script=sci_arttext
- Sukerman, R. (2019). Comentario a la Ley N° 27.444 de la Nación Argentina. Revista Ibero-Latinoamericana de seguros, 28(50), 295-302.
- Pollo, E. M. (2022). La utilidad de las Sociedades de Garantía Recíproca en PYMES argentinas durante la pandemia, a partir de marzo 2020 hasta la actualidad (Master's thesis, Universidad Nacional de Rosario). <http://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/24384>
- Scordo, L. A. (2019). Especialización en Administración Financiera. http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502-1702_ScordoLA.pdf

- Mejias, A. E. (2022). Sociedad de Garantía Recíproca como herramienta financiera en contexto de pandemia en la provincia de San Juan, Argentina (Bachelor's thesis).
<https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/25242>
- Verduguez Vargas, V. M., & Murillo Mejía, F. R. (2022). Evaluación del impacto de las capacidades de aprendizaje organizativo y la orientación emprendedora en el desempeño innovador de las empresas bolivianas. *Investigación & Desarrollo*, 22(2), 23-41.http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2518-44312022000200023&script=sci_arttext
- Corazón Yujra, L. A. (2020). Alianzas estratégicas con proveedores, para un abastecimiento en las importaciones China-Bolivia. *Empresa Unipersonal LPN* (Doctoral dissertation). <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/26113>
- Lee, B., & Cho, Y. (2020). The legal structure of ventures and exit routes: A study of single-founder start-ups in the United States. *The International Journal of Entrepreneurship and Innovation*, 21(4), 211-222.
<https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1465750320903963>
- Ahrens, P., & Scheele, A. (2022). The Long Road to Corporate Equality in Germany. *Gender Equality and Policy Implementation in the Corporate World: Making Democracy Work in Business*, 287.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=yDNtEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA287&dq=Grundgesetz+sole+proprietorship+&ots=N3VINQAJUH&sig=Ti5uUVu13AvoA4UERm95Ba42ICo>
- Nguyen, T. H., Elmagrhi, M. H., Ntim, C. G., & Wu, Y. (2021). Environmental performance, sustainability, governance and financial performance: Evidence from heavily polluting industries in China. *Business Strategy and the Environment*, 30(5), 2313-2331.

- Brodmann, E. (2020). Ley de sociedades de responsabilidad limitada: Comentario (Vol. 1). Walter de Gruyter GmbH & Co KG.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=RyLbDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=Gesetz+betreffend+die+Gesellschaften+mit+beschr%C3%A4nkter+Haftung+in+english&ots=OhI fwWUXMS&sig=fVYpywS-OJcy2gIfkKlfaHmFga0>
- Sebastiani, A. (2019). Anatomy and Terminology of Business Organizations: A Brief Comparison and Assimilation between Chinese and Italian Companies. *Comp. L. Rev.*, 10, 174. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/complv10§ion=18
- Davies, P. (2020). Introduction to company law. Oxford University Press.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=JcjLDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=UK+Companies+Law+clearly+defines+the+roles+and+responsibilities+of+the+sole+member&ots=y452sZM05t&sig=sYx9E8QU D7RQ_aAM4S7wl3dHejc
- Travis, A. (2019). The organization of neglect: Limited liability companies and housing disinvestment. *American Sociological Review*, 84(1), 142-170.
<https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/0003122418821339>
- Araya, T. M. (2008). Acuerdos de accionistas: la libertad de contenido, oponibilidad e incumplimiento. *La Ley*, 2008(D), 839.
- Carbonell O'Brien, E. (2022). La causal de disolución y liquidación societaria en la Ley General de Sociedades y Ley Concursal del Perú. Una nítida incongruencia. *Estudios de Derecho Empresario*, 6.
- Carlino, B. (2015). El sistema de preconcursalidad societario ante la pérdida del capital social (arts. 96 y 99) y si ello es incompatible con la pretensión de los socios de no

capitalizar y que los acreedores hagan quitas a sus créditos para encubrir esa pérdida. En Crisis y Derecho, T. I. Fespresa.

- Duprat, D. A. J. (2012). Distribución de dividendos. Órgano competente. Principio de libertad de aplicación de los resultados sociales. Límites y restricciones. Jurisprudencia Argentina, 0003/015377.
- Ferrer Montenegro, A. (2016). La empresa familiar. En A. Ferrer Montenegro y T. Rodríguez Mascardi, Ley de Sociedades Comerciales – Estudios a los 25 años de su vigencia. La Ley Uruguay.
- Muiño, O. M. (2015). En torno a la indisponibilidad de la disolución por pérdida del capital social. En Crisis y Derecho, T. I. Fespresa.
- Olivera García, R. (2015). Responsabilidad del administrador societario. En Ley de Sociedades Comerciales – Estudios a los 25 años de su vigencia, T. II. La Ley Uruguay.
- Richard, E. H. (2011). Sobre la novación por acuerdos concursales (y algo sobre responsabilidad de administradores). Doctrina Societaria y Concursal, 445.
- Richard, E. H. (2016). La causal de disolución de la sociedad por pérdida del capital social y la convergencia en este aspecto con la legislación concursal y societaria. Una apreciación comparatista entre las legislaciones colombiana, peruana, uruguaya, argentina y española. Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, 277, 399.
- Richard, E. H. y Fushimi, J. F. (2013). El balance y la quita en concursos de sociedades y su tratamiento contable y fiscal (con algunos aspectos periféricos). En M. Arecha (Dir.), Aspectos contables, impositivos y previsionales en las sociedades y los concursos. Legis Argentina.